

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

ESCUELA DE POSTGRADO

DOCTORADO EN DERECHO



**EL RÉGIMEN DE FILIACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y EL
DERECHO A LA IDENTIDAD, PERÚ, PERÍODO 2014-2023**

TESIS

Presentada por:

Mag. Luis Román Escalante Alay

ORCID 0009-0005-5629-5113

Asesor:

Dr. Carlos Alberto Pajuelo Beltrán

ORCID: 0000-0001-6807-6173

Para obtener el grado académico de:

DOCTOR EN DERECHO

TACNA – PERÚ

2026

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

ESCUELA DE POSTGRADO

DOCTORADO EN DERECHO



**EL RÉGIMEN DE FILIACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y EL
DERECHO A LA IDENTIDAD, PERÚ, PERÍODO 2014-2023**

TESIS

Presentada por:

Mag. Luis Román Escalante Alay

ORCID 0009-0005-5629-5113

Asesor:

Dr. Carlos Alberto Pajuelo Beltrán

ORCID: 0000-0001-6807-6173

Para obtener el grado académico de:

DOCTOR EN DERECHO

TACNA – PERÚ

2026

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO

Tesis

**“EL RÉGIMEN DE FILIACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y EL
DERECHO A LA IDENTIDAD, PERÚ, PERÍODO 2014-2023”**

Presentada por:

Mag. Luis Román Escalante Alay

Tesis sustentada y aprobada el 26 de febrero de 2026; ante el siguiente jurado
examinador:

PRESIDENTE : Dr. Carlos Alberto CUEVA QUISPE

SECRETARIO : Dr. Edgar Gonzalo PARIHUANA TRAVEZAÑO

VOCAL : Dra. Herminia SARMIENTO CHAMBI

ASESOR : Dr. Carlos Alberto PAJUELO BELTRÁN

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo, **LUIS ROMÁN ESCALANTE ALAY**, en calidad de **EGRESADO** del **DOCTORADO EN DERECHO** de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, identificado con DNI 42668048.

Soy autor de la tesis titulada: “EL RÉGIMEN DE FILIACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD, PERÚ, PERÍODO 2014-2023”, con asesor: Dr. Carlos Alberto Pajuelo Beltrán.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el grado académico de **DOCTOR EN DERECHO**, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.


Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 01 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que para la recopilación de datos se ha solicitado la autorización respectiva a la empresa u organización, evidenciándose que la información presentada es real y soy conocedor de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Lugar y fecha: Tacna, 26 de febrero del 2026



Luis Román Escalante Alay

DNI N° 42668048

DEDICATORIA

A Dios, por todo lo que me ha dado.

A Luis y Gina, mis padres, por sus sacrificios y por guiarme en cada paso. Mi gratitud hacia ustedes es infinita.

A Andrea, mi adorada esposa, por su amor, paciencia y comprensión. Tu fe en mí siempre me impulsa a no rendirme.

A Luis, Samantha, Joaquín y Macarena, por enseñarme a ser padre. Sus risas e indescriptible forma de amar son mi inspiración en cada cosa que hago.

AGRADECIMIENTOS

A Betty y Lourdes, mis hermanas, por su motivación y apoyo incondicional.

Al doctor Carlos Alberto Pajuelo Beltrán, mi asesor de tesis, por sus enseñanzas y orientaciones para la realización del presente estudio.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PÁGINA DEL JURADO	iv
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD.....	v
DEDICATORIA	vii
AGRADECIMIENTOS	viii
RESUMEN.....	xii
ABSTRACT.....	xiii
INTRODUCCIÓN	14
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.1 Aproximación temática	17
1.2 Formulación del problema	18
1.3 Justificación de la investigación.....	19
1.3.1 Teórica.....	19
1.3.2 Metodológica.....	19
1.3.3 Práctica	20
1.3.4 Relevancia	20
1.3.5 Contribución social (ODS).....	20
1.4 Preguntas de investigación	21
1.4.1 Pregunta general.....	21
1.4.2 Preguntas específicas.....	21
1.5 Objetivos de investigación	22
1.5.1 Objetivo general	22
1.5.2 Objetivos específicos.....	22
CAPÍTULO II: MARCO DE REFERENCIA.....	23
2.1 Antecedentes del estudio similares.....	23
2.1.1 A nivel internacional	23
2.1.2 A nivel nacional	26

2.2	Bases teóricas	30
2.2.1	La Filiación	30
2.2.2	La filiación matrimonial.....	46
2.2.3	La filiación extramatrimonial.....	58
2.2.4	El derecho a la identidad	67
2.3	Conceptos de las categorías.....	72
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....		75
3.1	Hipótesis.....	75
3.2	Categorías.....	75
3.3	Enfoque cualitativo	76
3.4	Diseño de investigación	76
3.5	Informantes o participantes	76
3.5.1	Universo de estudio - población	76
3.5.2	Muestra	77
3.6	Técnicas de recolección de datos	77
3.7	Instrumentos de recolección de datos.....	78
3.8	Análisis cualitativos de los datos	78
CAPÍTULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....		79
4.1.	Análisis de los pronunciamientos en consulta, por aplicación del control difuso, emitidos por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República	79
DISCUSIÓN		454
CONCLUSIONES		465
RECOMENDACIONES		466
REFERENCIAS.....		468

ÍNDICE DE APÉNDICES

ANEXO I: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	473
ANEXO II: PROYECTO DE LEY	476

RESUMEN

El objetivo que se trazó en la presente tesis fue establecer de qué manera el Código Civil de 1984 regula el régimen de la filiación; y, qué nivel de eficacia tienen dichas disposiciones para garantizar y proteger el derecho a la identidad de los hijos. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, y se empleó el diseño de estudio de casos. La población estuvo constituida por la totalidad de consultas emitidas durante el período 2014 – 2023 por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, respecto a las sentencias emitidas por jueces de las distintas Cortes Superiores del país, en las que se inaplicó, vía control difuso, diversos artículos del Código Civil que regulan el régimen de la filiación, por contravenir disposiciones constitucionales. Finalmente, se concluyó que las normas que regulan y sustentan la filiación matrimonial, que están previstas en los artículos 361°, 363°, 364°, 367°, 372° y 376° del Código Civil; así como las normas que regulan y sustentan la filiación extramatrimonial, que están previstas en los artículos 395°, 396°, 399°, 400°, 401° y 407° del Código Civil; no garantizan ni protegen el derecho a la identidad de los hijos; pues, dichos preceptos normativos persiguen fines totalmente distintos. Y, se determinó que existe la necesidad de establecer un nuevo régimen de filiación, atendiendo al sistema de filiación que se regula en la Constitución vigente y al principio de unidad de la filiación.

Palabras clave: filiación, matrimonial, extramatrimonial, identidad.

ABSTRACT

The objective of this thesis was to establish how the 1984 Civil Code regulates the filiation regime and how effective these provisions are in guaranteeing and protecting children's right to identity. The research was conducted using a qualitative approach and a case study design. The population consisted of all the inquiries issued during the period 2014-2023 by the Permanent Constitutional and Social Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic of Peru, regarding the sentences issued by judges of the different Superior Courts of the country, in which various articles of the Civil Code that regulate the filiation regime were not applied through diffuse control, for contravening constitutional provisions. Finally, it was concluded that the rules that regulate and support marital filiation, and that are contained in articles 361, 363, 364, 367, 372 and 376 of the Civil Code; as well as the rules that regulate and support extramarital filiation, which are contained in articles 395, 396, 399, 400, 401 and 407 of the Civil Code, don't guarantee or protect the right to identity of children, because these normative precepts pursue totally different objectives. And it was determined that there is a need to establish a new affiliation regime, taking into account the filiation system regulated in the current Constitution and the principle of unity of filiation.

Keywords: filiation, marital, extramarital, identity.

INTRODUCCIÓN

La filiación constituye una institución central del derecho de familia, en tanto determina el origen biológico o jurídico de las personas y configura relaciones fundamentales que impactan en su identidad, su desarrollo integral y el ejercicio de diversos derechos fundamentales. En el Perú, el régimen de filiación regulado en el Código Civil de 1984 fue diseñado bajo los postulados de la Constitución de 1979, la cual privilegiaba la familia matrimonial y la protección de la intimidad de los progenitores sobre el derecho de los hijos a conocer su verdadero origen. Este enfoque se tradujo en presunciones rígidas, restricciones en la legitimidad para impugnar o reclamar vínculos parentales y en la imposición de plazos de caducidad que limitan la posibilidad de acceder a la verdad biológica.

La entrada en vigencia de la Constitución de 1993, junto con la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño al ordenamiento nacional, introdujo un cambio paradigmático en materia de filiación. La identidad adquirió reconocimiento como derecho fundamental; se impuso el principio del interés superior del niño como criterio rector; y se estableció una visión plural de la familia, desligada de la supremacía del modelo matrimonial tradicional.

El Código Civil regula un régimen de filiación que, en esencia, tendría el propósito de brindar protección y garantizar la identidad de los hijos, como un derecho de carácter fundamental.

Sin embargo, se ha apreciado que, entre los años 2014 y 2023, en sede judicial, se han venido inaplicando, vía control difuso, distintos artículos que regulan dicho régimen, al considerarse que estos persiguen fines distintos y no cumplen su propósito de garantizar el derecho a la identidad. Estas decisiones determinan la necesidad de revisar de manera integral la regulación de la filiación en el Perú, a fin de evaluar su adecuación a los estándares constitucionales

contemporáneos, así como su coherencia con la protección jurídica de los niños y adolescentes.

Bajo ese contexto, me he visto motivado para realizar la presente investigación, planteando el siguiente problema general: ¿De qué manera se regula en el Código Civil peruano el régimen de filiación, y en qué medida estas disposiciones garantizan y protegen el derecho a la identidad de los hijos?.

Resulta importante agregar que, metodológicamente, la investigación adopta un enfoque cualitativo, basado en un diseño de estudio de casos, centrado en el análisis de las sentencias en consulta emitidas por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema. El estudio emplea la interpretación jurídica, la revisión documental y el análisis de contenido para reconstruir el tratamiento jurisprudencial y legal de la filiación en relación con el derecho a la identidad.

La estructura del trabajo se desarrolla en cuatro capítulos articulados entre sí. En el primer capítulo se presenta la aproximación temática, destacando las tensiones entre el régimen de filiación del Código Civil y el derecho a la identidad. Se formula el problema general y los problemas específicos, se justifica teórica, metodológica y socialmente el estudio, y se establecen los objetivos de investigación. Este capítulo delimita la necesidad de evaluar si la regulación vigente resulta compatible con los estándares constitucionales actuales y con la jurisprudencia de la Corte Suprema.

El segundo capítulo comprende los antecedentes nacionales e internacionales sobre filiación e identidad, así como las bases teóricas que sustentan la investigación. Se analizan doctrinas, principios, fuentes y tipos de filiación; el régimen jurídico de la filiación matrimonial y extramatrimonial; y la evolución constitucional del tratamiento de la filiación. Este capítulo sienta los

fundamentos conceptuales y normativos necesarios para comprender el problema central.

En el tercer capítulo se examinan las sentencias en consulta emitidas por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, identificando cómo, a través del control difuso, se han inaplicado artículos del Código Civil por vulnerar el derecho a la identidad. Se sistematizan los criterios jurisprudenciales relativos a la impugnación de la paternidad matrimonial, la declaración de la paternidad extramatrimonial, la legitimidad para accionar y los plazos de caducidad. El análisis evidencia la necesidad de replantear varios aspectos del régimen civil vigente.

Por último, en el cuarto capítulo, partiendo del análisis jurisprudencial y normativo, se evalúa la pertinencia de modificar las disposiciones del Código Civil relacionadas con la filiación. Se proponen alternativas de armonización normativa que garanticen la verdad biológica, la igualdad de los hijos y la protección de la identidad en sus dimensiones estática y dinámica. Asimismo, se discute la importancia de adecuar el marco legal a los estándares constitucionales y convencionales.

CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 APROXIMACIÓN TEMÁTICA

El Código Civil actual, se dio durante de la vigencia de la Constitución Política del Estado de 1979. En dicha Constitución el sistema de filiación se erigió en base al concepto de la familia matrimonial (artículo 4°), a la protección del matrimonio (artículo 5°); asimismo, respondió al privilegio que se daba a la intimidad de los padres antes que el derecho de los hijos a conocer a sus progenitores (artículo 2.5°), y ello se debe a que en ella la identidad no tuvo un reconocimiento como derecho en la indicada ley de leyes.

Bajo ese contexto, en el Código Civil vigente, se distingue dos tipos de filiación: la matrimonial y la no matrimonial.

La filiación matrimonial, partiendo del principio de protección del matrimonio y el derecho a la intimidad de los progenitores, se determina en base a las presunciones de paternidad matrimonial y concepción dentro del matrimonio (conforme a lo previsto por el artículo 361°). En esa línea, sólo se da legitimidad para impugnar la paternidad matrimonial, al marido, además de sus herederos y ascendientes cuando corresponda (artículo 367°). Además, se restringe el ejercicio de dicha acción a un sistema de causales (artículo 363°). Y, se fija un plazo de caducidad de noventa días para que pueda ser ejercitada (artículo 364°).

En tanto que, la filiación no matrimonial, se determina por el reconocimiento y la declaración judicial de paternidad extramatrimonial. Respecto al reconocimiento y en relación al hijo de la mujer casada, se establece que éste únicamente puede ser reconocido por su progenitor, en cualquiera de los siguientes supuestos: **(i)** cuando la madre declaró de manera expresa que no es de

su marido; o (ii) cuando el marido hubiese negado la paternidad que se le atribuye y se hubiese declarado judicialmente que él no es el padre (artículo 396°). Por otro lado, se da legitimidad para que puedan impugnar el reconocimiento, tanto al padre como a la madre que no intervienen en dicho acto, al hijo, a los descendientes de éste en caso hubiese muerto, y a aquéllos que tengan legítimo interés (artículo 399°). Y se niega a quien reconoció a que pueda impugnarlo (artículos 395° y 399° -último párrafo-). Por último, se fija un plazo de noventa días para poder ejercitar dicha acción (artículo 400°).

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

Con posterioridad a la dación del Código Civil de 1984, el Estado peruano aprobó y ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), que forma parte de nuestro derecho nacional desde 1990, y en la que se reconoce el principio de interés superior del niño (artículo 3°), así como el derecho de los hijos a conocer a sus progenitores y la obligación del Estado de garantizar dicho derecho (artículo 7°), y el derecho a la preservación de la identidad (artículo 8°).

Por su parte en la Constitución actual, se reconoce como un derecho fundamental a la identidad (artículo 2°, numeral 1.), asimismo se reconocen los principios de protección a la familia y de promoción al matrimonio (artículo 4°), así como el derecho de las familias y de las personas a decidir (artículo 6°).

Como puede advertirse, en la Constitución vigente se distingue el principio de protección de la familia con el de promoción al matrimonio, es decir ya no se privilegia de protección a la familia matrimonial, sino a todos los tipos de familia. Y por lo mismo el sistema de filiación ya no se basa en la familia matrimonial, más aún que se reconoce el derecho a la identidad como uno fundamental, además del derecho de los hijos a conocer a sus verdaderos padres, establecido en la citada Convención.

En ese entender, corresponde analizar si las disposiciones contenidas en el vigente Código Civil que regulan el régimen de la filiación, son consecuentes con el derecho a la identidad, si transgreden o no dicho derecho; y, de ser así, si deben modificarse a la luz de los preceptos contenidos en la constitución vigente y tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado Peruano.

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

1.3.1 Teórica:

Desde un punto de vista teórico, la presente investigación representa una contribución original, ya que hasta el momento no se ha efectuado un estudio sobre el régimen de la filiación que se establece en la norma sustantiva a la luz del derecho a la identidad, que se encuentra reconocido en la Constitución vigente; a partir de la totalidad de sentencias en consulta emitidas durante el período 2014 – 2023 por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, respecto a las sentencias expedidas por jueces de las distintas cortes del país, que inaplican, vía control difuso, artículos del Código Civil que regulan el régimen de la filiación por contravenir el derecho a la identidad.

1.3.2 Metodológica:

Desde un punto de vista metodológico, la investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo para estudiar la realidad (legal y jurisprudencial) del régimen de la filiación. Por su parte, el diseño de investigación que se empleó es el denominado estudio de casos, específicamente de los pronunciamientos que han emitido los magistrados de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema. Y, en esa línea, para el análisis de los datos se recurrió a descripciones e interpretaciones. Lo que ha generado conocimiento relevante para investigadores y operadores del derecho.

1.3.3 Práctica:

Desde el punto de vista práctico, los hallazgos de la investigación permiten, por un lado, determinar cuál es el criterio de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto al régimen de la filiación que regula el Código Civil, en relación al derecho a la identidad, previsto en el artículo el artículo 2º, numeral 1. de la Constitución Política del Estado. Y, por otro, proponer soluciones legales a la realidad existente.

1.3.4 Relevancia:

Por su relevancia, la investigación se justifica porque permite que se viabilice el derecho a la identidad de los hijos, tanto en su dimensión estática como dinámica, en todo aquello que respecta a la filiación matrimonial y extramatrimonial.

1.3.5 Contribución social (ODS)

La investigación contribuyó directamente a la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) número 16 dentro de la Agenda 2030 de la Organización de Naciones Unidas, que tiene por propósito “promover sociedades justas, pacíficas e integradoras”. Y, en especial, la meta 16.9 de dicho objetivo, por la cual, se busca proporcionar acceso a una identidad jurídica a todos. A partir del análisis riguroso que se ha efectuado al régimen de la filiación que regula el Código Civil peruano, a la luz del derecho a la identidad. Y, de las propuestas que se dan para viabilizar dicho derecho fundamental de las personas, en todo lo que respecta a la filiación (determinación e impugnación).

1.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN:

1.4.1 Pregunta general

¿De qué manera se regula en el Código Civil el régimen de filiación; y en qué nivel estas disposiciones cumplen su función de garantizar y proteger el derecho a identidad de los hijos?

1.4.2 Preguntas específicas

- a) ¿Cómo se han pronunciado los magistrados de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, durante el período 2014-2023, en los casos donde se ha realizado un control de la constitucional de la normatividad referente a la filiación matrimonial regulada en el Código Civil, en relación al derecho a la identidad?
- b) ¿Cómo se han pronunciado los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República, durante el período 2014-2023, en los casos donde se ha realizado un control de la constitucional de la normatividad referente a la filiación extramatrimonial regulada en el Código Civil, en relación al derecho a la identidad?
- c) ¿Existe la necesidad de modificar el régimen de filiación que establece el Código Civil de 1984, a fin de viabilizar y garantizar el derecho a la identidad de los hijos?

1.5 OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

1.5.1 Objetivo general

Establecer de qué manera las normas del Código Civil regulan el régimen de la filiación, y qué nivel de eficacia tienen dichas disposiciones para garantizar y proteger el derecho a la identidad de los hijos.

1.5.2 Objetivo específicos.

- a) Analizar las consultas emitidas durante los años 2014 y 2023 por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en las que se ha realizado un control constitucional de la normatividad referente a la filiación matrimonial, en relación al derecho a la identidad.
- b) Analizar las consultas emitidas durante los años 2014 y 2023 por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en las que se ha realizado un control constitucional de la normatividad referente a la filiación extramatrimonial, en relación al derecho a la identidad.
- c) Determinar si existe la necesidad de modificar el régimen de filiación que establece el Código Civil de 1984, a fin de viabilizar y garantizar el derecho a la identidad de los hijos.

CAPÍTULO II

MARCO DE REFERENCIA

2.1 ANTECEDENTES DEL ESTUDIO SIMILARES

2.1.1 A nivel internacional

Se revisó el repositorio académico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y se encontró la tesis titulada “*¿Adiós a la Discriminación?: Ley de filiación y fertilidad extramatrimonial en Chile*”, efectuada por Mahana (2015), para optar el grado académico de magíster. En ésta se analizó si la Ley 19.585, que terminó con la clasificación de los diferentes tipos de hijos en la república de Chile, implicó que variara la tasa de los nacidos dentro del matrimonio frente a un posible incremento de la cantidad de concubinos que deciden tener hijos. Y, se demostró, que dicha normativa no representó un cambio significativo en la tendencia de la proporción de los hijos que nacen dentro de un matrimonio, y que ello se debió a que la ley no condujo a la eliminación de la desigualdad social respecto a tales hijos.

Es de advertirse, que el objeto de estudio de dicha investigación, se centró en el análisis de la ley de filiación y fertilidad extramatrimonial, que terminó con la clasificación de los diferentes tipos de hijos en la república de Chile, y su repercusión social. En la presente, se ha efectuado un estudio integral de la filiación a la luz del derecho a la identidad.

También, se revisó el repositorio académico de la Universidad de Chile, y se encontró el trabajo titulado “*el derecho a la identidad y las problemáticas de las acciones de filiación en la relación a su prescriptibilidad*”, efectuada por Beltrán (2021), para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. En éste, se analizó los fundamentos jurídicos que sustentan las acciones filiativas en la república de Chile a la luz de los compromisos internacionales adquiridos

por dicho Estado mediante la suscripción de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Y, se comprobó, entre otros aspectos, que las acciones de filiación en Chile, presentan algunas problemáticas, las mismas que parten del tratamiento diferenciados que se da a la impugnación de la filiación matrimonial y no matrimonial, específicamente en relación a los plazos de caducidad que varían de acuerdo al tipo de filiación.

Como es de apreciarse, el objeto de estudio de dicha investigación fue el plazo de caducidad de las acciones de filiación a la luz del derecho a la identidad. En el presente estudio, como ya se indicó, se ha efectuado un estudio integral del régimen de la filiación, el mismo que no solo abarca la acción de impugnación de la paternidad, pues, se ha estudiado además el resto de aspectos que se regulan en dicho régimen, en relación al derecho a la identidad, a fin de determinar si resulta necesario modificar el marco actual.

Del mismo modo, se revisó el repositorio de tesis de la Universidad Nacional de La Plata, república de Argentina, y se encontró la investigación titulada *“La evolución histórica de la filiación en la Argentina, sus ejes de protección. Un breve análisis previo a la codificación y hasta nuestros días”*, efectuada por Villanueva (2022) para optar el título de especialista en derecho de familia. En ésta se efectuó un análisis de la regulación de la filiación en Argentina, desde el punto de vista legal, jurisprudencial y doctrinal, resaltándose los cambios que han trascendido en cuanto a sus ejes de protección y el impacto que han tenido en el ámbito social. Siendo importante el análisis que se hizo respecto a cómo se ha afectado el denominado principio de unidad de las filiaciones, y el uso de las acepciones de matrimonial y extramatrimonial para efectos de la determinación de la paternidad, que se da hasta la actualidad.

Es de advertirse, que en dicha investigación se hizo un estudio integral de la filiación en la legislación argentina y su repercusión en ámbito social. En el presente caso, también se ha efectuado un estudio integral de dicha institución,

pero a la luz del derecho a la identidad.

Por otro lado, se revisó el repositorio de la Universidad Libre de Colombia – Seccional, Cartagena, y se encontró la investigación titulada “*Las Herramientas Jurídicas y Científicas dentro del proceso de impugnación de la paternidad en Colombia*”, efectuada Ríos (2021), dentro del programa de Postgrado de Especialista en Derecho Procesal. En ésta, se efectuó un análisis de los elementos básicos y elementales del juicio sobre impugnación de la paternidad en la república de Colombia. Y, se demostró, que en actualidad dicho proceso no tiene por fin demostrar hechos estructurales de las presunciones legales sino la verdad biológica.

Como puede apreciarse, el autor de dicha investigación, centró su estudio en el proceso por el cual se impugna la paternidad en la república de Colombia, las presunciones legales de paternidad y la verdad biológica. En el presente, se ha efectuado un estudio integral de la filiación, que no solo abarca las acciones de impugnación, pues, se ha analizado además las formas de determinación de la filiación, entre otros aspectos; todo, a la luz del derecho a la identidad.

Por último, se revisó el repositorio académico de la Universidad Externado de Colombia, y se encontró el trabajo de investigación titulado “*La sentencia de plano en procesos de investigación de la paternidad desde una perspectiva constitucional de la filiación*”, efectuada por Torres (2022), dentro del programa de Maestría en Justicia y Tutela de los Derechos con Énfasis en Derecho Procesal. En éste se analizó a la luz del derecho a la filiación y otros, la regla establecida en el literal a) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que obliga al juez a dictar una sentencia de plano estimando las pretensiones de la demanda, cuando el demandado no se oponga dentro del plazo legal, en los casos de investigación de la paternidad no matrimonial. Y se concluyó, entre otros aspectos, que el principal efecto jurídico que genera esta regla, es la vulneración parcial del derecho fundamental a la filiación. Y, además, que es necesario

reconocer un sistema libre de investigación de la paternidad extramatrimonial que vaya de la mano con la nueva visión de la filiación.

En dicha investigación, el autor centró su estudio en el proceso sobre filiación de la paternidad y el régimen de la filiación en la Constitución. En el presente caso, se ha efectuado un estudio integral del régimen legal de la filiación a la luz del derecho a la identidad.

2.1.2 A nivel nacional

Al revisar el repositorio de tesis de la Pontificia Universidad Católica del Perú, se ha encontrado la siguiente investigación: *“La discriminación por razón de género en la regulación de la impugnación de la paternidad matrimonial por parte de la mujer casada”*, efectuada por Puga (2015), para optar el título profesional de abogada. En la misma, se ha demostrado que las reglas que sustentan la acción de impugnación de la paternidad matrimonial por parte de la mujer casada, vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación de las madres, y, por tanto, resultan discriminatorias por razón de género.

Como puede advertirse, el objeto de estudio de dicha investigación, fue un aspecto de la filiación matrimonial, específicamente la acción de negación de la paternidad matrimonial en relación al derecho a la igualdad y no discriminación. En el presente caso, se ha efectuado un estudio integral, a la luz del derecho a la identidad, del régimen de la filiación, que abarca tanto las acciones de impugnación de la paternidad matrimonial como no matrimonial, así como el modo de determinación de la filiación.

En el mismo repositorio, se encontró la tesis titulada: *“La intangibilidad del derecho a la identidad, dos caras de una moneda: impugnación de paternidad y declaración de paternidad en el hijo de la mujer casada”*, efectuada por Ramírez (2018), para optar el título de abogada. Ésta se centró en evidenciar el

conflicto aparente entre la declaración de paternidad extramatrimonial y la impugnación de paternidad surgida del matrimonio que se origina en el establecimiento del origen biológico de una persona, en este caso, de los hijos extramatrimoniales habidos por mujer que tiene la condición de casada con una tercera persona, para quienes el Código Civil establece que se le atribuye la paternidad al esposo de ésta, sin necesidad de reconocimiento expreso por parte de él, siendo suficiente en el registro, que la madre lo inscriba como hijo de ambos. Para concluirse, entre otros aspectos que el tratamiento de la filiación en la legislación peruana resulta obsoleto, alejado de las orientaciones actuales, al seguir en la línea de protección de las estructuras familiares tradicionales y negarse a la armonización del derecho con la realidad. Asimismo, se determinó que la filiación en nuestro sistema, está estructurada para preferir la verdad formal sobre la verdad real, al impedir que el progenitor reconozca al hijo tenido con una mujer casada, y considerar la existencia solo de las relaciones fundadas en el matrimonio; violándose el principio de primacía de la verdad biológica y el derecho del hijo a ostentar la filiación que le corresponde y por consiguiente a la construcción de vínculos familiares sólidos y reales.

Como puede apreciarse, el objeto de estudio de dicha investigación, fueron dos aspectos de la filiación matrimonial, específicamente la declaración de la paternidad del hijo de la mujer que tiene la condición de casada y el límite que éste tiene para impugnar dicha paternidad, los mismos que se analizaron en relación al derecho a la identidad. En el presente caso, como ya se ha indicado, se ha efectuado un estudio integral del régimen de la filiación, que abarca tanto las formas de determinación de la filiación surgida del vínculo matrimonial y fuera de dicho vínculo, así como las acciones de negación de la paternidad matrimonial como extramatrimonial; todo ello, a la luz del derecho a la identidad.

Por otro lado, al revisar el repositorio de tesis de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se encontró la tesis titulada *“El reconocimiento del hijo de mujer casada en el registro del estado civil y su implicancia en el derecho a la*

identidad del menor de edad: Propuesta de reforma del Código Civil de 1984”, efectuada por Carpio (2014), para obtener el grado de magister en derecho civil y comercial. En ésta se ha analizado la presunción legal de la paternidad establecida en el código civil vigente, y se ha determinado que su aplicación afecta el derecho a la identidad del hijo que ha nacido de la relación que tenido una mujer -que tiene la condición de casada- con un tercero, al no permitir el reconocimiento del padre biológico mientras no exista sentencia favorable de negación de paternidad. Finalmente, se concluyó que resulta necesario efectuar una reforma legislativa que permita el reconocimiento del padre biológico en el acto de registro de nacimiento.

Es de advertirse, que el objeto de estudio de dicha investigación, se centró en la presunción de la paternidad regulada en la norma sustantiva y en el derecho a la identidad del hijo que habido de una mujer -que tiene la condición de casada- con un tercero. En la presente, como ya se ha indicado, se ha efectuado un estudio integral del régimen de la filiación, que abarca tanto las formas de determinación de las filiaciones reguladas en el código sustantivo, así como las acciones de impugnación de la paternidad matrimonial como extramatrimonial; todo ello, a la luz del derecho a la identidad.

Además, se revisó el repositorio de tesis de la Universidad de Huánuco, y en éste se encontró el trabajo titulado “*Reconocimiento del hijo matrimonial por el padre biológico y su derecho a la identidad en la sede judicial de Huánuco – 2017*”, efectuada por Fernández (2018), para optar el grado académico de doctora en derecho. En esta investigación se analizó la influencia que tiene en la identidad la falta de reconocimiento del hijo matrimonial por parte del padre biológico. Y, se comprobó, entre otros aspectos, que el derecho a la identidad prevalece sobre la presunción de paternidad surgida del matrimonio; y, por tanto, que debe permitirse que el padre biológico reconozca al hijo (que tiene la condición de matrimonial), pues con ello se afirma el derecho a la identidad.

Como puede apreciarse, esta investigación también se centró en el estudio de la presunción de la paternidad matrimonial y el derecho a la identidad. En la presente, como ya se ha indicado, se ha efectuado un estudio integral del régimen de la filiación, que abarca no solo las formas en que se determina la filiación matrimonial. Pues, también se ha realizado un estudio de las acciones de negación de la paternidad matrimonial como extramatrimonial; todo ello, a la luz del derecho a la identidad.

Por último, se revisó el repositorio académico de la Universidad San Martín de Porres, y se encontró la investigación titulada *“La necesidad de regulación de la inexigibilidad del plazo para impugnar el reconocimiento de la filiación extramatrimonial en el Perú”*, efectuada por Casaverde (2021), para obtener el grado de maestra en derecho civil. Ésta tuvo por finalidad determinar cuáles son las razones jurídicas que conllevan que sea inexigible el plazo prescrito en el artículo 400° del código sustantivo. Y, se comprobó, que la regla establecida en el citado artículo 400° es limitante en el tiempo y afecta el derecho a la identidad, así como el derecho que tiene todo individuo de conocer sus raíces biológicas; y, por ende, debe ser modificada en el sentido que se elimine el plazo previsto por dicha norma para ejercer la acción de impugnación de la paternidad no matrimonial.

Es de advertirse, que el objeto de estudio de dicha investigación, se centró en plazo de caducidad previsto en el código sustantivo para negar la paternidad no matrimonial. En la presente, como ya se ha indicado, se ha efectuado un estudio integral del régimen de la filiación, que abarca todo lo referente a la acción de negación de la paternidad surgida del matrimonio y fuera de éste, así como las formas que existen para determinarlas; todo ello, a la luz del derecho a la identidad.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 La Filiación

2.2.1.1 Doctrinas que sustentan la filiación

Peralta (1995), sostiene que en la doctrina se distinguen los siguientes tipos de teorías que sustentan la filiación:

- a) La que considera a la filiación como un hecho. Aquí no se determina si el hecho es biológico o no.
- b) La que identifica a la filiación con el parentesco. Y por ende, que surge de un vínculo consanguíneo.
- c) La que considera a la filiación como un estado jurídico familiar. Y que a partir de ésta se crean relaciones de familia, así como derechos y obligaciones.
- d) La que considera a la filiación como un hecho jurídico.

En la exposición de motivos del Código Civil no se define con claridad este aspecto; sin embargo, a consideración del citado autor, en nuestro sistema se adopta una doctrina mixta, toda vez que hay una filiación que se deriva del hecho real de la existencia y, otra jurídica, que origina consecuentes efectos de derecho.

2.2.1.2 Principios que sustentan la filiación

Varsi (2010), ha señalado que son siete principios que sustentan el derecho de la filiación, los mismos que se detallan a continuación:

a) Interés superior del niño. El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N° 14 (2013), ha precisado que el interés superior del niño debe considerarse como:

- Un **derecho sustantivo:** lo que implica que aquel constituye una consideración primordial frente a otros intereses.
- Un **principio jurídico interpretativo fundamental:** implica que, en caso una disposición tenga más de una interpretación, debe adoptarse aquella que más favorezca a las necesidades de la niña, niño o adolescente, claro está, teniendo como base de marco de interpretación los preceptos establecidos en la Convención y sus Protocolos facultativos.
- Una **norma de procedimiento:** esto implica que, cuando se va a tomar una decisión y esta puede afectar a un niño o un grupo de niños, previamente debe considerarse las repercusiones (positivas o negativas) que podría conllevar dicha decisión, y esencialmente realizar una ponderación del interés del niño en relación al resto de consideraciones.

b) Unidad de la filiación. Este principio se encuentra relacionado con la no discriminación y la dignidad, e implica suprimir la clasificación que se hace entre filiación matrimonial y extramatrimonial. Y ello, porque de acuerdo al citado autor, el matrimonio no puede constituir un medio para seguir determinando el origen de la descendencia

c) Cosa juzgada y procesos de filiación. Esto implica que, en los procesos en materia de filiación, debe relativizarse la cosa juzgada. Y ello, en razón al derecho a la identidad.

- d) Paternidad socioafectiva vs. Paternidad biológica.** Implica que no puede enfrentarse la denominada paternidad socioafectiva, que se sustenta en la posesión de estado de familia y el afecto, con la denominada paternidad biológica.
- e) Investigación de la paternidad.** Su justificación radica en que permite que un hijo pueda conocer a sus padres. Asimismo, porque fortalece el denominado principio de protección de la familia.
- f) Medio de la realización de la persona humana.** Implica que, con la filiación, la persona se integra a un grupo familiar, en el que va a crecer y desarrollarse, garantizándose así, tal y como lo han afirmado Farias y Rosenvald (2010), el desenvolvimiento de la personalidad humana.
- g) Inmutabilidad del vínculo biológico y mutabilidad de la relación filiación.** Este principio, conforme a lo afirmado por Mizrahi (2002), implica que el hecho biológico de ningún modo va a sufrir modificación alguna, sea cual fuere la situación jurídica de los progenitores al momento de la concepción. Lo que no ocurre con el vínculo jurídico, pues este es variable.

2.2.1.3 Fuentes de la filiación:

Plácido (2018), explica que la filiación puede originarse por naturaleza y por adopción. Agrega, que la primera puede surgir dentro del matrimonio como fuera de él. Por último, indica que tanto la filiación por naturaleza como la adoptiva surten los mismos efectos.

2.2.1.4 De las clases de filiación:

Conforme a lo señalado por Monserrat (2010), en la doctrina moderna, se

identifican tres tipos de filiación:

- a) La filiación matrimonial: aquella que deriva del matrimonio.

- b) La filiación extramatrimonial: aquella que surge de la unión no matrimonial.

- c) La filiación legitimada: que tiene por efecto lograr que aquéllos que no tienen la condición de hijos nacidos dentro del matrimonio alcancen dicho estado.

Un sector de la doctrina, tal y como lo ha anotado Peralta (1995), postula la existencia de un solo tipo de filiación, que equipare los derechos de los hijos, sin distinción. Castillo (2023), es de dicho criterio, incluso plantea la posibilidad de derogar del Código Civil, el capítulo relativo a los hijos matrimoniales; y unificar todo en un solo título, bajo el nombre de filiación.

2.2.1.5 De las acciones de filiación:

Cuando se hace referencia a las acciones de filiación, se abarcan tanto las acciones de reclamación como las de impugnación.

Ambas, permiten que se efectúe una investigación sobre la paternidad y la maternidad. No obstante, por las primeras se busca obtener o establecer un estado de filiación; y, por las segundas, se cuestiona la filiación ya establecida.

Plácido (2002), sobre el particular, ha identificado diversos criterios que se han desarrollado en las legislaciones modernas, los mismos que tratarán a continuación:

- a) **Criterio prohibitivo absoluto:** en este sistema se prohibió la investigación de paternidad, pero admitió ciertas excepciones, como los casos de raptó o el de estupro violento.
- b) **Criterio prohibitivo con amplias excepciones:** en este sistema se permitió la investigación de la paternidad a más supuestos, como: seducción dolosa, existencia de cartas u otro escrito que compruebe de manera inequívoca la paternidad, el concubinato notorio de los padres durante el tiempo que dio la concepción, cuando el padre haya sustentado la manutención del hijo, entre otros.
- c) **Criterio permisivo, con eficacia restringida a los alimentos:** en este sistema se permite la investigación de la paternidad, e incluso se facilita su prueba a través de la presunción de paternidad. Aunado a ello, se posibilita que se declare la obligación alimentaria.
- d) **Criterio permisivo sin equiparación de los hijos extramatrimoniales a los matrimoniales:** en este sistema se permite la investigación de la paternidad, pero se hace una distinción de los derechos que tienen los hijos matrimoniales en relación a los hijos extramatrimoniales.
- e) **Criterio permisivo con equiparación de los hijos extramatrimoniales a los matrimoniales:** en este sistema se permite la investigación de la paternidad o maternidad. Y, no se hace distinción entre los derechos que tienen los hijos.
- f) **Combinación de los criterios prohibidos y permisivos:** en este sistema se amplían los casos en los que procede la investigación de la paternidad y, además, se permite ejercitar, de manera paralela, la acción de alimentos. Entre los casos que se comprenden, están: la posesión

constante de estado, cuando durante el período de gestación hubo raptó por violencia, astucia o amenaza, secuestro o violación.

De la lectura de los diversos dispositivos del Código Civil, se advierte que, este adopta el último criterio. Así, se establecen casos en los que puede investigar la paternidad y, por otro lado, se faculta a la mujer que tuvo relaciones sexuales con el padre de su hijo, a reclamar de este, el pago de una pensión de alimentos (artículo 415° del Código Civil).

Ahora bien, cabe añadir que, nuestro Código Civil regula, de manera separada, las acciones (de reclamación e impugnación) referentes a la filiación matrimonial y a la filiación extramatrimonial.

2.2.1.6 Régimen de la filiación en la Constitución:

La filiación en la Constitución de 1979

Si se traza una línea en el tiempo, se advierte que el código civil actual se promulgó el día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, y entró en vigencia el día catorce de noviembre del mismo año. Es decir, que se dio bajo los principios y derechos de la Constitución de 1979 (en vigor desde el día veintiocho de julio de mil novecientos ochenta). Bajo ese contexto, queda claro, que resulta importante para los fines del presente trabajo de investigación, conocer cuáles son esos postulados (de la Constitución de 1979) sobre los cuáles se estructuró el régimen de la filiación de nuestro código civil.

El sistema de filiación de la constitución de 1979, se infiere de los siguientes preceptos:

Artículo 2:

“Toda persona tiene derecho (...)

2. A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idioma.

(...)

5. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

Artículo 5:

“El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación”.

Artículo 6:

“El Estado ampara la paternidad responsable. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad”.

Plácido (2012), al analizar dicho marco normativo, ha concluido que el sistema de filiación que se estableció en la Constitución de 1979: **(i)** respondió al concepto de familia de la Constitución, es decir, a la familia matrimonial (artículo 4°); y **(ii)** privilegió la intimidad de los progenitores sobre el derecho de los hijos a conocer a sus padres (de acuerdo a lo previsto por el artículo 2.5). Ello era así, por un lado, porque en dicha Constitución no se reconoció a la identidad como un derecho fundamental; y, por otro lado, porque en atención al principio de amparo de la paternidad responsable (previsto en el artículo 6), que no suponía acciones positivas del Estado; se entendió, que para la determinación de la filiación únicamente concurrían intereses privados.

En esa línea de ideas, se aprecia que, en la Constitución de 1979, se otorgó mayor protección a los hijos nacidos de parejas casadas, para la determinación de su filiación.

Resulta importante anotar que, si bien dicha Constitución reconoció en su artículo 6, el principio de igualdad de derechos de los hijos, este se refiere esencialmente a aquellos que derivan de la filiación ya determinada.

La filiación en la Constitución de 1993

El sistema de filiación de la constitución de 1993, se infiere de los siguientes preceptos:

Artículo 2:

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión y condición económica o de cualquier otra índole.

(...)

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

Artículo 4:

“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente... También protegen a la familia y promueven el matrimonio”.

Artículo 6:

“La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables”. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad”.

De la lectura de los dispositivos anotados, queda claro que, el sistema de filiación que se establece en la Constitución vigente, responde a: **(i)** la nueva concepción de familia, que a diferencia de la constitución anterior no solo se circunscribe a la familia que surge del matrimonio; pues, se reconoce además el resto de tipos de familia, como las que surgen de las uniones de hecho, las familias monoparentales, las familias reconstituidas o ensambladas, etc. (artículos 4 y 5); y **(ii)** el derecho a la identidad que es reconocido como un derecho fundamental.

2.2.1.7 Régimen de la filiación en el Código Civil:

El Código Civil de 1852, distinguía a los hijos en legítimos e ilegítimos, según hayan nacido del matrimonio o no. Los hijos ilegítimos eran clasificados en naturales y no naturales, según el padre y la madre tengan o no impedimentos para casarse. Los hijos no naturales eran clasificados en adulterinos (hijo nacido de una pareja en donde sus padres no están casados entre ellos, sino con terceras personas), e incestuosos (hijos procreados por personas que tienen parentesco

consanguíneo en línea recta). Existía diferencia de derechos entre los hijos, tan es así que los hijos no naturales no tenían derecho alguno.

El Código Civil de 1936, mantuvo la diferencia entre hijo legítimo e ilegítimo, con menor rigor, señalando que era legítimo el hijo nacido mientras dure el matrimonio, o dentro de los trescientos días siguientes a su finalización; e, ilegítimo el nacido fuera del vínculo matrimonial, tal como lo regulaban los artículos 299° y 348°, respectivamente. En algunos casos se hizo mención al hijo adulterino e incestuoso.

Partiendo de los preceptos de la Constitución de 1979, el legislador del código civil de 1984, distingue dos tipos de filiación: la matrimonial y la extramatrimonial. A continuación, atendiendo al tema que es objeto de la presente investigación, se desarrollará todo lo referente a ambos tipos de filiación.

2.2.1.8 Régimen de filiación en el derecho comparado:

Argentina.

En el Código Civil (2014) se consagran tres formas de filiación: por naturaleza, por técnicas de reproducción asistida y por adopción. Respecto a las dos primeras, se establece que puede ser matrimonial y extramatrimonial (artículo 558°).

En lo que respecta a la filiación surgida del matrimonio, se señala que esta se determina, primero, por la inscripción del nacimiento y la prueba del matrimonio; segundo, por sentencia firme; y, tercero, por el consentimiento previo, informado y libre que ha sido inscrito en el registro, en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida (artículo 569°).

Respecto a la determinación de la filiación extramatrimonial, se precisa, que esta se da, primero, por el reconocimiento; segundo, por el consentimiento

previo, informado y libre en relación al uso de técnicas de reproducción humana asistida; y, tercero, por sentencia firme (artículo 570°).

Sobre la acción de impugnación de la paternidad presumida por ley, dicho cuerpo normativo habilita al marido, a la madre, al hijo y a todo aquél que tenga legítimo interés para que puedan ejercitarla dentro del plazo de un año, el cual se computa desde la fecha que se inscribió el nacimiento o desde que se tuvo conocimiento que el menor de edad podría no ser el hijo que la ley lo presume (artículo 590°). Además, se establece que el o la cónyuge y cualquiera que tenga legítimo interés pueden impugnar preventivamente la filiación de persona que está por nacer (artículo 592°).

Por último, se regula la acción de impugnación del reconocimiento, habilitándose, al respecto, a los propios hijos o terceros que tengan legítimo interés para ejercitar tal acción dentro del plazo de un año, computado desde la fecha que se efectuó el acto de reconocimiento o desde la fecha que se tomó conocimiento que el niño podría no ser su hijo (artículo 593°).

Del análisis del marco normativo reseñado con relación a la legislación peruana, se puede advertir, entre otras, las siguientes diferencias: primero, que en la legislación argentina se reconoce la filiación por técnicas de reproducción asistida, lo que implica que la filiación puede determinarse por la voluntad procreacional; en tanto que, en la legislación peruana, no se regula dicha figura; segundo, en la legislación argentina no se hace una distinción de los hijos en razón al estado civil de los padres, como si se hace en la legislación peruana; y tercero, en lo que respecta a la acción de impugnación de la paternidad, en la legislación argentina, se habilita a todo aquél que tenga legítimo interés para que puedan ejercitarla, asimismo, se regula un plazo de un año para accionar; en tanto que, en la legislación peruana tanto la legitimación como los plazos que se regulan, son más restrictivos y diferenciados según el tipo de filiación.

Bolivia

En el Código de las Familias y del Proceso Familiar (2014), se reconocen los siguientes tipos de filiación: por voluntad conjunta de los padres, indicación de la madre o del padre y por decisión judicial (artículo 14°).

En cuanto a la determinación de la filiación por indicación, se establece por el registro lo puede hacer la madre o el padre o por la indicación de la maternidad o paternidad que haga alguno de estos en relación al otro progenitor (artículo 15°).

En relación a la impugnación de la filiación, se establece que esta acción es imprescriptible y que puede ejercitarse por el interesado o quien ejerce la tutela (artículos 20° y 22°). Por otro lado, se regula, la acción de negación de la paternidad o maternidad, precisándose, en primer lugar, que aquél que figure en el registro como madre o padre, puede negar la paternidad o maternidad que ostenta, en el plazo máximo de seis meses computados desde la fecha que tomó conocimiento del registro; y, en segundo lugar, que aquél que ha registrado una filiación errónea, también puede plantear esta acción, en el término de cinco años, computados desde la fecha de la inscripción.

Del análisis del marco normativo reseñado con relación a la legislación peruana, se puede advertir, entre otras, las siguientes diferencias: primero, en la legislación boliviana se reconoce la filiación por indicación, que facilita el reconocimiento y favorece la identidad; en tanto que, en la legislación peruana, no se regula dicha figura; segundo, en la legislación boliviana no se hace una distinción de la filiación en razón al estado civil de los padres, como si se hace en la legislación peruana; tercero, en la legislación boliviana no se hace una distinción de los hijos en razón al estado civil de los padres, como si se hace en la legislación peruana; y, cuarto, en lo que respecta a la acción de impugnación de la paternidad, en la legislación boliviana se habilita a cualquiera que cuenta con

legítimo interés para que puedan ejercitarla, asimismo, se precisa que dicha acción es imprescriptible; en tanto que, en la legislación peruana tanto la legitimación como los plazos que se regulan, son restrictivos y diferenciados según el tipo de filiación.

Brasil

En el Código Civil (2002), se reconocen los siguientes tipos de filiación: la filiación biológica o natural (artículo 1593°) y la filiación civil (1593°).

Sobre la determinación de la filiación biológica, se establece que esta se da por la presunción de paternidad matrimonial (1597°); por el reconocimiento, que puede efectuarse en el registro, por escritura pública o particular, por testamento o ante el juez; el cual, tiene el carácter de no revocable (1609° y 1610°); y, por mandato judicial (1617°). En tanto que, la filiación civil se deriva de otras fuentes no biológicas (1593°), tales como la adopción, las técnicas de reproducción asistida (que se hace mención en el artículo 1597° incisos III, IV y V del citado código) y, la socioafectividad, que ha tenido un reconocimiento a nivel jurisprudencial (Supremo Tribunal Federal (STF), Recurso Extraordinario N° 898.060/SC, 2016).

En cuanto a la acción de impugnación de la paternidad se advierte, por un lado, en el caso de los hijos nacidos dentro del matrimonio, que tal acción sólo puede ejercitarla el marido con el fin de disolver el vínculo jurídico que tiene con el hijo de su cónyuge y se precisa que su ejercicio es imprescriptible (1601°). Por otro lado, en el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio, se aprecia, que la acción procede a fin de invalidar el reconocimiento efectuado, para ello, debe demostrarse que tal acto se realizó por un vicio del consentimiento previsto por el artículo 171° inciso II del citado cuerpo de leyes.

Del análisis del marco normativo reseñado con relación a la legislación

peruana, se puede advertir, entre otras, las siguientes diferencias: primero, que en la legislación brasileña se reconoce la filiación por técnicas de reproducción asistida y a nivel jurisprudencial la filiación socioafectiva; en tanto que, en la legislación peruana, no se regula ninguna de dichas figuras; segundo, en lo que respecta a la acción de impugnación de la paternidad surgida el matrimonio, en la legislación brasileña se regula que su ejercicio es imprescriptible a diferencia de la legislación peruana que establece un plazo de caducidad.

España

En el Código Civil (1889) se consagran dos formas de filiación: la filiación por naturaleza y la filiación por adopción. Respecto a la primera, se establece que puede ser matrimonial y no matrimonial (artículo 108°). Cabe agregar que, mediante ley 14/2006 se reconoció una nueva forma de filiación: la generada a partir de técnicas de reproducción asistida.

En el citado código, en lo que respecta a la filiación matrimonial materna y paterna, se señala que esta se determina tanto por la inscripción del nacimiento junto a la respectiva acta de matrimonio de los padres, como por sentencia firme (artículo 115°). Además, se regula la presunción de paternidad matrimonial (artículo 116°).

Respecto a la determinación de la filiación no matrimonial, se precisa, que esta se da, primero, por la inscripción del nacimiento en el Registro Civil efectuada por el denominado progenitor o padre no gestante; segundo, por el reconocimiento efectuado ya sea ante el responsable del Registro Civil, en testamento u otro documento de carácter público; tercero, por resolución emitida conforme a la legislación referente al Registro Civil; cuarto, por sentencia que tenga la calidad de firme; y, quinto, cuando se haga constar al momento que se realice la inscripción del nacimiento los datos de la madre o progenitor gestante (artículo 120°).

Sobre la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, dicho cuerpo normativo habilita al marido -en el caso de la filiación surgida del matrimonio-, a la madre, al hijo, al progenitor biológico e incluso al Ministerio Fiscal -en el caso de ambos tipos de filiación- para que puedan ejercitarla dentro del plazo de un año, el cual se computa de acuerdo a las distintas circunstancias que se regula en la ley (artículos 136° a 140°). Además, se establece que aquél que efectuó el reconocimiento puede impugnarlo cuando tal acto se ha realizado por error, violencia o intimidación; puntualizándose que la acción puede ejercitarse dentro del plazo de un año, computado a partir de la fecha que se hizo el reconocimiento o del momento que cesó el vicio (artículo 141°).

Del análisis del marco normativo reseñado con relación a la legislación peruana, se puede advertir, entre otras, las siguientes diferencias: primero, que en la legislación española se reconoce la filiación por técnicas de reproducción asistida, lo que implica que la filiación puede determinarse por la voluntad procreacional; en tanto que, en la legislación peruana, no se regula dicha figura; segundo, en lo que respecta a la acción de impugnación de la paternidad, en la legislación española se habilita al marido (en el caso de la filiación matrimonial), a la madre, al hijo, al padre biológico, al Ministerio Fiscal (en ambos tipos de filiaciones) para que puedan ejercitarla, asimismo, se regula un plazo de un año para accionar; en tanto que, en la legislación peruana tanto la legitimación como los plazos que se regulan, son más restrictivos y diferenciados según el tipo de filiación; tercero, en la legislación española se regula la acción de impugnación del reconocimiento, lo que no prevé de manera expresa la normativa peruana.

Quebec (Canadá)

En el Código Civil (1994) se consagran las siguientes formas de filiación: por sangre, por técnicas de reproducción asistida y por adopción (artículos 523°, 538° y siguientes y 543°).

En lo que respecta a la filiación por sangre, se señala que esta se determina, primero, por el parto en el caso de la filiación materna; segundo, por reconocimiento voluntario o presunción de filiación surgida en razón al matrimonio o la unión de hecho; y, tercero, por la posesión constante de estado (artículos 523°, 524° y 525°).

Dicho cuerpo normativo regula la acción de impugnación de la filiación, precisando, primero, que esta puede ser ejercida por cualquier persona interesada; segundo, que procede cuando no exista una posesión de estado en relación al certificado de nacimiento; y, tercero, que es imprescriptible (artículos 542.21 y 542.32).

Del análisis del marco normativo reseñado con relación a la legislación peruana, se puede advertir, entre otras, las siguientes diferencias: primero, que en el Código Civil de Quebec se reconoce la filiación por técnicas de reproducción asistida, lo que implica que la filiación puede determinarse por la voluntad procreacional; en tanto que, en la legislación peruana, no se regula dicha figura; segundo, en el Código Civil de Quebec no se hace una distinción de los hijos en razón al estado civil de los padres, como si se hace en la legislación peruana; tercero: en el Código Civil de Quebec no se hace una distinción de los tipos de filiación en razón al estado civil de los padres, como si se hace en la legislación peruana; y cuarto, en lo que respecta a la acción de impugnación de la paternidad, en el Código Civil de Quebec, se habilita a todo aquél que tenga legítimo interés para que puedan ejercitarla, asimismo, se regula que dicha acción es imprescriptible; en tanto que, en la legislación peruana tanto la legitimación como los plazos que se regulan, son más restrictivos y diferenciados según el tipo de filiación.

2.2.2 La filiación matrimonial:

2.2.2.1 Determinación de la filiación matrimonial:

Cornejo (1988), sobre el particular, ha identificado tres teorías, las mismas que a continuación se desarrollan:

- a) **Teoría de la concepción:** De acuerdo a esta teoría, son hijos matrimoniales los que han sido engendrados de padres casados, así nazcan durante el matrimonio o después de que este se haya disuelto o anulado.
- b) **Teoría del nacimiento:** De acuerdo a esta teoría, solo son hijos matrimoniales los que han nacido durante la vigencia del matrimonio. A diferencia de la teoría de la concepción, en esta: (i) se consideran hijos matrimoniales los concebidos antes del matrimonio, pero nacidos cuando este ya estaba vigente; y (ii) no se consideran hijos matrimoniales los nacidos luego que el matrimonio haya sido disuelto o anulado, pese haber sido concebidos durante su vigencia.
- c) **Teoría mixta:** Según esta teoría, son hijos matrimoniales los nacidos durante el matrimonio, así hayan sido concebidos antes de su vigencia; y los nacidos después de su disolución o anulación, siempre que hayan sido procreados durante su vigencia.

El Código Civil vigente, tal como se puede advertir de sus preceptos, adopta la denominada teoría mixta. Así, de acuerdo a lo regulado por el artículo 361° del código sustantivo, es hijo matrimonial el nacido durante la vigencia del vínculo matrimonial o dentro de los trescientos días siguientes a su finalización.

En este punto, resulta importante agregar, siguiendo a Monge (2007), que

esta filiación se sustenta en tres aspectos: **(i)** vínculo o relación de filiación maternal; **(ii)** vínculo o relación de filiación paternal; y **(iii)** vínculo matrimonial o conyugal que ostentan los padres. La corroboración de esto último, no presenta mayores dificultades, pues con la partida de matrimonio se prueba el vínculo conyugal de los padres.

En cuanto al vínculo de filiación maternal o maternidad matrimonial, debe precisarse que esta se determina por lo siguiente: **(i)** la prueba del parto y; **(ii)** la identidad del recién nacido con la madre. La prueba de ambos aspectos, sin lugar a dudas, se da con el certificado de nacimiento vivo, en el cual, consta de acuerdo a lo regulado por el segundo párrafo del artículo 7° del Código de los Niños y Adolescentes, la siguiente información: **(i)** identificación dactilar o huella dactilar de la progenitora; **(ii)** la identificación pelmatoscópica del recién nacido; y **(iii)** los datos que corresponde a la naturaleza del documento.

Respecto al vínculo de filiación paternal o paternidad matrimonial, dado a lo dificultoso de su probanza, se han esbozado diversos sistemas para determinarla. Así y siguiendo a Peralta (1995), tenemos:

- a) **Sistema negativo:** Según este, jurídicamente, el padre no existe. Y, por tanto, el hijo queda vinculado únicamente a la madre que lo alumbró y a la familia de esta.
- b) **Sistema arbitrario:** Aquí, la filiación paterna queda a merced de lo que decida el presunto padre; es decir, dependerá de él si acepta o rechaza al recién nacido como su hijo; y a partir de dicha decisión es que se determina la filiación de la paternidad matrimonial.
- c) **Sistema legal:** Según este sistema, la ley es la que determina quién es el padre.
- d) **Sistema judicial:** Según este sistema, la paternidad se determina en un proceso judicial.

- e) **Sistema de la prueba biológica:** Según este sistema, la paternidad se determina a partir de un procedimiento científico.
- f) **Sistema mixto:** Es una mezcla del sistema legal, judicial y de las pruebas biológicas.

De la lectura de las normas que regulan la filiación matrimonial en nuestro Código Civil, queda claro, que este adopta el sistema mixto. Así, el vínculo de filiación paternal o paternidad matrimonial se puede determinar tanto por mandato legal como judicial.

Lo primero, conforme a lo regulado por el Código Civil, se da en base a las presunciones de paternidad (361°) y reafirmatoria de la paternidad (362°). Y lo segundo, se da, esencialmente, a través de las pruebas biológicas o genéticas.

2.2.2.2 Presunción de paternidad

Esta presunción también es denominada “presunción de legitimidad matrimonial” o “presunción pater est”.

Por esta presunción, se determina por mandato legal que, el marido es el padre de los hijos que ha tenido su cónyuge, durante la vigencia del vínculo marital o dentro de los trescientos días posteriores a su finalización. Ello, siempre y cuando la madre no haya declarado expresamente que su marido no es el padre de su hijo.

Varsi (2013), sostiene que existen diversas teorías que sustentan esta presunción. Entre las que destaca:

- a) **Teoría de la accesión:** Se funda en la idea de que el marido es dueño de su esposa; y, por tanto, del fruto de ella.
- b) **Teoría de la vigilancia:** Se funda en la idea de que, dado que el marido está facultado para vigilar a su esposa; por tanto, los hijos

que ella tenga, también son de él.

- c) **Teoría de la presunción de fidelidad de la esposa:** Se funda en la idea de que la mujer es inocente del delito de adulterio hasta que se pruebe lo contrario; y, mientras tanto, deberá reputarse que el hijo que tenido (bajo la vigencia del matrimonio) es de su marido.
- d) **Teoría de la cohabitación exclusiva:** Parte de la idea de que la cónyuge de manera exclusiva debe de cohabitar con su cónyuge.
- e) **Teoría de la admisión anticipada:** Se funda en la idea de que el marido debe admitir en su familia, de manera antelada, a los hijos que tenga su cónyuge.

Esta presunción está regulada en el artículo 361° del código sustantivo. Cornejo (1988) ha explicado que esta presunción reposa en los siguientes fundamentos: (i) que el matrimonio conlleva que los cónyuges mantienen contacto carnal; y (ii) la fidelidad que la mujer guarda a su cónyuge.

Por su parte, Arias-Schreiber (2002), ha señalado, que el sustento de dicha norma parte de la idea de que el matrimonio, incuestionablemente, es la base de la familia, y que la familia es, a su vez, el pilar fundamental de toda sociedad. Sobre el particular, Monge (2007), precisa, que el sustento de dicha presunción es que la mujer ha tenido relaciones sexuales con su cónyuge y, que solo las ha mantenido con él. Luego, añade que, con dicha normativa, se busca proteger la legitimidad del hijo (matrimonial), a todo precio. Y, Varsi (2018), señala que con esta se busca consagrar y robustecer el matrimonio.

En cuanto a los presupuestos que deben presentarse para que se aplique la indicada presunción, de la lectura de lo regulado por el artículo 361°, se infiere hasta tres presupuestos, los mismos que a continuación se detallan: (i) debe estar probado el vínculo de filiación materna o maternidad matrimonial; (ii) debe estar probado el vínculo conyugal entre los padres; y (iii) el nacimiento, necesariamente

debe haberse dado durante la vigencia del vínculo marital o dentro de los trescientos días posteriores a su finalización.

Por último, es necesario añadir que, dicha presunción, no tiene el carácter de absoluta, pues, conforme a lo prescrito por la parte final del citado dispositivo normativo (361°), no resultará aplicable en el caso de que la madre haya declarado de manera expresa que el hijo que ha tenido no es de su cónyuge.

2.2.2.3 Presunción reafirmatoria de la paternidad

Esta presunción está regulada en el artículo 362° del Código Civil. Varsi (2013), sostiene que por esta el hijo se sigue presumiendo como matrimonial; añade además que la misma parte de la atribución legal o automática del vínculo paternal que se ha generado a partir de la presunción de paternidad.

Por su parte, Monge (2007), precisa que esta es una presunción a la denomina “de moralidad” y no propiamente del vínculo biológico. Ya que la voluntad de la madre es determinante para establecer la filiación que ha surgido dentro del matrimonio. Y ello es así, porque la aplicación de dicha presunción quedará supeditada, en un primer momento, a la madre y, a que esta declare de manera expresa que el hijo que ha tenido no es de su marido. Y, en caso no lo haya hecho, dependerá de este último, si opta por formular la correspondiente acción de impugnación de la paternidad.

2.2.2.4 La acción de reclamación o simplemente de filiación matrimonial

Esta acción está prevista en el artículo 373° del citado cuerpo de leyes sustantivo y puede iniciarse cuando: **(i)** el hijo no tiene posesión de estado de hijo matrimonial ni título (partida de nacimiento y partida matrimonial de sus padres); o **(ii)** cuando tiene la posesión de estado de hijo, pero no título; o tiene título, pero no la posesión de estado de hijo.

La *legitimidad para obrar activa*, la tienen: **(i)** el hijo, conforme a lo

regulado por citado artículo 373°; y **(ii)** los herederos del hijo, quienes, en atención a lo prescrito por el artículo 374°, están facultados para intervenir sólo en los siguientes supuestos:

- Si el hijo falleció antes de cumplir veintitrés años sin haber iniciado la acción de reclamación.
- Si el hijo deviene en incapaz antes de cumplir veintitrés años y murió en ese estado. En este punto, resulta necesario acotar que, desde la dación del Decreto Legislativo N° 1384, publicado en el diario oficial el día cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, se reconoció que las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio plena; y se modificó los artículos del Código Civil. De ahí que, a nuestra consideración, este supuesto carecería de un sustento normativo (al no existir en la actualidad la figura de la incapacidad) para su aplicación práctica.
- Si el hijo muere (a cualquier edad) y dejó un proceso de reclamación en trámite.

La *legitimidad para obrar pasiva*, conforme a lo regulado por el citado artículo 373°, la tienen las siguientes personas: **(i)** el padre; **(ii)** la madre; o **(ii)** los herederos de éstos.

Esta acción es imprescriptible. No obstante, los herederos del hijo, de acuerdo a lo regulado por el citado artículo 374°, tienen el plazo de dos años para presentar la demanda, en el caso de que el hijo haya muerto antes de cumplir los veintitrés años, sin haber interpuesto la acción.

2.2.2.5 Las acciones de impugnación de la filiación matrimonial:

En el Código Civil se contemplan supuestos tanto para impugnar la

paternidad matrimonial como la maternidad matrimonial.

En cuanto a lo primero, debe de tenerse en cuenta que, las presunciones de paternidad y de reafirmación de la paternidad, no son absolutas; y, por tanto, pueden cuestionarse en el proceso respectivo.

Bajo ese contexto, existen dos vías para **impugnar o cuestionar la paternidad matrimonial**: (i) la acción contestatoria o también llamada de contestación de la paternidad que ha surgido del matrimonio; y (ii) la acción de negación de la paternidad que se ha originado a partir del matrimonio.

Plácido (2002), explica, que la **acción contestación o contestatoria de la paternidad matrimonial** tiene por finalidad cuestionar la denominada presunción de concepción dentro del matrimonio, y bajo ese contexto, demostrar que el hijo de la mujer casada no es de su cónyuge, en razón que aquel nació fuera del período que establece la ley. En ese mismo sentido, Aguilar (2023), sostiene, que esta acción corresponde cuando el hijo que ha tenido la mujer casada no está bajo el ámbito de protección de la presunción de paternidad. Por último, Azpiri (2000), refiere, que esta es una acción declarativa, toda vez que tiene por finalidad que se ponga de manifiesto que el hijo que ha tenido la mujer casada no es de su marido.

Ahora bien, dicha acción, conforme a lo señalado por Bustamante (2007) pese a estar claramente distinguida en la doctrina de la denominada acción de negación; sin embargo, en nuestro Código Civil, el legislador utiliza de forma indistinta la denominación de contestación de la paternidad como negación de la paternidad.

Así, del análisis de lo establecido por el Código Civil, y siguiendo a Plácido (2002), se afirma que, dicha acción, puede formularse cuando:

- a) El hijo nace antes que transcurran los ciento ochenta días posteriores a la celebración del matrimonio. Esta causal está prevista en el numeral 1 del artículo 363°.

Mallqui y Momethiano (2002), al comentar dicho artículo, sostienen que, los hijos a que hace alusión el numeral 1 del artículo 363° del citado cuerpo normativo, carecen de la presunción de legitimidad; sin embargo, quedan legitimados de pleno derecho en razón al matrimonio de sus padres, siempre que el marido de su progenitora no ejerza la acción de contestación o contestatoria de la paternidad.

- b) El hijo nace dentro de los trescientos días computados desde el día que el matrimonio culminó. Esta circunstancia está regulada en el artículo 361°.

Es necesario agregar que, la indicada acción, conforme a lo regulado por el numeral 3 del artículo 363°; y 366° del Código Civil, resulta improcedente cuando:

- a) El marido, antes del matrimonio (o reconciliación), ha tomado conocimiento del embarazo.
- b) El marido ha aceptado sea de manera expresa o tácita que es padre del hijo de su cónyuge.
- c) El hijo ha fallecido, salvo que exista un interés válido que justifique que debe esclarecerse el verdadero vínculo paterno filial.
- d) Si durante el tiempo de la concepción, existió cohabitación entre el marido y su cónyuge.

Por su parte, la **acción de negación de la paternidad**, de acuerdo a lo establecido por los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 363° del código sustantivo, procede:

- a) Cuando es manifiestamente imposible, que haya existido cohabitación entre la cónyuge y su marido durante los ciento veintiún días de los trescientos días previos a la fecha que se dio el nacimiento del hijo.

Sobre este aspecto, Castillo (2023), sostiene que no basta con acreditar la imposibilidad de convivencia durante el período indicado en la norma para que se declare fundada la demanda; pues, la concepción, bien pudo haberse dado a partir de un procedimiento de fecundación asistida.

Por su parte, Aguilar (2017), ha referido que, la imposibilidad a la que alude la norma, pudo haberse dado a consecuencia de una privación de la libertad, de una enfermedad, de un accidente, entre otros. Añade que, la prueba recae en el marido, en razón a la presunción de paternidad.

- b)** Cuando el marido esté separado en dicho período (ciento veintiún días de los trescientos anteriores al nacimiento del hijo); salvo que, en el indicado período, haya cohabitado con su cónyuge.

Aguilar (2023), sostiene que este numeral hace clara referencia al caso de la separación de cuerpos. Pues, con esta se suspende el deber de cohabitación; y, por tanto, los aún esposos no tienen la obligación de mantener un trato íntimo

- c)** Cuando el marido padezca de impotencia absoluta.

Bustamante (2007), que la impotencia a la que alude dicho numeral es la denominada coeundi; es decir, la imposibilidad que tiene el marido de realizar el coito.

A consideración de Castillo (2023), pese a que el marido acredite que adolece de impotencia absoluta, ello no bastará para que se declare fundada la demanda, pues la esposa bien puede probar que el hijo sí es de su marido.

- d)** Cuando se demuestre por medio de una prueba de ADN u otra prueba de validez científica que el marido no es el padre biológico del hijo por hija que ha tenido su cónyuge.

Resulta importante anotar que, esta numeral fue incorporado por la Ley N° 27048, que fue publicada en el diario oficial el día seis de enero del año mil novecientos noventa y nueve.

Castillo (2023), al analizar este punto, ha precisado que la causal prevista en el numeral 5. del artículo 363° del código sustantivo, es la más abierta, ya que no se establece algún supuesto en particular. A ello, debe agregarse que, dada la naturaleza y confiabilidad de las pruebas que se hacen mención en dicho numeral, resulta ser la causal más idónea para corroborar si existe o no vínculo parental, en comparación con el resto de causales previstas en el mismo artículo, las mismas que, por sus propias características resultan insuficientes y, necesariamente, requieren ser suplidas por la causal regulada en el numeral 5. a fin de demostrar dicho aspecto.

La legitimidad para obrar activa de ambas acciones, fue reservada por el legislador, únicamente para el marido; ello conforme a lo regulado por el artículo 367° del citado código sustantivo. No obstante, debe señalarse que, dicho artículo, faculta a los herederos y ascendientes de aquel, si hubiese muerto, para que puedan iniciar el proceso o para continuar el ya iniciado.

Respecto a lo regulado por dicho artículo, resulta importante agregar que, de acuerdo a lo explicado por Plácido (2018), este se fundamenta en que solo el marido puede valorar la conducta infiel de su cónyuge y puede, por muchas razones, perdonarla. Además de ello, debe señalarse que en la doctrina existen algunas posiciones, como la sostenida por Aguilar (2023), que respaldan que, a fin de garantizar la identidad, la acción de negación debería de estar abierta para que puedan ejercitarla no solo el marido, sino igualmente la mujer casada, el padre biológico y todo individuo que tenga interés válido para actuar.

La legitimidad para obrar pasiva de ambas acciones, recae, conforme a lo prescrito por el artículo 369°, contra el hijo y la madre (cónyuge del demandante). Zannoni (2002), ha explicado que, el hijo es el demandado por excelencia, ya que

la sentencia que se dicte modificará el estatus de familia que ostenta como matrimonial. Y, la madre, es demandada por su interés personal y, además, por ser heredera de su hijo.

El *plazo* que tiene el marido para contestar o negar la paternidad, conforme a lo señalado por el artículo 364°, es de noventa días; el cual, se computa: **(i)** si estuvo presente en lugar, desde el día siguiente del parto; y **(ii)** si no estuvo en el lugar, desde el día siguiente de su retorno. Cabe agregar que, en caso aquel haya fallecido, sus herederos y descendientes tienen el mismo plazo para iniciar el proceso, esto último conforme a lo regulado por el citado artículo 367°. Ahora bien, resulta importante dejar en claro que, dicho plazo, conforme lo han afirmado Peralta (1995) y Castillo (2023) constituye uno de caducidad.

Resulta importante agregar que, sobre lo dispuesto en el citado artículo 364°, Aguilar (2023) ha afirmado que el mismo está en franca oposición al derecho a la identidad, y por su parte, Castillo (2023) ha sostenido que el mismo no debería existir y que la pretensión para cuestionar la paternidad no debería caducar.

En relación a la **impugnación de la maternidad matrimonial**, el artículo 371° del Código Civil, faculta el ejercicio de esta acción en los siguientes casos: **(i)** parto supuesto; y **(ii)** suplantación del hijo.

El parto supuesto, de acuerdo a lo afirmado por Bustamante (2007), se da cuando la presunta madre no ha traído al mundo al niño o niña y pese a ello se efectúa la inscripción de la criatura como si fuera hijo o hija suya.

Por su parte, la suplantación del hijo, conforme a lo explicado por Zannoni (2002) ocurre cuando, tras el parto, se registra como propio a un menor distinto al que efectivamente nació de la madre, alterando así el nexo biológico legal.

La *legitimidad para obrar activa* de dicha acción, fue reservada por el legislador, únicamente para la presunta madre; ello conforme a lo regulado por el

artículo 372° del citado código sustantivo. No obstante, debe señalarse que, dicho artículo, faculta a los herederos y ascendientes de aquella, para que puedan continuar el proceso ya iniciado. Bustamante (2007) cuestiona la restricción de la legitimidad para obrar en la impugnación de la maternidad, argumentando que limitarla únicamente a la presunta madre excluye a otros sujetos con intereses legítimos. Desde su perspectiva, en aras de garantizar el derecho a la identidad, la facultad de interponer esta acción debería extenderse a cualquier tercero que acredite un interés moral o patrimonial.

La legitimidad para obrar pasiva de dicha acción, recae, conforme a lo prescrito por el citado artículo 372°, contra el hijo y quien figura como padre.

El *plazo* que tiene la presunta madre para impugnar la maternidad, conforme a lo señalado por el citado artículo 372°, es de noventa días. Este término empieza a computarse a partir del día siguiente al descubrimiento del fraude. Ahora bien, resulta importante anotar que, dicho plazo, conforme lo ha afirmado Castillo (2023) constituye uno de caducidad. Asimismo, existe un sector importante de la doctrina que cuestiona la vigencia de dicho plazo. Por un lado, Aguilar (2023) argumenta que la facultad de accionar debería permanecer expedita en salvaguarda del derecho a la identidad; por otro, Castillo (2023) sostiene que, dada la naturaleza del derecho en juego, la acción debería ser imprescriptible.

Por último, sobre las acciones de impugnación de la filiación matrimonial en general, es necesario agregar que, estas no proceden, conforme a lo previsto por el artículo 376° del cuerpo sustantivo civil, cuando en el caso a analizar se evidencie: **(i)** una posesión constante de estado; y **(ii)** el título que da tanto la partida de matrimonio como la de nacimiento.

Sobre lo primero, Bustamante (2007), señala que una posesión constante de estado se dará conforme a la teoría clásica, cuando se presenten los siguientes elementos: **(i)** que el hijo hace uso del apellido familiar; **(ii)** que al hijo se le da un trato público como tal; y **(iii)** que es considerado como hijo por la familia y la

sociedad. Por su parte, Borda (1989), explica que, de los tres elementos, el más importante es el trato, de modo que, resulta suficiente que se pruebe que el padre y el hijo se dan recíprocamente un trato paterno filial, para concluir que, en el caso en concreto, existe una posesión de estado; así el hijo no lleve el apellido del padre y no hubiese trascendido públicamente dicho trato (paterno filial).

En cuanto a lo segundo, Peralta (1995), afirma que resulta indispensable que tanto la partida de matrimonio (de los padres) como el nacimiento (en la que figuren como padres quienes detentan la posesión constante de estado) no adolezcan de nulidad o falsedad.

Sobre lo regulado por el citado artículo 376º, resulta importante agregar, que Varsi (2013) ha afirmado que este constituye una limitación legal para la determinación de la investigación de la paternidad matrimonial. Y, Castillo (2023) ha manifestado su desacuerdo con lo que este prevé, precisando que, lo que debe buscarse con la regulación de la indicada acción es la búsqueda de la verdad, y en concreto, del origen biológico del hijo de la mujer casada.

2.2.3 La filiación extramatrimonial:

2.2.3.1 Determinación de la filiación extramatrimonial:

La filiación del hijo que ha sido concebido y nacido fuera del matrimonio, se determina por: **(i)** el reconocimiento; y **(ii)** la sentencia que declara la paternidad o maternidad extramatrimonial.

2.2.3.2 El reconocimiento:

El reconocimiento, de acuerdo a lo afirmado por Aguilar (2023), es un acto jurídico voluntario, por el cual, una persona declara su paternidad o maternidad (extramatrimonial) respecto de otra.

Sobre la *naturaleza jurídica* del reconocimiento, Santiestevan (2007), sostiene que existen tres posiciones que la sustentan:

- **Carácter constitutivo:** según esta postura, por el reconocimiento se crea el lazo de filiación.
- **Carácter declarativo:** según esta corriente, el lazo de filiación surge por la procreación, no por el reconocimiento. Por el reconocimiento sólo se admite el lazo, no lo crea.
- **Carácter ecléctico:** según esta corriente, el reconocimiento constituye el lazo de filiación en el caso de la paternidad; y, es declarativo o admite el lazo de filiación en el caso de la maternidad.

El citado autor, sostiene, además, que en estrecha vinculación a las doctrinas que pretenden explicar la naturaleza del reconocimiento, éste puede entenderse desde dos puntos de vista: como una confesión o como una admisión. Bonilla y Guerrero (1987), explican dichas teorías, precisando lo siguiente:

- **Reconocimiento confesión:** según esta teoría, el reconocimiento no produce consecuencias jurídicas, sólo constituye un medio de prueba que tiene por fin constatar un hecho.
- **Reconocimiento admisión:** según esta teoría, el reconocimiento produce efectos desde el momento que se efectúe.
- **Naturaleza doble del reconocimiento:** según esta teoría, el reconocimiento constituye dos aspectos de una realidad.

Del análisis de lo establecido por el artículo 387° del código sustantivo civil, queda claro que, nuestro sistema adopta la teoría de naturaleza doble del

reconocimiento; pues, éste, de acuerdo a lo señalado por Santiestevan (2007), por un lado, tiene matices de la teoría reconocimiento de confesión, y por otro, de la teoría de admisión.

Ahora bien, el reconocimiento, conforme lo ha explicado Aguilar (2023), presenta las siguientes características:

- Es unilateral: porque en éste sólo existe una declaración de voluntad.
- Es formal: porque para su realización, existe una forma establecida en la ley.
- Es facultativa: pues no puede obligarse a nadie a que lo haga.
- Es personal: el reconocimiento sólo puede realizarlo el padre o la madre.
- Es individual: los efectos que surgen del reconocimiento, únicamente alcanzan al padre o la madre que realizó dicho acto.
- Es puro: ya que, conforme a lo regulado por el artículo 395°, el reconocimiento no puede estar sujeto a plazo ni condición ni cargo.
- Irrevocable: esta característica está prevista en el citado artículo 395°, e implica, que el reconocimiento es definitivo y quien lo practicó luego no puede dejarse sin efecto.

Son *sujetos activos del reconocimiento*: los padres, quienes pueden realizarlo de manera conjunta o separada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 388° del código sustantivo civil. Sin embargo, de manera excepcional pueden realizarlo los abuelos o abuelas en la línea respectiva y los apoyos designados

judicialmente. Los abuelos o abuelas podrán reconocer, cuando: **(i)** el padre o la madre (del sujeto por reconocer) hayan fallecido; o **(ii)** cuando el padre o la madre (del sujeto por reconocer) haya desaparecido; o **(iii)** cuando el padre o la madre tienen menos de catorce años. En tanto que, los apoyos designados judicialmente, podrán reconocer cuando al padre o la madre (del sujeto por reconocer) cumple una pena que lleva anexa la interdicción civil.

Es *sujeto pasivo de reconocimiento*: los hijos. Sobre este punto, cabe precisar tres aspectos.

- El primero, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 398° del Código Civil, se puede reconocer a un hijo mayor de edad. Sin embargo, debe dejarse en claro que, el legislador ha sancionado la demora en realizar el reconocimiento con la pérdida de los derechos sucesorios y alimentarios para el sujeto que reconoce; salvo que, el hijo tenga la posesión constante o haya consentido el acto de reconocimiento.
- Lo segundo, que de acuerdo a lo regulado por el artículo 394° del código sustantivo civil, es factible reconocer al hijo que ha fallecido y ha dejado herederos. A consideración de Varsi (2013) con tal dispositivo, se busca favorecer a los herederos del reconocido y se busca cerrar las puertas al que reconoce para que pueda heredar (del reconocido).
- Y por último, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 396° del citado cuerpo de leyes, el hijo (extramatrimonial) que ha tenido una mujer que tiene la condición de casada, podrá ser reconocido por su padre biológico, en cualquiera de los siguientes supuestos: **(i)** al momento de la inscripción del nacimiento, sólo si ambos padres (biológicos) concurren al registro civil; **(ii)** luego que se haya efectuado

el registro del nacimiento, sólo si la madre declaró quién es el padre biológico; y **(iii)** en caso la madre no haya declarado el nombre del progenitor, éste sólo podrá reconocerlo si el marido de aquélla negó al hijo y obtuvo sentencia favorable.

Las *formas en que se puede reconocer a un hijo*, en atención a lo regulado por el artículo 390° del citado cuerpo normativo civil y el último párrafo del artículo 171° del Código de los Niños y Adolescentes, son: **(i)** en el registro de nacimientos; **(ii)** por escritura pública. De acuerdo con el literal d) del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1049, en este tipo de casos no será exigible la minuta; **(iii)** por testamento; y **(iv)** ante el juez. En este último caso, si el demandado acepta la paternidad durante la audiencia única, el juez deberá: tener por reconocido al hijo, enviar copia certificada del acto respectivo a la Municipalidad que corresponda, y ordenar la inscripción del reconocimiento en la partida respectiva.

2.2.3.3 Acciones de reclamación de la filiación extramatrimonial:

Nuestro Código Civil, regula dos tipos de acciones. Por un lado, la acción de declaración de la maternidad extramatrimonial y, por otro, la acción de declaración de la paternidad extramatrimonial.

La acción de *filiación de la maternidad extramatrimonial*, está prevista en el artículo 409° del código sustantivo civil, y ésta podrá ser declarada cuando -de acuerdo a dicho dispositivo- se pruebe: **(i)** el hecho del parto; y **(ii)** la identidad del hijo. Para ello, no cabe duda que, puede recurrirse a pruebas biológicas. Esta acción no prescribe. La legitimidad para obrar activa, la tiene el hijo. En tanto que, la legitimidad para obrar pasiva, la tiene la madre o sus herederos, en caso aquélla haya muerto.

En cuanto a la legitimidad para obrar activa, resulta importante tener en cuenta, el cuestionamiento que hacen Lastarria (2007) y Arias-Schreiber (2002), respecto a la distinción que ha hecho el legislador, en este extremo, entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Pues, los hijos matrimoniales pueden formular la acción de filiación en tanto vivan y, también pueden hacerlo, sus herederos, en los supuestos previstos en el artículo 374°; en tanto que, en el caso el caso de los hijos extramatrimoniales, se limita el ejercicio de la acción a los herederos, quienes, de conformidad a lo previsto por el artículo 407° del citado código, únicamente podrán continuar el caso que el causante dejó iniciado.

La acción de declaración de la paternidad extramatrimonial, puede ejercitarse si se presenta alguna de las circunstancias previstas en el artículo 402°, numerales 1 a 5, que a continuación se detallan:

- Cuando exista un documento escrito donde conste que el padre admite que el hijo es suyo.
- Cuando el hijo ha estado o estuviera hasta un año antes de que se formuló la acción, en la “posesión constante de estado” de hijo. Cabe agregar que, dicha posesión de estado deberá probarse con los actos directos que ha efectuado el padre o su familia.
- Cuando el padre y la madre convivieron en el período que ésta último concibió.
- Cuando el padre haya violado, raptado o retenido violentamente a la mujer, en la época que ésta última concibió.
- Cuando el presunto padre sedujo con promesa de matrimonio a la madre, y ésta (seducción) se cumplió (con el acceso carnal), en la época

que ésta última concibió. Cabe agregar que, la promesa de matrimonio debe constar de manera indubitable.

Del mismo modo, puede ejercitarse, conforme a lo regulado por el numeral 6. del citado artículo 402°, cuando se acredite con una prueba de ADN u otra con de similar o superior grado de certeza, la relación o vínculo entre el padre y el hijo.

2.2.3.4 Acciones de desconocimiento de la filiación extramatrimonial:

Existen dos vías para cuestionar el reconocimiento. Así, si se pretende desconocer el reconocimiento porque éste no concuerda con la realidad biológica, se debe recurrir a la denominada acción de impugnación de reconocimiento. Y, si lo que se busca es cuestionar el reconocimiento porque existen vicios en la celebración de dicho acto, se debe recurrir a la acción de invalidez del acto de reconocimiento.

La **acción** destinada a **impugnar el reconocimiento**, de acuerdo a lo señalado por el Bossert y Zannoni (1989) tiene por objeto: **(i)** dejar sin efecto el título de estado que se obtuvo mediante el reconocimiento; o **(ii)** impedir que dicho reconocimiento sea inscrito en el Registro de Estado Civil.

La *legitimidad para obrar activa* de dicha acción, conforme a lo regulado por el artículo 399° del citado código, recae en: **(i)** el padre biológico o la madre biológica que no realizaron en el acto de reconocimiento; **(ii)** el hijo, quien, deberá accionar a través de su representante legal, en caso sea menor de edad; **(iii)** por los descendientes del hijo, en caso éste haya muerto; y **(iv)** aquéllos que tengan legítimo interés.

Sobre este punto, resulta importante agregar que, la persona que efectuó el reconocimiento no puede, por mandato expreso de lo regulado por el artículo 395°

del citado código, impugnar dicho reconocimiento, en virtud al carácter irrevocable de tal acto.

Cabe agregar, que lo señalado en el fundamento precedente ha sido cuestionado por la doctrina; así, Varsi (2013), ha afirmado que el carácter irrevocable propio del reconocimiento, no puede restringir el hecho que pueda negarse o impugnarse, tal como lo ha explicado Varsi (2013), pues, puede resultar una situación injusta permitir que sólo pueda negar el reconocimiento quien no participa en tal acto. En esa misma línea, Castillo (2023) ha sostenido que la revocación del reconocimiento podría ser pertinente para el practicado por actos inter vivos y por testamento.

La *legitimidad para obrar pasiva* de dicha acción, a decir de Gatti (1953) debe de ser ejercida contra toda persona que tenga interés en que prevalezca el estado generado por el reconocimiento. Bajo ese contexto, tendrán legitimación pasiva: **(i)** el hijo (reconocido), tanto en los casos que la acción sea iniciada por los herederos (del reconociente) para excluirlo de la sucesión, como en los casos que la acción sea iniciada por quien se atribuye ser padre o madre de aquél; y **(ii)** el reconociente o sus herederos, si la acción la inicia quien se atribuye ser el padre o madre del reconocido, como en los casos que la acción es iniciada por los descendientes del hijo (cuando haya muerto) y por aquél que tenga legítimo interés y, cuando la acción es iniciada por el propio hijo (reconocido).

El *plazo* que tienen los sujetos que cuentan con legitimación para obrar activa, en atención a lo señalado por el artículo 400°, es de noventa días. Dicho plazo, conforme a lo explicado por Aguilar (2017), es de caducidad y, por consiguiente, en este tipo de casos no se admite interrupción ni suspensión. En cuanto a su cómputo, debe señalarse que, éste se inicia, de acuerdo a lo señalado por el citado artículo, a partir del día en que se conoció sobre el reconocimiento efectuado a favor del menor de edad, en caso que la acción sea iniciada por quien tenga legítimo interés. Cabe agregar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo

401° del indicado cuerpo normativo, el hijo, tiene el plazo de un año para ejercitar la acción, el mismo que se computa desde que alcanzó la mayoría de edad.

Sobre este punto, resulta importante señalar que, Castillo (2023), es del criterio que el plazo señalado en el artículo 400° no debería ser tan corto y, propone que éste sea doble: **(i)** de un año, computado a partir del día siguiente que se supo que se realizó el reconocimiento; o **(ii)** hasta que fallezca el hijo (reconocido).

Por su parte, Varsi (2007), al analizar dichos artículos, refiere que el plazo de caducidad fijado, afecta los siguientes derechos: **(i)** a la filiación y; **(ii)** de gozar del estado de familia. Por su parte, Aguilar (2017) concluye que dicho plazo afecta el derecho a la identidad contenido en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Estado.

La **acción de invalidez del reconocimiento**, tiene por objeto cuestionar o atacar la invalidez sustancial del reconocimiento. Aquí, se parte del entendimiento que el hecho de reconocer a un hijo, dada su propia naturaleza, constituye un acto jurídico unilateral y, como tal, puede estar incurso a circunstancias de nulidad y anulabilidad.

Taboada (2002) explica que el acto jurídico nulo carece de algún requisito o elemento, o contraviene las buenas costumbres, las normas imperativas o el orden público. En tanto que, el acto anulable, si bien contiene todo los requisitos o elementos; sin embargo, contiene un vicio estructural en su conformación.

Las causales de nulidad y anulabilidad, tal como la ha señalado el citado autor, tienen un carácter legal, es decir, que sólo pueden estar establecidas en la ley; y suponen que el acto jurídico (nulo o anulable) contienen una estructura defectuosa, de ahí su denominación de: supuestos de ineficacia estructural.

En cuanto a la *acción de nulidad*, resulta importante señalar que, ésta puede ser ejercida, de acuerdo a lo señalado por el artículo 220° del indicado cuerpo normativo, por quien alegue tener interés (como la persona que efectuó el reconocimiento) o por el Ministerio Público. Las causas por las que se puede ejercitar tal acción, están previstas en el artículo 219°, que establece como tales: **(i)** la falta de manifestación de la voluntad del agente; **(ii)** que el objeto no sea física o jurídicamente posible; **(iii)** cuando contenga un fin ilícito; **(iv)** por simulación absoluta; **(v)** que no revista la forma prescriba en la ley bajo sanción de nulidad; **(vi)** que la ley lo declare nulo; y **(vii)** que sea contrario al orden público, es decir, que va contra las normas o principios de carácter imperativo; o a las buenas costumbres.

Sobre la *acción a anulabilidad*, debe señalarse que, ésta únicamente puede ser ejercida, conforme a lo regulado por el segundo párrafo del artículo 222° del Código Civil, a instancia de parte (beneficiaria) y, no puede ser interpuesta por cualquier otra persona. Las causas por las que se puede ejercitar la acción, están previstas en el artículo 221° del citado código, que establece como tales: **(i)** la capacidad de ejercicio restringida (de una de las partes); **(ii)** por error, dolo, violencia o intimidación; **(iii)** por simulación, cuando se perjudica derecho de tercero; y **(iv)** en los casos la ley lo declare anulable.

2.2.4 El derecho a la identidad

2.2.4.1 El derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico peruano

Como ya se señaló, el Código Civil actual se dio bajo la vigencia de la Constitución de 1979. En dicha Constitución no se reguló el derecho a la identidad.

En la Constitución Política de 1993, se regula el derecho a la identidad en el artículo 2°, al señalarse que: “toda persona tiene derecho: 1. (...) a su identidad

(...)”.

La identidad, como derecho, también se encuentra reconocida por el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes, en el que se señala que aquel incluye: **(i)** tener un nombre; **(ii)** contar con una nacionalidad y, **(iii)** a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Se precisa además que, en virtud a dicho derecho, el Estado se encuentra obligado a preservar la inscripción y la identidad de los niños, niñas y adolescentes. Y, bajo ese contexto, en caso se dé una alteración, sustitución o privación (a la identidad), el Estado se encuentra obligado a restablecer la identidad a través de mecanismos idóneos.

2.2.4.2 El derecho a la identidad en el ordenamiento internacional

La CDN

En lo que respecta al ámbito internacional, la CDN), es el tratado que reconoce de manera expresa el derecho a la identidad.

La CDN, fue suscrita por el Perú el día veintiséis de enero del año mil novecientos noventa, y aprobada por Resolución Legislativa N° 25278, y que se encuentra vigente (en el Perú) desde el día cuatro de octubre del año mil novecientos noventa.

Resulta importante tener en cuenta que, con este instrumento internacional, se dio un cambio de paradigma en lo que respecta a los derechos de la niñez. Así, conforme lo señaló Campos (2009), se reconstruyeron las imágenes de la infancia, y se modificaron las relaciones del Estado y de los adultos con los niños. Dejándose de lado la denominada “doctrina de la situación irregular”, que consideraba entre otros aspectos a las niñas, niños y adolescentes como objeto de protección; por la denominada “doctrina de la protección integral”, que teniendo como horizonte el interés superior del niño, considera entre otros aspectos que las niñas, niños y adolescente son sujetos de derechos.

Ahora bien, en lo que respecta al tema que nos ocupa, el artículo 7°,

establece que todo niño tiene derecho a ser registrado de inmediato tras su nacimiento, a contar con un nombre, así como con una nacionalidad, a conocer a sus padres y, a ser cuidado por ellos; y el artículo 8°, establece que todo niño tiene derecho a que sea preservada su identidad, así como sus relaciones familiares.

En cuanto al derecho que tiene todo niño a conocer a sus padres, Plácido (2018) ha sostenido que el interés que se protege, se centra en su identidad. Explica, además, que dicho derecho constituye: **(i)** una protección para el niño ante las acciones que pueden atentar su dignidad, las mismas que, pueden ser propiciadas por los particulares y el propio Estado; **(ii)** un derecho que conlleva obligaciones positivas para el Estado y, además, exigencias de carácter institucional o procedimental; y **(iii)** un criterio hermenéutico.

Por último, en relación al derecho que tienen los niños a que se preserve tanto su identidad como sus relaciones familiares; el citado autor, señala que dicho derecho implica que la identidad del niño no solo consiste en saber quiénes son sus padres, pues, también implica conocer quiénes son sus hermanos, abuelos y resto de parientes. Por otro lado, afirma, que este derecho conlleva, por un lado, la no injerencia en la identidad del niño y, por otro lado, que se conserven los documentos relativos a su genealogía como al registro de su nacimiento.

Otros tratados

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por el Perú mediante Decreto Ley N° 22231) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobada por el Perú mediante Decreto Ley N° 22128), si bien no reconocen explícitamente el derecho en mención, sí regulan algunos de los aspectos o elementos que la comprenden.

Así, la Convención regula que todo individuo tiene derecho al nombre (artículo 18°) y a la nacionalidad (artículo 20°). Y, el Pacto, por su parte, regula los derechos que tiene todo niño a ser inscrito de inmediato ante su nacimiento, de tener un nombre y una nacionalidad (numerales 2. y 3. del artículo 24°).

2.2.4.3 Características

Mesía (2018), sostiene que son tres los elementos que caracterizan al derecho a la identidad: (i) es omnicomprendivo en relación a la personalidad del sujeto; (ii) tiene una realidad objetiva, pues, lo que protege no una identidad aparente o simulada, sino una identidad que surge de los comportamientos externos del individuo y la representación de su personalidad; y (iii) se funda en su exterioridad, y, por tanto, lo que debe de protegerse es la denominada “representación social de la personalidad”.

2.2.4.4 Contenido

Bernales (2012), explica que el derecho a la identidad comprende tanto lo que identifica a la persona, así como los aspectos familiares y, los aspectos psicológicos.

En cuanto a lo primero, precisa que ello comprende todo aquello que conforma la identidad individual en la sociedad, como: el nombre, el seudónimo, los registros de ciudadanía y seguridad social, los títulos, condecoraciones.

Sobre lo segundo, detalla que comprende aquello que lo hace pertenecer a la sociedad.

Y, en cuanto a lo tercero, refiere que están: las identidades de sexo, raza, cultura, religión, costumbres, creencias, modo de actuar, etcétera.

2.2.4.5 Dimensiones o facetas

Fernández (2006), señala que la identidad es un concepto unitario que posee una doble vertiente: **(i)** estática; y **(ii)** dinámica.

Respecto a la *dimensión o faceta estática*, explica que sus principales características son: **(i)** que no cambia pese al transcurso del tiempo; **(ii)** es todo aquello por lo que se identifica a una persona, de modo inmediato; **(iii)** son los

primeros elementos que se hacen visibles al mundo exterior y **(iv)** que se consideró jurídicamente como: identidad personal; siendo llamada comúnmente como identificación. Reconoce, además, como los elementos de esta dimensión o faceta: el código genético, el nombre, la fecha de se suscitó el nacimiento, el lugar en el que se dio el nacimiento, las características físicas (inmodificables).

En cuanto a la *dimensión o faceta dinámica*, sostiene, que sus principales características son: **(i)** que, a diferencia de la dimensión o faceta estática, aquella sí varía, y ello se da en razón a la evolución, maduración, cultura, creencias filosóficas o religiosas, ideología, principios morales, profesión, opiniones, inclinación política, sexualidad, perfil psicológico, entre otros aspectos, de la persona; **(ii)** origina una situación especial en relación al devenir existencial de la persona; **(iii)** a partir de ella se explica la temporalidad inherente que tiene el ser humano; y **(iv)** se forja en el pasado, desde el presente y hacia el futuro; de ahí que es cambiante.

Sobre estas facetas o dimensiones, Ortiz (2005), sostiene que el componente estático está referido al denominado origen genético. Y, Saravia (2018), afirma que el componente dinámico, está referido al derecho al desarrollo integral de la personalidad, que se encuentra previsto en el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes, que implica que todo ser humano está facultado para decidir sobre su propia vida, a escribir su propia biografía y perfilar su identidad; así como a la denominada “posesión contante de estado”.

2.2.4.6 Las dimensiones o facetas estática y dinámica en la jurisprudencia

Existen múltiples ocasiones en las que, ante la concurrencia de dos presuntos padres, los tribunales han hecho prevalecer la dimensión estática. Tal es el caso que fue resuelto en la casación N° 4976-2017-Lima, emitida el día veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el cual, concurrieron dos presuntos padres: uno biológico y otro afectivo. El primero fue quien ejerció la acción; y el segundo fue quien declaró ante el Registro Civil que el niño es su hijo, y a quien

este último lo reconoce como su padre. Sin embargo, tras acreditarse, en virtud a una prueba de ADN, el vínculo biológico entre el demandante y el niño, se consideró que lo que más favorece al menor de edad es: **(i)** declarar que demandante es su padre biológico; **(ii)** declarar que el demandado no es su padre biológico; y **(iii)** ordenar que se extienda una nueva partida de nacimiento donde se consigne la nueva identidad del niño.

Sin embargo, en otras ocasiones, ante la concurrencia de dos presuntos padres, los tribunales han hecho prevalecer la dimensión dinámica sobre la dimensión estática. Tal es el caso que fue resuelto en la casación N° 950-2016-Arequipa, emitida el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la cual, concurrieron dos presuntos padres: uno biológico y otro afectivo. El primero fue quien ejercitó la acción; y el segundo, fue quien declaró ante el Registro Civil que la niña es su hija, y quien es reconocido por esta última como su padre. Sin embargo, tras acreditarse, en virtud a una prueba de ADN, el vínculo biológico entre el demandante y la niña, se concluyó que si bien está probado dicho vínculo biológico; sin embargo, también se ha probado la identidad filiatoria de la menor de edad, en su faceta dinámica, a consecuencia de la posesión constante de estado que tiene como hija de la parte demandada (padre afectivo). Y, por consiguiente, se decidió salvaguardar dicho derecho, revocando (en sede de instancia) la sentencia, por la cual, se estimó la demanda sobre impugnación de paternidad formulada por el padre biológico, y reformándola la declararon infundada.

2.3 CONCEPTOS DE CATEGORÍAS

- **Filiación**

Es una fuente de generación de la familia. Y en virtud a esta, se origina el parentesco, así como una gama de derechos (como el derecho a la identidad) y

obligaciones.

- **Filiación matrimonial**

Es aquella que se genera en razón al estado civil de casados de los padres. Así, serán hijos matrimoniales, los nacidos dentro del matrimonio (así hayan sido concebidos fuera de él) y los concebidos mientras se encontraba vigente dicho vínculo (así hayan nacido fuera de él).

- **Filiación extramatrimonial**

Es aquella que se genera porque los padres no tenían la condición de casados al momento de la concepción o del nacimiento. En ese entender, serán hijos extramatrimoniales, los nacidos fuera de un matrimonio (siempre y cuando no hayan sido concebidos durante su vigencia).

- **Derecho a la identidad**

Fernández (2006), sostiene, que la identidad es lo que hace diferente a una persona de otra; implica ser uno mismo y a demandar que se respete su “verdad personal” y que esta se reconozca como tal, sin alteraciones.

- **Derecho del niño de conocer a sus padres**

Este derecho está expresamente reconocido en el artículo 7° de la CDN. Plácido (2012) explica que este implica que toda persona le corresponde ostentar la filiación que realmente le corresponde por naturaleza, es decir, que todo sujeto

tiene derecho a figurar como hijo de quien biológicamente lo es.

- **Control constitucional de las leyes**

Es un mecanismo, por el cual, se garantiza el principio de supremacía de la Constitución, reconocido en el artículo 51° de la ley de leyes. Para tal fin, se verifica que las leyes están conformes o en armonía a los principios y normas que regula la Constitución.

- **Control difuso**

Es la potestad que tienen los jueces de inaplicar una norma legal, a un caso en concreto, cuando adviertan que esta no es compatible con los principios y normas constitucionales. Cabe precisar que dicha inaplicación, de ningún modo, implica que la norma legal (inaplicada) deja de tener vigencia en el sistema jurídico.

- **Test de proporcionalidad**

Es un instrumento o método que permite evaluar si la limitación o restricción efectuada por una norma legal a un derecho fundamental se encuentra justificada y si resulta compatible a la Constitución. Dicha evaluación se efectúa a partir de tres subprincipios o exámenes: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 HIPÓTESIS

Aranzamendi (2015), sostiene que, en los estudios en enfoque cualitativo, no es obligatorio formular una hipótesis a no ser que esta tenga un carácter orientador. Bajo ese contexto, en la presente investigación, se planteó la siguiente hipótesis:

“El Código Civil de 1984 regula el régimen de filiación de modo inapropiado al basarse en la protección de la familia matrimonial y privilegiar la intimidad de los progenitores; y, por consiguiente, sus disposiciones resultan insuficientes para proteger y garantizar el derecho a la identidad de los hijos”.

3.2 CATEGORÍAS

Categoría 1: Régimen de la filiación en el Código Civil de 1984.

Sub categorías:

- Filiación matrimonial.
- Filiación extramatrimonial.

Categoría 2: Derecho a la identidad.

Sub categorías:

- Identidad estática.
- Identidad dinámica.

3.3 ENFOQUE CUALITATIVO:

La investigación tiene un enfoque cualitativo, ello, en razón a que se ha estudiado la realidad (legal y jurisprudencial) del régimen de la filiación. Y, para recolectar y analizar los datos, se ha recurrido a descripciones e interpretaciones, y no a datos de medición numérica.

3.4 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:

El abordaje que se ha realizado en la presente investigación es a través del denominado estudio de casos, específicamente de los pronunciamientos que han emitido los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a las sentencias emitidas por jueces de distintas Cortes Superiores de Justicia del país, en las que se realiza un control de constitucionalidad a los artículos del Código Civil que regulan el régimen de la filiación.

Resulta importante agregar, que se ha optado por este diseño de investigación (jurídica), en razón a su importancia. La misma que radica, de acuerdo a lo afirmado por Aranzamendi (2015), entre otros aspectos, en lo siguiente: **(i)** porque las decisiones judiciales son las declaraciones más autorizadas en materia jurídica, tanto más si se tiene en cuenta que, si bien un principio de derecho es creado por la ley; sin embargo, su interpretación es la que determina su alcance y cuándo resulta aplicable; y, ello se da justamente en las decisiones judiciales; y **(ii)** permite evaluar con sentido crítico las decisiones judiciales.

3.5 INFORMANTES O PARTICIPANTES

3.5.1 Universo de Estudio – Población:

Las consultas emitidas durante el período 2014 – 2023 por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la

República del Perú, en las que se ha realizado un control sobre la constitucionalidad de diversos artículos del Código Civil que regulan el régimen de la filiación, en relación al derecho a la identidad.

3.5.2 Muestra:

La totalidad de consultas emitidas durante el período 2014 – 2023 por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en las que se ha realizado un control sobre la constitucionalidad de diversos artículos del Código Civil que regulan el régimen de la filiación, en relación al derecho a la identidad.

Son en total seiscientos veintiún consultas, de las cuales, cinco fueron emitidas durante el año dos mil catorce, treinta durante el año dos mil quince, sesenta y tres durante el año dos mil dieciséis, veintitrés durante el año dos mil diecisiete, ochenta y uno durante el año dos mil dieciocho, ciento seis durante el año dos mil diecinueve, sesenta y cinco durante el año dos mil veinte, cuarenta y tres durante el año dos mil veintiuno, ciento ocho durante el año dos mil veintidós y, noventa y siete durante el año dos mil veintitrés. Las mismas que se encuentran publicadas en la plataforma tecnológica del Poder Judicial denominada “Servicio de Jurisprudencia Nacional Sistematizada”, a la que puede acceder a partir de la siguiente dirección: <http://jurisprudencia.pj.gob.pe/>

3.6 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

En la presente investigación, se ha empleado la técnica de análisis documental para la examinar la diversidad de textos, libros y revistas relacionadas al tema que es objeto de estudio.

Del mismo modo, se ha empleado la técnica de observación o investigación documental – sentencias judiciales, a fin de detectar aspectos relevantes respecto

al problema que objeto de investigación, para proponer alternativas válidas y confiables.

3.7 INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

El instrumento que se ha empleado para la técnica de análisis documental fue la denominada “Ficha de Registro Bibliográfico” o “Ficha de Contenido Bibliográfico”.

El instrumento que se ha empleado para la técnica de observación o investigación documental – sentencias judiciales fue la denominada “Ficha de Observación Documental” o “Ficha de Registro Documental aplicado en Sentencias Judiciales”.

3.8 ANÁLISIS CUALITATIVOS DE LOS DATOS

El análisis de los datos se realizó a través del denominado “análisis temático” que, conforme a lo señalado por Escudero (2020), constituye una herramienta que permite identificar patrones dentro de los datos recopilados, describirlos al detalle e interpretarlos. Así, se identificó los temas recurrentes en las sentencias en consulta respecto a cada una de las categorías que han sido objeto de estudio, para luego, ser descritos al detalle e interpretados.

Asimismo, se empleó el denominado “método dogmático”, pues se ha recurrido a los aportes teóricos que se ha dado en la doctrina jurídica relacionadas a las categorías que son objeto de estudio.

CAPÍTULO IV

HALLAZGOS DE INVESTIGACIÓN

Análisis de los pronunciamientos en consulta, por aplicación del control difuso, emitidos por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

Año 2014

- Consulta emitida el 24 de abril del 2014, recaída en el expediente N° 13331-2013-Del Santa.

El caso fue iniciado por el padre legal, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del reconocido.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chimbote de la Corte Superior de Justicia Del Santa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso e inaplicó el citado artículo 400°, por no ser compatible con el texto constitucional; al considerarse que la aplicación de lo previsto por la citada norma legal implicaría negar al menor de edad (en favor de quien se instauró la causa) el derecho a conocer su verdadera identidad y a establecer su verdadera filiación biológica. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el accionante no es el padre biológico del menor de edad que reconoció, se estimó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad, que debe ser protegida en sus dos facetas. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se

debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 15 de mayo del 2014, recaída en el expediente N° 14320-2013-Lima.

El caso fue iniciado con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo de una mujer casada.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se determinó que, el menor de edad (en favor de quien se inició el caso) no es hijo biológico del marido de su progenitora; e inaplicando (al caso en concreto) lo previsto por el artículo 364° del Código Civil, se amparó la demanda.

La Sala Suprema de Justicia de la República, al analizar el caso, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 15 de mayo del 2014, recaída en el expediente N° 15157-2013-Del Santa.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con el propósito de establecer la verdadera filiación biológica del hijo de su cónyuge.

El proceso se siguió ante la Corte Superior de Justicia Del Santa. Al emitirse sentencia, se determinó que: (i) el menor de edad (en favor de quien se inició el caso) no es hijo del marido de su progenitora; y (ii) si bien la demanda de fue

interpuesta fuera del plazo previsto por el artículo 364°; sin embargo, este debe inaplicarse al caso en concreto, en ejercicio del control difuso, y preferirse el derecho a la identidad reconocido en la norma constitucional.

La Sala Suprema de Justicia de la República, al analizar el caso, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que: (i) el derecho a la identidad es consustancial a la persona humana, perpetuo, inalienable y, además, oponible frente a todos; y (ii) el derecho a la identidad debe de protegerse y, atendiendo a su carácter constitucional y supranacional, debe preferirse sobre el plazo de caducidad que regula el artículo 364°.

- Consulta emitida el 23 de septiembre de 2014, recaída en el expediente N° 2486-2014-Lima Sur.

El caso fue iniciado con la finalidad de establecer vínculo paterno filial de un menor de edad que tiene la condición de hijo extramatrimonial. La acción fue interpuesta fuera del plazo previsto por el artículo 400° del cuerpo de leyes civil.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia Transitorio de la Sede Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el citado artículo 400° del código sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; al considerarse que la aplicación de lo previsto por la citada norma legal implicaría negar al menor de edad (en favor de quien se instauró la causa) el derecho constitucional a conocer su verdadera identidad y a establecer su verdadera filiación biológica. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el sujeto que efectuó el reconocimiento no es el padre biológico del reconocido, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad, que debe ser protegida en sus

dos aspectos (estático y dinámico). Luego, aprobó la sentencia, al concluir: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 22 de octubre del 2014, recaída en el expediente N° 16404-2014-Ica.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, a efectos de establecer la verdadera filiación biológica de la hija de su cónyuge.

El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona de la Corte Superior de Justicia de Ica. Al emitirse sentencia se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del Código Civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda; al haberse probado que el accionante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

Año 2015

- Consulta emitida el 17 de marzo del 2015, recaída en el expediente N° 5911-2014-Del Santa.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, a efectos de establecer la verdadera filiación biológica de la hija de su cónyuge.

El proceso se siguió ante el Primer Juzgado Mixto Permanente del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364°, al considerarse que lo previsto por dicha norma legal es incompatible con lo previsto la Constitución. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el accionante no es el padre biológico del hijo de su cónyuge, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que los principios y derecho vinculados (al caso) son: principio de interés superior, principio de protección de la familia y el derecho a la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por el artículo 364° del tendría una finalidad constitucional: la protección de la familia y la consolidación del estado de familia; sin embargo, limita el derecho a la identidad, toda vez que restringe el hecho que pueda determinarse la familia biológica de la menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó, además, que lo dispuesto por el artículo 364° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida 17 de marzo de 2015, recaída en el expediente N° 6340-2014-Moquegua.

El caso fue iniciado por el padre legal, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del reconocido. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400°, por no ser compatibles con el texto constitucional. Bajo ese contexto,

y al haberse probado que el accionante no es el padre biológico del menor de edad que reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) lo dispuesto en las normas citadas si bien tendrían una finalidad constitucional; sin embargo, los artículos 395°, 399° y 400° -que establecen que el reconocimiento es irrevocable, que no puede ser negado por el padre que intervino en él, y que la negación sólo puede hacerse dentro de los noventa días-; no deben constituir un impedimento al derecho que tiene el menor de edad, de conocer y preservar su verdadera identidad; (ii) en toda medida debe prevalecer el interés superior del niño frente a toda norma que se le oponga; y, (iii) debe de primar la verdad biológica y, en consecuencia, preferirse la norma con rango constitucional que e inaplicar al caso concreto los artículos 395°, 399° y 400°.

- Consulta emitida 25 de agosto de 2015, recaída en expediente N° 8174-2014-Arequipa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo de una mujer casada. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado Mixto de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 396° y 400°, por no ser compatibles con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el accionante es el padre biológico de la menor de edad y, no el codemandado (que la reconoció), se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) lo dispuesto en el artículo 396° del Código Civil restringe el derecho a la identidad de la menor de edad; (ii) el artículo 400° del mismo cuerpo

normativo restringe el derecho a la identidad; y (iii) que, no es posible obtener una interpretación de estas normas legales que armonice con el texto constitucional, por tanto, deben de inaplicarse y preferirse la norma constitucional.

- Consulta emitida el día 25 de agosto del año 2015, recaída en el expediente N° 14217-2014-Lima.

El caso fue iniciado por el padre legal, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del reconocido. El proceso se tramitó ante el Vigésimo Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 399°, por no ser compatibles con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado a través de una prueba de ADN que el demandante no es el padre biológico del menor de edad, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el principio y derecho vinculados al caso, son: el principio de interés superior y la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, las citadas normas legales; y que ello, debe resolverse, inaplicando estas últimas y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 25 de agosto del 2015, recaída en el expediente N° 8356-2014-Pasco.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no intervino en el acto reconocimiento, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo de una mujer casada.

El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Pasco. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 396° del Código

Civil, por no ser compatible con la Constitución. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el accionante es el padre biológico de la menor de edad y, no el codemandado (que la reconoció), se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad; y los principios vinculados son: el interés superior y el principio de protección de la familia. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir, luego de aplicar el test de proporcionalidad que, la prohibición regulada en el artículo 396° no supera el examen de idoneidad, toda vez que, si bien dicha prohibición tendría una finalidad constitucional, como es proteger y consolidar el estado de familia; sin embargo, el medio que se regula para obtenerla no resulta idóneo, toda vez que limita el derecho a la identidad, restringe la determinación de la familia biológica, y carece de una relación lógica, alejándose del fin constitucional que persigue. Y, por consiguiente, debe inaplicarse, a fin de consolidar el vínculo paterno filial., y maximizar tanto el derecho a la identidad biológica y el interés superior del niño.

- Consulta emitida el 25 de agosto del 2015, recaída en el expediente N° 8334-2014-Del Santa.

El caso fue iniciado por la persona que efectuó el reconocimiento, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del reconocido.

El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia del Santa. En este caso, la parte demandada, al amparo de lo regulado por los artículos 399° y 400° del código sustantivo, dedujo las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y de caducidad. El juzgado que conoció el caso, declaró improcedentes dichas excepciones, al considerar, entre otros aspectos, que lo dispuesto por los artículos 399° y 400° del Código Civil es incompatible con el derecho a la identidad y, por consiguiente, los inaplicó, por primacía de la norma constitucional.

Por otro lado, se advierte que, el juez de la causa, al emitir sentencia, ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del mismo cuerpo normativo, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el demandante no es el padre biológico del menor de edad que reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar las resoluciones elevadas en consulta (que declaró improcedentes las excepciones deducidas y fundada la demanda), determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es: la identidad. Luego, aprobó dichas resoluciones, al considerar: (i) en relación a lo dispuesto por los artículos 395° y 399° que, no existe razón objetiva y razonable que impida al padre que efectuó el reconocimiento a impugnarlo con posterioridad, si es que acredita que el reconocimiento no se condice con la verdad biológica y el derecho que tiene toda persona a conocer a sus padres; y (ii) en relación a lo dispuesto por el artículo 400° que, éste impide el ejercicio constitucional del derecho a la identidad, y que se pueda determinar la verdadera filiación.

- Consulta emitida el día 02 de octubre del 2015, recaída en el expediente N° 10097-2014-Del Santa.

El caso fue iniciado por una mujer casada con la finalidad de esclarecer la verdadera filiación paterna de su hijo, que ha sido reconocido por su cónyuge.

El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia Del Santa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 364°, 367°, 396° y 400° del código sustantivo, por no resultar compatibles con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el codemandado (cónyuge de la accionante) no es el padre biológico de la persona en favor de quien se instauró el caso, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho que se vincula, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que, al haberse dilucidado la verdad biológica de la hija de la demandante, no se puede privar a ésta última su derecho a la identidad, que tiene el carácter de inalienable, oponible, perpetuo y, además, que no admite límites.

- Consulta emitida el 02 de octubre del 2015, recaída en el expediente N° 9799-2014-Arequipa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo de una mujer casada.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 396° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el demandante es el padre biológico del menor de edad en favor de quien se instauró el caso, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que los principios y derecho vinculado al caso, es el principio del interés superior del niño, el principio de protección a la familia y, la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir, luego de aplicar el test de proporcionalidad que, la prohibición regulada en el artículo 396° del Código Civil no supera el juicio de idoneidad, toda vez que, si bien dicha prohibición tendría un propósito constitucional; sin embargo, el medio que se regula para alcanzarlo no resulta idóneo, ya que se limita el derecho a la identidad, restringe la determinación de la familia biológica, y carece de una relación lógica, alejándose del fin constitucional que persigue. Y, por consiguiente, debe inaplicarse, a fin de

consolidar el vínculo paterno filial.

- Consulta emitida el 02 de octubre del 2015, recaída en el expediente N° 9884-2014-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del reconocido.

El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el actor es el padre biológico del menor de edad en favor de quien se instauró el caso, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 02 de octubre del 2015, recaída en el expediente N° 10073-2014-Del Santa.

El caso fue iniciado por una mujer que no tiene la condición de casada, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de su hijo. El proceso se tramitó ante la Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia Del Santa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del Código Civil, por no ser compatible con la ley de leyes (con lo regulado por el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado). Bajo ese

contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo de quien lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir: (i) que lo previsto por el artículo 400° impide al menor de edad (en favor de quien se ha instaurado el caso) que este vea satisfecho su derecho a la identidad; (ii) que no es posible obtener una interpretación de dicha norma que guarde armonía con el texto constitucional; y (iii) que resulta válido ejercer control difuso respecto a dicha norma legal, a fin de priorizar la vigencia concreta del texto constitucional.

- Consulta emitida el 02 de octubre del 2015, recaída en el expediente N° 15428-2014-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo de quien lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 02 de octubre del 2015, recaída en el expediente N° 14070-2014-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de las hijas de una mujer casada.

El proceso se tramitó ante el Octavo Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 396° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el actor es el padre biológico de las menores de edad y, no el codemandado (que las reconoció), se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es: la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 02 de octubre del 2015, recaída en el expediente N° 8518-2014-Apurímac.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo de una mujer casada.

El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de Abancay. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 396° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese

contexto, y al haberse probado que el accionante es el padre biológico del menor de edad y, no el codemandado (que la reconoció), se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es: la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 02 de octubre del 2015, recaída en el expediente N° 12854-2014-Lima Norte.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del reconocido.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Lima Norte. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatibles con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el actor es el padre biológico del menor de edad y, no el codemandado (que la reconoció), se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es: la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir lo siguiente: (i) que las restricciones previstas en los citados dispositivos legales constituyen un obstáculo injustificado para que el menor pueda acceder al conocimiento y reconocimiento jurídico de su verdadero origen biológico; y (ii) que existen razones que justifican que se ponga fin a la relación paterno - filial que formalmente existe entre el codemandado y el menor de edad,

pues, con ello se verá satisfecho el derecho a la identidad de este último.

- Consulta emitida el 02 de octubre del 2015, recaída en el expediente N° 9074-2014-Piura.

Este caso fue iniciado con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo de una mujer casada.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Piura. En este caso, la parte demandada dedujo excepción de prescripción extintiva, porque la demanda fue interpuesta fuera del plazo previsto por el artículo 364° del cuerpo normativo civil. El juzgado que conoció el caso, declaró improcedente la excepción deducida al considerar, entre otros aspectos, que lo dispuesto por dicho artículo es incompatible con el derecho a la identidad, y por consiguiente lo inaplicó, por prevalencia a la norma constitucional.

La Sala Suprema, al analizar la resolución elevada en consulta (que declaró improcedente la excepción deducida), determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es: la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 02 de octubre del 2015, recaída en el expediente N° 12391-2014-Lima Sur.

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo de su cónyuge.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Villa El Salvador. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar

los artículos 395° y 399° del cuerpo normativo civil, por no ser compatibles con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el accionante no es el padre biológico del menor de edad, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 364° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos (pues se está ante un hijo matrimonial) y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Toda vez que, si bien la citada norma legal tiene un propósito constitucional; sin embargo, el medio empleado para alcanzar tal fin no resulta idóneo, ya que restringe el derecho a la identidad. De ahí que, debe cederse el interés del legislador (al regular un plazo de caducidad para interponer la acción) frente al interés de la menor, ello, a fin que se determine su identidad. Lo que resulta razonable y proporcional ya que los efectos positivos son mayores para proteger su derecho.

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 02 de octubre del 2015, recaída en el expediente N° 9846-2014-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el hijo en contra del sujeto que lo reconoció, con la finalidad de establecer su verdadera filiación biológica.

El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que el demandante

no es hijo del sujeto que lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 02 de octubre del 2015, recaída en el expediente N° 14543-2014-Junín.

El caso fue iniciado por el padre legal, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del reconocido.

El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil Transitorio de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto y, al haberse probado que el demandante no es el padre biológico del menor de edad que reconoció, se amparó la demanda.

La Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, estableció que las normas vinculadas al caso son las reguladas en los artículos 399° y 400° del citado cuerpo de leyes. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Toda vez que, si bien lo dispuesto por los artículos 399° y 400° del Código Civil tienen una finalidad constitucional; sin embargo, el medio empleado para alcanzar

dicho fin no resulta idóneo, ya que restringe el derecho a la identidad. De ahí que, resulta razonable y proporcional que se inapliquen los artículos 399° y 400°, ya que los efectos positivos son mayores para tutelar el derecho a la identidad del menor de edad.

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 22 de octubre del 2015, recaída en el expediente N° 15765-2014-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el hijo en contra del sujeto que lo reconoció, con la finalidad de establecer su verdadera filiación biológica.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Chiclayo. Al dictarse el auto de admisión, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes (con el artículo 2°, numeral 1).

La Sala Suprema, al analizar el auto que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó dicha resolución, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 22 de octubre del 2015, recaída en el expediente N° 15472-2014-San Martín.

El caso fue iniciado por el hijo en contra del sujeto que lo reconoció, con la

finalidad de establecer su verdadera filiación biológica.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Chiclayo. Al dictarse el auto admisorio, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes.

La Sala Suprema, al analizar el auto que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó dicha resolución, al concluir que el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve el derecho a la identidad, el mismo que se encuentra reconocido en la ley de leyes.

- Consulta emitida el 27 de noviembre del 2015, recaída en el expediente N° 1216-2015-La Libertad.

El caso fue iniciado por el padre legal, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del reconocido.

El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo de quien lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 27 de noviembre del 2015, recaída en el expediente N° 3441-2015-Sullana.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del reconocido.

El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Sullana. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional (con artículo 2°, numeral 1). Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo de quien lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el asunto que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que el derecho a la identidad es inherente a la persona humana y no admite límites de ninguna naturaleza sean estos temporales o materiales; y por tal motivo, no se justifica la necesidad de fijar un plazo de noventa días para que el padre biológico pueda negar el reconocimiento ilegal.

- Consulta emitida el 27 de noviembre del 2015, recaída en el expediente N° 4975-2015-Lima Sur.

El caso fue iniciado por la persona que efectuó el reconocimiento, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del reconocido.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Transitorio de Familia – Sede Villa El Salvador. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto

constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que la menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hija del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que en el caso bajo análisis se da una colisión entre dos normas jurídicas, de un lado, una contenida en la ley de leyes que reconoce a la identidad como de un derecho de carácter un fundamental; y, de otro lado, una de rango de ley (artículo 400° del cuerpo normativo civil); y dado que, no es posible obtener una interpretación de dicha norma legal que armonice con el texto constitucional, debe inaplicarse y preferirse la norma constitucional.

- Consulta emitida el 27 de noviembre del 2015, recaída en el expediente N° 4867-2015-Arequipa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del reconocido.

El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (con artículo 2°, numeral 1). Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) es hijo del demandante y no de quien lo reconoció (codemandado), se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la

citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 27 de noviembre del 2015, recaída en el expediente N° 833-2015-Moquegua.

El caso fue iniciado por el padre legal, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del reconocido.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Ilo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395°, 399° y 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional (con artículo 2°, numeral 1). Bajo ese contexto y, al haberse probado que el demandante no es el padre biológico del menor de edad al que reconoció como su hijo, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Toda vez que, si bien lo dispuesto por los artículos 395°, 399° y 400° tienen un propósito constitucional (protección y consolidación del estado de familia); sin embargo, el medio empleado para alcanzar tal fin no resulta idóneo, ya que restringe el derecho a la identidad. De ahí que, resulta razonable y proporcional que se inapliquen los artículos 395°, 399° y 400°, ya que los efectos positivos son mayores para proteger el derecho a la identidad.

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 27 de noviembre del 2015, recaída en el expediente N° 2749-2015-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de la reconocida.

El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Lima. El juez del Décimo Juzgado de Familia de Lima declaró improcedente la demanda al considerar que el petitorio es jurídicamente imposible. La Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, al analizar el caso, priorizó el derecho a la identidad y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo. Y, en consecuencia, ordenó al juez de la causa que califique nuevamente la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que la inaplicación de la citada norma legal está justificada, tanto más si la paternidad que reclama el demandante se apoya en una prueba de ADN en la que se determina que él es el padre biológico de la menor.

- Consulta emitida el 27 de noviembre del 2015, recaída en el expediente N° 16106-2014-Amazonas.

El caso fue iniciado por el padre legal, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de la reconocida.

El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Amazonas. La Sala de Chachapoyas, al emitir la sentencia de vista, confirmó la decisión emitida por el juez del Juzgado Mixto de Luya, quien declaró fundada la demanda. Y, ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 400° del cuerpo normativo

civil, por no ser compatibles con el texto constitucional (con artículo 2º, numeral 1).

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que: (i) las reglas contenidas en las citadas normas legales no pueden constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 27 de noviembre del 2015, recaída en el expediente N° 2747-2015-Piura.

El caso fue iniciado por el padre legal, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del reconocido.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Piura. En este caso, la parte demandada, dedujo las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y de caducidad. El señor juez de la causa, declaró improcedentes dichas excepciones, al considerar, que lo dispuesto por el artículo 399º del cuerpo normativo civil es incompatible con el derecho a la identidad y, por consiguiente, lo inaplicó, por primacía de la norma constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, precisó que la norma legal que debe inaplicarse es la contenida en el artículo 400º del citado cuerpo de leyes. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es: la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado la consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito

constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 11 de diciembre del 2015, recaída en el expediente N° 5658-2015-Ica.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el reconocimiento, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de la reconocida.

El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto de Palpa de la Corte Superior de Justicia de Ica. Al emitirse sentencia se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes; y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que demandante es el padre biológico del menor de edad a favor de quien se instauró la causa, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 11 de diciembre del 2015, recaída en el expediente N° 4980-2015-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el reconocimiento, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del reconocido.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Villa El Salvador. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional (con artículo 2°, numeral 1). Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) es hijo del demandante y no de quien lo reconoció (codemandado), se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

Año 2016

- Consulta emitida el 11 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 10760-2015-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre legal, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de los reconocidos.

El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de La Molina y Cieneguilla. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatibles con el texto

constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el actor no es el padre biológico de los menores de edad que reconoció como sus hijos, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) se presenta una colisión entre una norma de la ley de leyes que reconoce a la identidad como un derecho; y, tres normas legales (citados artículos 395°, 399° y 400°); (ii) que dichas normas legales limitan la identidad al imposibilitar que se pueda conocer el origen biológico de los menores de edad; y (iii) que es válido el ejercicio del control difuso.

- Consulta emitida el 11 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 7521-2015-Lima Este.

Este caso fue iniciado para que se establezca la filiación paterno filial de un hijo matrimonial.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Ate. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se inaplicó, entre otros, el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al evidenciarse durante el trámite del proceso que dicho menor de edad no tiene la condición de hijo matrimonial.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es; la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, el plazo legal establecido en el citado artículo 364° no puede ser una barrera para que se preserve el derecho a la identidad. Por lo que, a consideración de dicho tribunal, debe otorgarse preferencia a la identidad que tiene el carácter de derecho fundamental.

- Consulta emitida el 11 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 9037-2015-San Martín.

El caso fue iniciado con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de un hijo extramatrimonial.

El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto y Penal Liquidador del Alto Amazonas - Yurimaguas. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el sujeto que efectuó el reconocimiento no es el padre biológico del reconocido, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 11 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 8897-2015-La Libertad.

El caso fue iniciado con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de un hijo extramatrimonial.

El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto de Virú. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el sujeto que efectuó el reconocimiento no es el padre biológico del

reconocido, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 11 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 7946-2015-Callao.

El caso fue iniciado con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de un hijo extramatrimonial.

El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el sujeto que efectuó el reconocimiento no es el padre biológico del reconocido, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 11 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 8830-2015-Lima Sur.

El caso fue iniciado con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de un hijo extramatrimonial.

El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 361° del código sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes (con el artículo 2°, numeral 1). Bajo ese contexto, y al haberse probado que el sujeto que efectuó el reconocimiento no es el padre biológico del reconocido, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, recondujo la consulta en base a lo regulado por el artículo 395° del Código Civil, en atención a los hechos (pues se está ante un hijo extramatrimonial) y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 23 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 14727-2015-Del Santa.

El caso fue iniciado por padre legal, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de la reconocido.

El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia Del Santa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 399° del cuerpo normativo civil, por no ser compatibles con el texto constitucional.

Bajo ese contexto, y al haberse probado a través de una prueba de ADN que el actor no es el padre biológico de la menor de edad, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el principio y derecho vinculados al caso, son: el principio de interés superior del niño y la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, las citadas normas legales; y que ello, debe resolverse, dejando de aplicar estas últimas y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 23 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 13734-2015-Cusco.

Este caso fue iniciado a efectos de establecer la verdadera filiación paterna de la hija de una mujer casada.

El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia del Cusco. En este caso, la parte demandada dedujo excepción de caducidad. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, al resolver en segunda instancia, declaró improcedente la excepción deducida al considerar, que lo dispuesto por el artículo 364° del cuerpo normativo civil es incompatible con el derecho a la identidad, y por consiguiente lo inaplicó.

La Sala Suprema, al analizar la resolución elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es: la identidad. Luego, aprobó la resolución consultada, al considerar que, si bien lo regulado en el citado dispositivo normativo, tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 364° carece de una relación lógica al

fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 23 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 14780-2015-Ayacucho.

El caso fue iniciado con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de un hijo extramatrimonial.

El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. En este caso, la parte demandada dedujo excepción de caducidad. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, al resolver en segunda instancia, declaró improcedente la excepción deducida al considerar que, lo dispuesto por el artículo 400° del cuerpo normativo civil es incompatible con el derecho a la identidad, y por consiguiente lo inaplicó.

La Sala Suprema, al analizar la resolución elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es: la identidad. Luego, aprobó la resolución consultada, al considerar que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 23 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 15363-2015-Arequipa.

El caso fue iniciado a efectos de establecer la verdadera filiación biológica del hijo de una mujer casada.

El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Jacobo Hunter. En este caso, la demandada dedujo excepción de falta

de legitimidad para obrar del demandante, sustentando su pedido en lo regulado por los artículos 364° y 367° del cuerpo normativo civil. El juzgado que conoció el caso, declaró improcedente la excepción deducida al considerar que, lo dispuesto por las citadas normas legales son incompatibles con el derecho a la identidad; y, por consiguiente, los inaplicó, por prevalencia a la norma constitucional.

La Sala Suprema, al analizar la resolución elevada en consulta (que declaró improcedente la excepción deducida), determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es: la identidad. Luego, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que: (i) las normas contenidas en los citados dispositivos legales no pueden representar una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes.

- Consulta emitida el 23 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 16015-2015-La Libertad.

El caso fue iniciado por la hija extramatrimonial mayor de edad, con la finalidad de establecer su verdadera filiación paternal.

El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 401° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el sujeto que reconoció a la demandante no es su padre biológico, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al

texto constitucional.

- Consulta emitida el 23 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 15272-2015-Del Santa.

El caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial), a fin de que se establezca el vínculo paterno filial de una menor de edad que tiene la condición de hija matrimonial.

El proceso se tramitó ante el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 361°, 364° y 396° del cuerpo normativo civil, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al evidenciarse durante el trámite del proceso que el accionante es el padre biológico de la menor de edad en favor de quien se instauró el proceso.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que los principios y el derecho vinculados al caso, son los principios de interés superior del niño y de protección a la familia y, el derecho a la identidad. Luego, en razón a la naturaleza del asunto, efectuó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por los citados artículos 361°, 364° y 396° tendrían un propósito constitucional (la protección y consolidación del estado de familia); sin embargo, al imposibilitar que se conozca el origen biológico de la menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio del citado tribunal, lo dispuesto por los artículos 361°, 364° y 396° carece de una relación lógica al fin constitucional que persiguen; y por lo mismo resulta válida su inaplicación. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 23 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 13894-2015-Tacna.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial con la finalidad de que se establezca la filiación paterna del hijo de su cónyuge.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Tacna. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al evidenciarse durante el trámite del proceso que el menor de edad en favor de quien se instauró el proceso, no es hijo del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 23 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 13208-2015- Del Santa.

Este caso fue iniciado por la progenitora, con la finalidad de establecer la verdadera filiación paterna de su hijo.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el sujeto que efectuó el reconocimiento no es el padre biológico del hijo de la demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Toda vez que, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 23 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 13965-2015-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del reconocido.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el sujeto que efectuó el reconocimiento no es el padre biológico del reconocido, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que: (i) si bien el citado dispositivo legal tiene una finalidad constitucional (protección y consolidación del estado de familia); sin embargo, el medio empleado para alcanzar tal fin no resulta idóneo, ya que limita el derecho a la identidad, al imposibilitar que se conozca el origen biológico del menor de edad; y (ii) resulta contrario a la Constitución Política atribuir un plazo de caducidad para impugnar la paternidad, por tanto, es correcto que se inaplique el

citado artículo 400°.

- Consulta emitida el 23 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 15278-2015-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno al vínculo matrimonial), a efectos de que se establezca la filiación paterna de un menor de edad que tiene la condición de hijo matrimonial.

El proceso se tramitó ante el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se inaplicó, entre otros, los artículos 361°, 364° y 396° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor es el padre biológico de dicho menor de edad.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, las citadas normas legales; y que ello, debe resolverse, dejando de aplicar estas últimas y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 31 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 17811-2015-Lima.

El caso fue iniciado a fin de que se establezca la filiación paterna de un hijo matrimonial.

El proceso se tramitó ante el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se inaplicó, los artículos 364° y 396° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se

amparó la demanda, al haberse probado que dicho menor de edad no tiene la condición de hijo matrimonial.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, las citadas normas legales no pueden representar una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental. Por lo que, a criterio de dicho tribunal, se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes.

- Consulta emitida el 31 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 17526-2015-Huaura.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial con la finalidad de que se establezca la filiación paternal del hijo de su cónyuge.

El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Barranca. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al evidenciarse durante el trámite del proceso que dicho menor de edad no es hijo del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es; la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 31 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 17497-2015-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del reconocido.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el sujeto que efectuó el reconocimiento no es el padre biológico del reconocido, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que: (i) si bien el citado dispositivo legal tiene un propósito constitucional (protección y consolidación del estado de familia); sin embargo, el medio empleado para alcanzar tal fin no resulta idóneo, ya que limita el derecho a la identidad, al imposibilitar que se pueda conocer el origen biológico del menor de edad; y (ii) resulta contrario a la Constitución Política atribuir un plazo de caducidad para impugnar la paternidad, por tanto, es correcto que se inaplique el citado artículo 400°.

- Consulta emitida el 31 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 17760-2015-La Libertad.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) es hijo del demandante y no de quien lo reconoció (codemandado), se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, lo dispuesto por la citada norma legal limita el derecho la identidad. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 31 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 19761-2015-Moquegua.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Moquegua. El juez de la causa declaró improcedente la demanda. La Sala Mixta de Moquegua, al analizar el caso, inaplicó el artículo 400° del cuerpo normativo civil, revocó la resolución apelada y, ordenó al juez de la causa que califique nuevamente la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, la medida dispuesta por el citado dispositivo legal resulta inconstitucional al limitar el derecho la identidad. Y, en consecuencia, aprobó la resolución elevada en consulta.

- Consulta emitida el 31 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 19654-2015-Callao.

El caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno al vínculo matrimonial) con el fin de que se esclarezca la filiación paterna del hijo de una mujer casada. El

proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 396° y 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatibles con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el actor es el padre biológico de dicho menor de edad, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad, que debe ser protegida en sus dos aspectos (estático y dinámico). Luego, aprobó la sentencia, al concluir que las normas contenidas en los citados dispositivos legales, no pueden constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y, por tanto, se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 31 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 17544-2015-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante es el padre biológico del reconocido.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 31 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 16182-2016-Moquegua.

El caso fue iniciado por la persona que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Ilo. Al emitirse sentencia se ejerció control difuso e inaplicó, entre otros, los artículos 395° y 399° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante no es el padre biológico del reconocido.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, las citadas normas legales; y que ello, debe resolverse, inaplicando estas últimas y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 31 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 16242-2015-Lima.

El caso fue iniciado con la finalidad de esclarecer el vínculo paterno filial de un hijo extramatrimonial. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y se amparó la demanda, al haberse probado que el sujeto que efectuó el reconocimiento no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que

se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 05 de junio del 2016, recaída en el expediente N° 3087-2016-Del Santa.

El caso fue iniciado con la finalidad de esclarecer la filiación paterna de un hijo extramatrimonial. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia se ejerció control difuso e inaplicó, el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que la regla contenida en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y, por tanto, se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 05 de julio del 2016, recaída en el expediente N° 1825-2016-Junín.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil Transitorio de Jauja. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que dicho menor de edad no es hijo del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, el plazo legal establecido en citado dispositivo legal no debe

constituir una barrera para que se preserve el derecho a la identidad. Por lo que, a consideración de dicho tribunal, se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes.

- Consulta emitida el 05 de julio del 2016, recaída en el expediente N° 1703-2016-Lambayeque.

El caso fue iniciado por la persona que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia se ejerció control difuso e inaplicó, el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que dicho menor de edad no es hijo del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 05 de julio del 2016, recaída en el expediente N° 1582-2016-Lima Este.

El caso fue iniciado con la finalidad de esclarecer la verdadera filiación paterna de un hijo extramatrimonial. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó

que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, lo establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental. Por lo que, a consideración de dicho tribunal, se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes.

- Consulta emitida el 05 de julio del 2016, recaída en el expediente N° 1474-2016-Callao.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del Código Civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor es el padre biológico de la menor de edad a favor de quien se instauró el proceso.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es: la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 05 de julio del 2016, recaída en el expediente N° 1808-2016-Ica.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se

tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Ica. El juez del Primer Juzgado de Familia de Chincha declaró improcedente la demanda. La Sala Mixta de Chincha, al analizar el caso, inaplicó el artículo 399° del cuerpo normativo civil, revocó la resolución apelada y, ordenó al juez de la causa que califique nuevamente la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que: (i) se presenta una colisión entre una norma contenida en la ley de leyes que reconoce a la identidad como un derecho (artículo 2°, numeral 1); y, una norma legal (el citado artículo 399°); y (ii) que no es posible obtener una interpretación de dicha norma que armonice con la ley fundamental y, por tanto, que debe preferirse la norma constitucional y dejar de aplicarse la citada norma legal.

- Consulta emitida el 05 de julio del 2016, recaída en el expediente N° 3078-2016-Callao.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del Código Civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante es el padre biológico de la menor de edad a favor de quien se instauró el proceso.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es: la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia

biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 05 de julio del 2016, recaída en el expediente N° 1771-2016-Lima Este.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 399° y 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el padre biológico de la menor de edad en relación a quien se instauró el proceso.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es: la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por las citadas normas legales tendrían un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por los artículos 399° y 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 05 de julio del 2016, recaída en el expediente N° 3062-2016-Lima.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Lima. Al emitirse sentencia, se

ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico del menor de edad en relación a quien se instauró el proceso.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 16 de agosto del 2016, recaída en el expediente N° 3349-2016-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica de la menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 364° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 16 de agosto del 2016, recaída en el expediente N° 3127-2016-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial).

El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 361° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor es el padre biológico del menor de edad.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es; la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, restringe el derecho a la identidad, porque imposibilita que se conozca el origen biológico del menor de edad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 361° debe inaplicarse. Bajo ese contexto, la citada Sala decidió aprobar la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 16 de agosto del 2016, recaída en el expediente N° 3916-2016-Lambayeque.

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico de las hijas de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de

leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 01 de septiembre del 2016, recaída en el expediente N° 9658-2016-Del Santa.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 399° del cuerpo normativo civil, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico del menor de edad en relación a quien se instauró el proceso.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, las citadas normas legales; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 01 de septiembre del 2016, recaída en el expediente N° 10286-2016-La Libertad.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible del texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante no es el padre biológico del menor de edad en relación a quien se instauró el proceso.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 01 de septiembre del 2016, recaída en el expediente N° 9572-2016-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz. Al emitirse el auto que admitió a trámite la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, en consecuencia, se admitió a trámite la demanda de impugnación de paternidad.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la resolución elevada en consulta.

- Consulta emitida el 01 de septiembre del 2016, recaída en el expediente N° 9541-2016-Callao.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, al haberse probado que, el sujeto que efectuó el reconocimiento no es el hijo del menor de edad, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 01 de septiembre del 2016, recaída en el expediente N° 9653-2016-Del Santa.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante no es el padre biológico de la menor de edad en relación a quien se instauró el proceso.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un

derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 01 de septiembre del 2023, recaída en el expediente N° 10139-2016-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial).

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Lima, al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 367° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, al haberse probado durante el trámite del proceso que el actor es el padre biológico de la menor de edad, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 01 de septiembre del 2016, recaída en el expediente N° 10121-2016-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial).

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Lima, al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor es el padre biológico del menor de edad.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó

que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes

- Consulta emitida el 16 de septiembre del 2016, recaída en el expediente N° 7144-2016-Ica.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Ica – sede Chincha. La Sala Mixta de Chincha, al resolver el caso (en segunda instancia), ejerció control difuso e inaplicó, entre otros, el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, al haberse probado, que el demandante no es el padre biológico de las menores de edad, declaró fundada la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el principio y derechos vinculados al caso, son; el principio de interés superior del niño, el principio de protección de la familia y el derecho a la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 16 de septiembre del 2016, recaída en el expediente N° 7436-2016-Callao.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda,

al haberse probado que el actor no es el padre biológico del menor de edad en relación a quien se instauró el proceso.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 16 de septiembre del 2016, recaída en el expediente N° 8262-2016-San Martín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto y Juzgado Penal Liquidador de Alto Amazonas - Yurimaguas. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el padre biológico del menor de edad en relación a quien se instauró el proceso.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) se presenta una colisión entre una norma contenida en la ley de leyes que regula a la identidad como un derecho (artículo 2°, numeral 1); y, una norma legal (citado artículo 400°); y (ii) que no es posible obtener una interpretación de dicha norma que armonice con la Constitución y, por tanto, debe dejarse de aplicar y preferirse la norma constitucional.

- Consulta emitida el 16 de septiembre del 2016, recaída en el expediente N° 7534-2016-San Martín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto y Juzgado Penal Liquidador de Alto Amazonas - Yurimaguas. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, la misma fue admitida a trámite.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó dicha resolución, al concluir que: (i) se presenta una colisión entre una norma contenida en la ley de leyes que regula a la identidad como un derecho (artículo 2°, numeral 1); y, una norma legal (citado artículo 400°); y (ii) que no es posible obtener una interpretación de dicha norma que armonice con la Constitución y, por tanto, debe inaplicarse y preferirse la norma constitucional.

- Consulta emitida el 16 de septiembre del 2016, recaída en el expediente N° 6713-2016-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el presunto padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, la misma fue admitida a trámite.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, luego de realizar el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en la citada norma legal, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se conozca el origen biológico de la menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a

criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 16 de septiembre del 2016, recaída en el expediente N° 8588-2016-Callao.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante es el padre biológico del menor de edad en relación a quien se instauró el proceso.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que: (i) se presenta una colisión entre una norma contenida en la ley de leyes que reconoce a la identidad como un derecho (artículo 2°, numeral 1); y, una norma legal (el citado artículo 400°); y (ii) que no es posible obtener una interpretación de dicha norma que armonice con la ley fundamental y, por tanto, que debe preferirse la norma constitucional y dejar de aplicarse la citada norma legal.

- Consulta emitida el 16 de septiembre del 2016, recaída en el expediente N° 7661-2016-Tumbes.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 396° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el accionante es el padre biológico del menor de edad involucrado en el proceso.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, luego de realizar el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en la citada norma legal, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al restringir que se conozca el origen biológico del menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 396° debe inaplicarse al caso concreto.

- Consulta emitida el 16 de septiembre del 2016, recaída en el expediente N° 5712-2016-Junín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Huancayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del Código Civil, por no ser compatibles con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico de la menor de edad involucrada en el caso.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que las normas previstas en los citados artículos 395°, 399° y 400°, son lesivas al derecho fundamental involucrado, por lo que corresponde su inaplicación por no ser compatible con la ley de leyes.

- Consulta emitida el 16 de septiembre del 2016, recaída en el expediente N° 6716-2016-Lambayeque.

El caso fue iniciado con la finalidad de esclarecer el vínculo paterno filial de un hijo extramatrimonial. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia

de Lambayeque. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, la misma fue admitida a trámite.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la dicha resolución, al concluir que: (i) se presenta una colisión entre una norma contenida en la ley de leyes que reconoce a la identidad como un derecho (artículo 2°, numeral 1); y, una norma legal (el citado artículo 400°); y (ii) que no es posible obtener una interpretación de dicha norma que armonice con la ley fundamental y, por tanto, que debe preferirse la norma constitucional y dejar de aplicarse la citada norma legal.

- Consulta emitida el 13 de octubre del 2016, recaída en el expediente N° 10933-2016-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que intervino en el reconocimiento. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, al haberse probado que el accionante no es el padre biológico del menor de edad involucrado en el caso, declaró fundada la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la dicha resolución, al concluir que: (i) se presenta una colisión entre una norma contenida en la ley de leyes que reconoce a la identidad como un derecho (artículo 2°, numeral 1); y, una norma legal (el citado artículo 400°); y (ii) que no es posible obtener una interpretación de dicha norma que armonice con la ley fundamental y, por tanto, que debe preferirse la norma constitucional y dejar de aplicarse la citada norma legal.

- Consulta emitida el 13 de octubre del 2016, recaída en el expediente N° 11984-2016-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Lima. La Segunda Sala de Familia de Lima, al emitir pronunciamiento sobre el fondo, ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, declaró fundada la demanda, al haberse probado que el accionante es el padre biológico de la menor de edad en relación a quien se instauró el proceso.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que: (i) se presenta una colisión entre una norma contenida en la ley de leyes que reconoce a la identidad como un derecho (artículo 2°, numeral 1); y, una norma legal (el citado artículo 400); y (ii) que no es posible obtener una interpretación de dicha norma que armonice con la ley fundamental y, por tanto, que debe preferirse la norma constitucional y dejar de aplicarse la citada norma legal.

- Consulta emitida el 13 de octubre del 2016, recaída en el expediente N° 11676-2016-Arequipa.

El caso fue iniciado con la finalidad de esclarecer el verdadero vínculo paterno filial del hijo de una mujer casada. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Arequipa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 367° y 396° del cuerpo normativo civil, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, declaró fundada la demanda, al haberse probado que el sujeto que efectuó el reconocimiento no es padre biológico del hijo de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) las reglas contenidas en las citadas normas legales no pueden constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 13 de octubre del 2016, recaída en el expediente N° 11548-2016-Moquegua.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Moquegua. La Sala Mixta de Ilo, al resolver el caso (en segunda instancia), ejerció control difuso e inaplicó, los artículos 395°, 399° y 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, declaró fundada la demanda, al haberse demostrado, en virtud a pruebas de ADN, que el accionante no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el principio y derechos vinculados al caso, son; el principio de interés superior del niño, el principio de protección de la familia y el derecho a la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir, luego de aplicar el test de proporcionalidad que, lo dispuesto por dichos artículos del Código Civil no superan el examen de idoneidad, toda vez que, si bien contendrían propósitos constitucionales; sin embargo, los medios que se regulan para alcanzarlos no resultan idóneos, toda vez que restringen el derecho a la identidad, impiden que se la determine la familia biológica, y no guardan una causalidad razonable, alejándose del fin constitucional que persiguen. Y, por consiguiente, deben dejar

de aplicarse.

- Consulta emitida el 13 de octubre del 2016, recaída en el expediente N° 10509-2016-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial) con la finalidad que se establezca cuál es el vínculo de la filiación de la paternidad y maternidad de una menor de edad que tiene la condición de hija matrimonial.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 364° y 372° del Código Civil, por no ser compatibles con la ley de leyes; y, al evidenciarse durante el trámite del proceso en virtud a una prueba de ADN que la menor de edad no es hija de las personas que la reconocieron.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Toda vez que, al establecerse plazos de caducidad para iniciar los procesos sobre impugnación de la paternidad y maternidad matrimonial, si bien encontraría sustento en un propósito constitucional: la protección y consolidación del estado de familia; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica de la menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, las reglas contenidas en los artículos 364° y 372° no guardan una causalidad razonable al fin constitucional que se persiguen y, por tanto, deben inaplicarse al caso concreto.

- Consulta emitida el 13 de octubre del 2016, recaída en el expediente N° 11637-2016-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que: (i) se presenta una colisión entre una norma contenida en la ley de leyes que reconoce a la identidad como un derecho (artículo 2°, numeral 1); y, una norma legal (el citado artículo 400); y (ii) que no es posible obtener una interpretación de dicha norma que armonice con la ley fundamental y, por tanto, que debe preferirse la norma constitucional y dejar de aplicarse la citada norma legal.

- Consulta emitida el 14 de diciembre del 2016, recaída en el expediente N° 13039-2016-Ventanilla.

El caso fue iniciado por el presunto padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Ventanilla. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante es el padre biológico del menor de edad.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, luego de realizar el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en la citada norma legal, si bien tendría un propósito desde el punto de vista constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se conozca el origen biológico del menor, limita sus derechos a la familia y a

la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 14 de diciembre del 2016, recaída en el expediente N° 13044-2016-Ventanilla.

El caso fue iniciado con la finalidad de establecer el verdadero vínculo paterno filial de un hijo extramatrimonial. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Ventanilla. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el menor de edad no hijo del sujeto que lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 14 de diciembre del 2016, recaída en el expediente N° 12592-2016-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgados de Familia Transitorio del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y al haberse probado que el actor es el padre biológico del menor de edad, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tiene un propósito desde el punto de vista constitucional (protección y consolidación del estado de familia); sin embargo, el medio empleado para alcanzar tal finalidad no resulta idóneo, ya que restringe el derecho a la identidad. De ahí que, resulta razonable y proporcional que se inaplique dicho artículo, ya que los efectos positivos son mayores para tutelar la identidad de la menor de edad.

- Consulta emitida el 14 de diciembre del 2016, recaída en el expediente N° 14228-2016-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Noveno Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el accionante es el padre biológico de la menor de edad.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, luego de realizar el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en la citada norma legal, si bien tendría un propósito desde el punto de constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se pueda determinar el origen biológico de la menor, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue, y por lo mismo, debe dejar de aplicarse al caso concreto.

- Consulta emitida el 12 de enero del 2017, recaída en el expediente N° 15465-2016-Ica.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Ica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, al haberse probado que el demandante no es el padre biológico del hijo de su cónyuge, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es, la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que en el caso bajo análisis se da una colisión entre dos normas jurídicas, de un lado, una contenida en la ley de leyes que reconoce a la identidad como de un derecho; y, de otro lado, una de rango de ley; y, por tanto, debe inaplicarse y preferirse la norma constitucional.

- Consulta emitida el 12 de enero del 2017, recaída en el expediente N° 15533-2016-Callao.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante es el padre biológico de la menor de edad.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, luego de realizar el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en la citada norma legal, si bien tendría

un propósito desde el punto de vista constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se pueda determinar el origen biológico de la menor, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue, y por lo mismo, debe inaplicarse al caso concreto.

- Consulta emitida el 16 de febrero del 2017, recaída en el expediente N° 736-2017-Ayacucho.

El caso fue iniciado con la finalidad de establecer su verdadera filiación biológica de un hijo extramatrimonial. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de Ayacucho. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y se amparó la demanda, al haberse probado que el sujeto que efectuó el reconocimiento no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 16 de febrero del 2017, recaída en el expediente N° 758-2017-Lambayeque.

El caso fue iniciado por la persona que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y se amparó la demanda,

al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que en el caso bajo análisis se da una colisión entre dos normas, de un lado, una contenida en la ley de leyes que reconoce a la identidad como de un derecho de carácter un fundamental; y, de otro lado, una de rango de ley; y dado que, no es posible obtener una interpretación de dicha norma legal que armonice con el texto constitucional, debe inaplicarse y preferirse la norma constitucional.

- Consulta emitida el 07 de abril del 2017, recaída en el expediente N° 2947-2017-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de La Molina y Cieneguilla. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante es el padre biológico del menor de edad.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, luego de realizar el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en la citada norma legal, si bien tendría un propósito desde el punto de vista constitucional; sin embargo, al restringir la determinación de la familia biológica de la menor, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue, y por lo mismo, debe inaplicarse al caso concreto.

- Consulta emitida el 07 de abril del 2017, recaída en el expediente N° 2884-2017-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de La Molina y Cieneguilla. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, al haberse probado que el demandante no es el padre biológico del hijo de su cónyuge, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es, la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, si bien el plazo de caducidad regulado por la citada norma legal tendría un propósito desde el punto de vista constitucional; sin embargo, restringe el derecho a la identidad, que tiene un reconocimiento en la ley de leyes; y, por tanto, es correcto que se inaplique el citado artículo a fin establecer el vínculo paterno filial.

- Consulta emitida el 20 de abril de del 2017, recaída en el expediente N° 5717-2017-Arequipa.

El caso fue iniciado con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo de una mujer casada. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Hunter. En este caso, la parte demandada dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, amparándose en lo previsto por los artículos 364°, 367° y 396° del código sustantivo. El juzgado que conoció el caso, declaró improcedente la excepción deducida al considerar que las normas contenidas por los artículos 364°, 367° y 396° del cuerpo de leyes civil son incompatibles con el derecho a la identidad y el principio de interés superior del niño, y por consiguiente las inaplicó, por prevalencia a la norma constitucional.

La Sala Suprema, al analizar la resolución elevada en consulta (que declaró improcedente la excepción deducida), determinó que el derecho y principio vinculados al caso concreto son: la identidad y el principio de interés superior del niño. Luego, aprobó la resolución consultada, al considerar, entre otros aspectos, que lo dispuesto por los artículos 364°, 367° y 396° del cuerpo normativo civil colisiona con la norma constitucional, al constituir una barrera para que se preserve el derecho a la identidad; y, por consiguiente, dicho tribunal, afirmó que debe de preferirse la norma constitucional.

- Consulta emitida el 21 de abril del 2017, recaída en el expediente N° 3775-2017-Pasco.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Pasco. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que en el caso bajo análisis se da una colisión entre dos normas, de un lado, una contenida en la ley de leyes que reconoce a la identidad como de un derecho de carácter un fundamental; y, de otro lado, una de rango de ley; y dado que, no existe razón válida que justifique la necesidad de fijar un plazo para que se pueda impugnar la paternidad, la norma que lo regula debe dejar de aplicarse y preferirse la norma constitucional.

- Consulta emitida 05 de junio de 2017, recaída en el expediente N° 9823-2017-La Libertad.

El caso fue iniciado con la finalidad de establecer su verdadera filiación biológica de un hijo extramatrimonial. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de La Libertad. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y se amparó la demanda, al haberse probado que el sujeto que efectuó el reconocimiento no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes.

- Consulta emitida el 06 de junio del 2017, recaída en el expediente N° 9616-2017-Junín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Junín. La parte demandada dedujo excepción de caducidad amparado en lo previsto por el artículo 400° del cuerpo de leyes civil. El juez de la causa declaró fundada dicha excepción. La Sala Civil de Huancayo, al analizar el caso, inaplicó la citada norma legal, revocó la resolución apelada y, reformándola declaró infundada la citada excepción; asimismo, ordenó al juez de la causa que se continúe con el trámite del proceso.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, la medida dispuesta por la citada norma legal limita el derecho la identidad. Y, en

consecuencia, aprobó la resolución elevada en consulta.

- Consulta emitida el 21 de junio del 2017, recaída en el expediente N° 10821-2017-Lima.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Vigésimo Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y se amparó la demanda, al haberse probado que el sujeto que efectuó el reconocimiento no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, la medida dispuesta por la citada norma legal limita el derecho la identidad. Y, en consecuencia, aprobó la resolución elevada en consulta.

- Consulta emitida el 24 de julio del 2017, recaída en el expediente N° 13564-2017-Arequipa.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Arequipa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y se amparó la demanda, al haberse probado que el sujeto que efectuó el reconocimiento no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al

asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, la medida dispuesta por la citada norma legal limita el derecho a la identidad. Y, en consecuencia, aprobó la resolución elevada en consulta.

- Consulta emitida el 24 de julio de 2017, recaída en el expediente N° 13823-2017-Lima.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial. El proceso se tramitó ante el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, al demostrarse que el actor no es el padre biológico del hijo de su cónyuge, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el principio y derechos vinculados al caso, son; el principio de interés superior del niño, el derecho a la familia y el derecho a la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Toda vez que, la regla contenida en la citada norma legal resulta lesiva al derecho a la identidad, derecho a la familia y principio de interés superior del niño, y está lejos al fin constitucional que persigue. Y, por tanto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 08 de agosto del 2017, recaída en el expediente N° 14589-2017-Lima Este.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante no es el padre biológico de la

menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) la regla contenida en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes

- Consulta emitida el 08 de agosto del 2017, recaída en el expediente N° 14400-2017-Arequipa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Jacobo Hunter. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante es el padre biológico de la menor de edad.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, la medida dispuesta por la citada norma legal limita el derecho la identidad. Y, en consecuencia, aprobó la resolución elevada en consulta.

- Consulta emitida el 11 de agosto del 2017, recaída en el expediente N° 14681-2017-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Huaycán. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el

artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y se amparó la demanda, al haberse probado que el actor es el padre biológico de la menor de edad.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes.

- Consulta emitida el 24 de agosto del 2017, recaída en el expediente N° 15880-2017-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado Civil (Módulo Básico de Huaycán) de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico del hijo de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 364° del citado cuerpo de leyes, en base a los hechos (pues se está ante un hijo matrimonial) y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Toda vez que, si bien lo dispuesto en la citada norma legal tiene un propósito desde el punto de vista constitucional; sin embargo, el medio empleado para alcanzar tal fin no resulta idóneo, ya que restringe el derecho a la identidad. De ahí que, debe cederse el interés del legislador (al regular un plazo de caducidad

para interponer la acción) frente al interés de la menor, ello, a fin que se determine su identidad. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 27 de septiembre del 2017, recaída en el expediente N° 17449-2017-Puno.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de San Román. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y se amparó la demanda, al haberse probado que el accionante es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes.

- Consulta emitida el 05 de octubre del año 2017, recaída en el expediente N° 17440-2017-Callao.

El caso fue iniciado por la progenitora, con la finalidad de establecer el verdadero vínculo paterno filial de su hijo que nació durante la vigencia del matrimonio que mantuvo con el demandado.

El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y se amparó la demanda, al haberse probado que el demandado no es el padre del hijo de la demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, recondujo la consulta planteada sobre la base de los artículos 364° y 367° del citado cuerpo de leyes, en base a los hechos (pues se está ante un hijo matrimonial). Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es la identidad. Luego, aprobó la sentencia al considerar que, lo dispuesto en los artículos 364° y 367° limitan el derecho a la identidad, al fijar un plazo para el ejercicio de la acción contestatoria de la paternidad matrimonial y restringir la legitimidad para su ejercicio, e impedir, de esta manera, que se establezca el verdadero origen biológico del menor de edad respecto a quien se instauró el proceso.

- Consulta emitida el 13 de octubre del 2017, recaída en el expediente N° 19469-2017-Lima Este.

El caso fue iniciado con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo de una mujer casada. El proceso es tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho. Al emitirse sentencia, se ejercitó el control difuso y dejó de aplicar el artículo 361° del cuerpo normativo civil, por oponerse al derecho a la identidad; y, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar, entre otros aspectos, que lo dispuesto por la citada norma legal colisiona con la norma constitucional, al constituir una barrera para que se preserve la identidad; y, por tanto, debe de preferirse la norma constitucional que reconoce dicho derecho con el carácter de fundamental.

- Consulta emitida el 18 de octubre del 2017, recaída en el expediente N° 20819-2017-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de

reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Huaycán. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante es el padre biológico de la menor de edad.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que se presenta una colisión entre una norma contenida en la ley de leyes que reconoce a la identidad como un derecho; y, otra de rango legal; y, que ello debe de resolverse inaplicando esta última y prefiriéndose la norma constitucional.

- Consulta emitida el 27 de octubre del 2017, recaída en el expediente N° 21237-2017-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al considerar que, lo regulado en la citada norma legal, si bien tendría un propósito desde el punto de vista constitucional; sin embargo, al restringir la determinación de la familia biológica de la menor, limita el derecho a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue, y por lo mismo, debe inaplicarse al caso concreto.

Sin perjuicio de ello, y en atención a la faceta dinámica de la identidad, el citado tribunal supremo, dispuso, que el menor de edad conserve el apellido con el que viene siendo reconocido, pues, se ha desarrollado socialmente bajo esa identidad.

- Consulta emitida el 28 de noviembre del 2017, recaída en el expediente N° 19582-2017-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al considerar que, lo regulado en la citada norma legal, si bien tendría un propósito desde el punto de vista constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se conozca el origen biológico de la menor de edad, limita el derecho a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue, y por lo mismo, debe inaplicarse al caso concreto.

Año 2018

- Consulta emitida el 23 de enero del 2018, recaída en el expediente N° 25097-2017-Del Santa.

El caso fue iniciado por la progenitora de un hijo extramatrimonial con la finalidad de que se esclarezca su verdadero vínculo paterno filial. El proceso se

tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y se amparó la demanda, al haberse probado que el sujeto que efectuó el reconocimiento, no es padre biológico del hijo de la demandante.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, la medida dispuesta por la citada norma legal limita el derecho la identidad. Y, en consecuencia, aprobó la resolución elevada en consulta.

- Consulta emitida el 08 de marzo del 2018, recaída en el expediente N° 28195-2017-Del Santa.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y se amparó la demanda, al haberse demostrado que el actor no es padre biológico de la niña que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, la medida dispuesta por el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo limita el derecho la identidad. Y, en consecuencia, aprobó la resolución elevada en consulta.

- Consulta emitida el 08 de marzo del 2018, recaída en el expediente N° 28190-2017-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto de Ferreñafe. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y se amparó la demanda, al haberse demostrado que el accionante es padre biológico del hijo de la demandada.

La Sala Suprema, al analizar la resolución que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, estableció que: (i) el plazo legal establecido la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes.

- Consulta emitida el 13 de marzo del 2018, recaída en el expediente N° 2383-2018-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 396° y 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatibles con el texto constitucional; y se amparó la demanda; y, en consecuencia, se declaró que el actor es el progenitor de las hijas de la demandada.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que se presenta una colisión entre una norma contenida en la ley de leyes que reconoce a la identidad como un derecho; y, otras con rango legal (artículos 396° y 400° del cuerpo normativo civil); y, que ello debe de resolverse, dando preferencia a la

norma constitucional e inaplicando las normas legales.

- Consulta emitida el 19 de marzo del 2018, recaída en el expediente N° 4091-2018-Junín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de La Merced - Chanchamayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante no es el padre biológico de la hija de la demandada.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que se presenta una colisión entre una norma contenida en la ley de leyes que reconoce a la identidad como un derecho; y, una norma legal (artículo 400° del cuerpo normativo civil); y, que ello debe de resolverse, dando preferencia a la norma constitucional e inaplicando la norma legal.

- Consulta emitida el 19 de marzo del 2018, recaída en el expediente N° 3662-2018-Tacna.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia Transitorio de Tacna. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que se presenta una colisión entre una

norma contenida en la ley de leyes que reconoce a la identidad como un derecho; y, una norma legal (citado artículo 364°); y, que ello debe de resolverse, dando preferencia a la norma contenida en la ley fundamental y dejando de aplicar la segunda.

- Consulta emitida el 21 de marzo del 2018, recaída en el expediente N° 2092-2018-Pasco.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Pasco. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el actor no es el padre del menor de edad que reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, lo dispuesto por la citada norma legal limita el derecho la identidad. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 21 de marzo del 2018, recaída en el expediente N° 3551-2018-Callao.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico de la hija de la demandada.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, la medida dispuesta por la citada norma legal colisiona con el derecho la identidad. Y, en consecuencia, aprobó la resolución elevada en consulta.

- Consulta emitida el 26 de marzo del 2018, recaída en el expediente N° 1953-2018-Tacna.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia Transitorio de Tacna. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el demandante no es el padre del hijo de su cónyuge, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, lo dispuesto por la citada norma legal limita el derecho la identidad. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 26 de marzo del 2018, recaída en el expediente N° 906-2018-Piura.

El caso fue iniciado con la finalidad de establecer su verdadera filiación biológica de un hijo extramatrimonial. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba. Al dictarse el auto admisorio, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser

compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el auto que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó dicha resolución, al concluir que no existe razón lógica y objetiva para limitar la acción de negación de reconocimiento en la etapa de calificación de la demanda; resultando, por tanto, necesario inaplicar lo dispuesto por la citada norma legal; y, que lo contrario significaría no solo dejar sin tutela al demandante sino impedir que se discuta el tema de fondo que involucra al derecho a la identidad de un menor de edad.

- Consulta emitida el 26 de marzo del 2018, recaída en el expediente N° 1472-2018-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico de la hija de la demandada.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, la medida dispuesta por la citada norma legal colisiona con el derecho la identidad. Y, en consecuencia, aprobó la resolución elevada en consulta.

- Consulta emitida el 02 de abril del 2018, recaída en el expediente N° 3660-2018-Del Santa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de

reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor es el padre biológico de la hija de la demandada.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, la medida dispuesta por la citada norma legal colisiona con el derecho la identidad. Y, en consecuencia, aprobó la resolución elevada en consulta.

- Consulta emitida el 10 de abril del 2018, recaída en el expediente N° 3246-2018- Lima Sur.

El caso fue iniciado por el sujeto que intervino en el reconocimiento. El proceso es tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia Transitorio del Módulo Integrado Violencia de Género de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Al emitirse sentencia, se ejerció el control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por oponerse al derecho a la identidad; y, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, condujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar, entre otros aspectos, que lo dispuesto por la citada norma legal colisiona con la norma constitucional; y, por tanto, debe de preferirse la norma constitucional, tanto más si se ha probado, a través de una prueba de ADN que el accionante no es el padre biológico de la hija de la demandada.

- Consulta emitida el 17 de abril del 2018, recaída en el expediente N° 6710-2018-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor es el padre biológico de la hija de la demandada.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, la medida dispuesta por el citado artículo 400° colisiona con el derecho la identidad. Y, en consecuencia, aprobó la resolución elevada en consulta.

- Consulta emitida el 19 de abril del 2018, recaída en el expediente N° 6488-2018-Piura.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial. El proceso se siguió ante el Primer Juzgado Mixto con funciones de Unipersonal y Liquidador de Huancabamba. Al dictarse el auto admisorio, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado (al caso) es, el derecho a la identidad. Luego, concluyó que, si bien lo dispuesto por el citado dispositivo legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se conozca el origen

biológico de la menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó el auto elevado en consulta.

- Consulta emitida el 19 de abril del 2018, recaída en el expediente N° 6498-2018-Piura.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se siguió ante el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba. Al dictarse el auto admisorio, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes (con lo regulado por el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado).

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado (al caso) es, el derecho a la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, la medida dispuesta por el citado dispositivo legal colisiona con el derecho la identidad. Y, en consecuencia, aprobó la resolución elevada en consulta.

- Consulta emitida el 24 de abril del 2018, recaída en el expediente N° 7057-2018-Moquegua.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Ilo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes (con lo regulado por el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado). Bajo ese contexto, y al haberse probado que el actor es el padre biológico de la

hija de la demandada, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, estableció que, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tiene un propósito constitucional; sin embargo, el medio empleado para alcanzar tal finalidad no resulta idóneo, ya que restringe el derecho a la identidad. De ahí que, a consideración de dicho tribunal, resulta razonable y proporcional que se inaplique el artículo 400°, ya que los efectos positivos son mayores para tutelar el derecho a la identidad de la menor de edad. Y, por tanto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 24 de abril del 2018, recaída en el expediente N° 6972-2018-Piura.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto con funciones de unipersonal y liquidadora de Huancabamba. Al dictarse el auto de admisión, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes.

La Sala Suprema, al analizar el auto que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por el artículo 400° del cuerpo normativo civil tendría un propósito constitucional; sin embargo, la medida que dispone, colisiona con el derecho a la identidad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó el auto elevado en consulta.

- Consulta emitida el 25 de abril del 2018, recaída en el expediente N° 6956-2018-Junín.

El caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial). El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 396° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante es el padre biológico de la hija de la demandada.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, consideró que, la medida dispuesta por el citado artículo 396° colisiona con el derecho la identidad. Y, en consecuencia, aprobó la resolución elevada en consulta.

- Consulta emitida el 07 de mayo del 2018, recaída en el expediente N° 7904-2018-Ica.

El caso fue iniciado por la persona que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Ica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que la menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hija del sujeto que la reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida

en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 08 de mayo del 2018, recaída en el expediente N° 7991-2018-Ica.

El caso fue iniciado por la persona que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Ica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo del sujeto que lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Asimismo, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 09 de mayo del 2018, recaída en el expediente N° 8324-2018-Callao.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el menor

de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo del sujeto que lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 17 de mayo del 2018, recaída en el expediente N° 9322-2018-Junín.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el accionante es el padre biológico del hijo de la demandada, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 17 de mayo del 2018, recaída en el expediente N° 9294-2018-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Al emitirse la sentencia de vista, la Segunda Sala de dicha Corte Superior de Justicia, ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo del sujeto que lo reconoció, sino del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Asimismo, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 17 de mayo del 2018, recaída en el expediente N° 9217-2018-Del Santa.

El caso fue iniciado por el hijo extramatrimonial en contra del sujeto que lo reconoció. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes (con lo regulado por el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado). Y, al haberse probado que el demandante no es hijo del sujeto que lo reconoció, declaró fundada la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si

bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 17 de mayo del 2018, recaída en el expediente N° 8882-2018-Huancavelica.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la filiación paterna del hijo de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Huancavelica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Asimismo, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y, que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 17 de mayo del 2018, recaída en el expediente N° 8862-2018-Arequipa.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial del hijo de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Paucarpata. Al emitirse la sentencia, se

ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Asimismo, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 29 de mayo del 2018, recaída en el expediente N° 10682-2018-Tumbes.

El caso fue iniciado por un tercero ajeno a la relación matrimonial, con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial de una menor de edad que tiene la condición de hija matrimonial. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Tumbes. Al emitirse la sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que la menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) es hija del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Asimismo, precisó que además de lo previsto por el artículo 364° del citado código, también es aplicable al presente caso, lo señalado por el artículo 396° del mismo cuerpo normativo. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, las citadas normas legales; y que ello, debe resolverse, dejando de aplicar estas últimas y, dando prioridad al texto

constitucional.

- Consulta emitida el 29 de mayo del 2018, recaída en el expediente N° 9557-2018-Callao.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Y, al haberse probado que el demandante no es padre del niño que reconoció, declaró fundada la demanda.

La Sala de Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por el citado artículo 400° tendría un propósito constitucional; sin embargo, la medida que dispone, es lesiva al derecho a la identidad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 30 de mayo del 2018, recaída en el expediente N° 10969-2018-Callao.

El caso fue iniciado por un tercero ajeno a la relación matrimonial, con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial de un menor de edad que tiene la condición de hijo matrimonial. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Y, al haberse probado que el demandante es el padre del hijo de la demandada, declaró fundada la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Asimismo, estableció que, en el presente caso, además de lo previsto por el artículo 400° del citado código, debe tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 396° del mismo cuerpo normativo; en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, lo dispuesto por dichas normas legales impiden que prevalezca el derecho a la identidad biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por los citados artículos violan dicho derecho fundamental. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 04 de junio del 2018, recaída en el expediente N° 11350-2018-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo del sujeto que lo reconoció, sino del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Asimismo, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando

prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 04 de junio del 2018, recaída en el expediente N° 9664-2018-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo del sujeto que lo reconoció, sino del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Asimismo, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 04 de junio del 2018, recaída en el expediente N° 9672-2018-Del Santa.

El caso fue iniciado por un tercero ajeno a la relación matrimonial, con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial de una menor de edad que tiene la condición de hija matrimonial. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 396° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba

de ADN, que la menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) es hija del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 15 de junio del 2018, recaída en el expediente Consulta N° 11941-2018-Moquegua.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Ilo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) es hija del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 26 de junio del 2018, recaída en el expediente N° 12300-2018-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Y, al haberse probado que el demandante es padre de la hija de la demandada, declaró fundada la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por el artículo citada norma legal tendría un propósito constitucional (la protección de la familia); sin embargo, la medida que dispone, colisiona con al derecho a la identidad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 03 de julio del 2018, recaída en el expediente N° 13864-2018-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo de leyes sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes (con lo regulado por el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado). Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo del sujeto que lo reconoció, sino del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta,

determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Asimismo, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 03 de julio del 2018, recaída en el expediente N° 13641-2018-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Y, al haberse probado que el demandante es padre de la hija de la demandada, declaró fundada la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional (la protección de la familia); sin embargo, la medida que dispone, colisiona con el derecho a la identidad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 03 de julio del 2018, recaída en el expediente N° 13623-2018-Lambayeque.

El caso fue iniciado con la finalidad que se esclarezca la paternidad extramatrimonial de la demandante. El proceso se tramitó ante el Quinto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que la demandante no es hija del sujeto que la reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 10 de julio del 2018, recaída en el expediente N° 14733-2018-Del Santa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, la medida que dispone, colisiona con al derecho a la identidad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400°

carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta expedida el 16 de julio del 2018, recaída en el expediente N° 15377-2018-Lima Sur.

El caso fue iniciado por un tercero ajeno a la relación matrimonial, con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial de dos menores de edad que tienen la condición de hijas matrimoniales. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado del Módulo Integrado en Violencia de Género de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 396° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que el demandante es padre de las hijas de la demandada, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por el artículo 396° del citado cuerpo de leyes tendría un propósito constitucional; sin embargo, estableció que, la medida que dispone dicho artículo, colisiona con al derecho a la identidad. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 16 de julio del 2018, recaída en el expediente N° 14936-2018-Lima, emitida el 16 de julio de 2018.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil,

por no ser compatible con la ley de leyes (con lo regulado por el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado). Y, al haberse probado que el actor no es el padre del menor de edad que reconoció, declaró fundada la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 16 de julio del 2018, recaída en el expediente N° 15393-2018-Callao.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Asimismo, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida

en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 16 de julio del 2018, recaída en el expediente N° 14933-2018-Del Santa.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes (con lo regulado por el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado). Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el demandante no es padre de la niña que reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 30 de julio del 2018, recaída en el expediente N° 16463-2018-Ica.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Ica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Y, al haberse probado que el actor no es el padre de la hija de su cónyuge, declaró fundada la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 364° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos (pues se está ante una hija matrimonial) y lo actuado durante el proceso. Por último, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional (la protección de la familia); sin embargo, la medida que dispone, colisiona con al derecho a la identidad. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 30 de julio del 2018, recaída en el expediente N° 16236-2018-Callao.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el demandante no es padre de la niña que reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 30 de julio del 2018, recaída en el expediente N° 16461-2018-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el demandante no es padre de la niña que reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 06 de agosto del 2018, recaída en el expediente N° 16707-2018-Lima.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el demandante no es padre de los menores de edad que reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si

bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 08 de agosto del 2018, recaída en el expediente N° 17089-2018-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial del hijo de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Durante el trámite del caso, la demandada dedujo excepción de caducidad, la misma que fue declarada improcedente, por resolución N° 03, en la cual, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar la resolución N° 03 que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la indicada resolución, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 08 de agosto del 2018, recaída en el expediente N° 17064-2018-Ica.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Ica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no

ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que la menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hija del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Asimismo, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 08 de agosto del 2018, recaída en el expediente N° 17081-2018-Junín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto de Chupaca. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el demandante no es padre de la niña que reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional (la protección de la familia); sin embargo, la medida que dispone, colisiona con el derecho a la identidad. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 15 de agosto del 2018, recaída en el expediente N° 17824-2018-Lima.

El caso fue iniciado por un tercero ajeno a la relación matrimonial, con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial de una menor de edad que tiene la condición de hija matrimonial. El proceso se tramitó ante el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 396° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) es hija del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 17 de agosto del 2018, recaída en el expediente N° 17165-2018-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de Ate. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) es hijo del demandante, y no del sujeto que lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta,

determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 17 de agosto del 2018, recaída en el expediente N° 17263-2018-Del Santa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) es hijo del demandante, y no del sujeto que lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 03 de septiembre del 2018, recaída en el expediente N° 19168-2018-Callao.

El caso fue iniciado por la madre con la finalidad que se esclarezca el verdadero vínculo paterno filial de su hijo, el mismo que tiene la condición de hijo matrimonial. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los

artículos 367°, 396° y 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatibles con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo de su cónyuge, sino de la persona con quien mantuvo una relación extramatrimonial, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, las citadas normas legales; y que ello, debe resolverse, dejando de aplicar estas últimas y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 03 de septiembre del 2018, recaída en el expediente N° 18095-2018-San Martín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto y Penal Liquidador del Alto Amazonas - Yurimaguas. Al admitirse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación

lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 03 de septiembre del 2018, recaída en el expediente N° 18525-2018-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que intervino en el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de Ferreñafe. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 03 de septiembre del 2018, recaída en el expediente N° 18834-2018-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que intervino en el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta,

determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una contradicción entre una norma contenida en la ley de leyes que reconoce a la identidad como un derecho; y otra de rango legal. Ante tal situación, el citado tribunal, afirmó, que debe preferirse la norma constitución por encima de la limitación efectuada por la norma legal.

- Consulta emitida el 07 de septiembre del 2018, recaída en el expediente N° 19351-2018-Lima Norte.

El caso fue iniciado por un tercero ajeno a la relación matrimonial, con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial de una menor de edad que tiene la condición de hija matrimonial. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 396° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) es hija del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 17 de septiembre del 2018, recaída en el expediente N° 19937-2018-Moquegua.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Moquegua. La Sala Mixta

Descentralizada de Ilo, al emitir la sentencia de vista, ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hija del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 19 de septiembre del 2018, recaída en el expediente N° 20711-2018-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con la ley de leyes (con lo regulado por el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado). Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) es hija del demandante, y no del sujeto que la reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto

elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 17 de septiembre del 2018, recaída en el expediente N° 21024-2018-Moquegua.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Asimismo, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 21 de septiembre del 2018, recaída en el expediente N° 21525-2018-La Libertad.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con la ley de leyes (con lo regulado por el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado). Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) es hija del demandante, y no del sujeto que la reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 21 de septiembre del 2018, recaída en el expediente N° 21319-2018-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial del hijo de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes (con lo regulado por el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado). Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hija del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que la inaplicación de la regla prevista en la citada norma legal deviene en necesaria, porque no existe razón objetiva para limitar el ejercicio de la acción de impugnación de paternidad, cuando se ha demostrado que la paternidad formal no corresponde a la realidad.

- Consulta emitida el 21 de septiembre del 2018, recaída en el expediente N° 21516-2018-Callao.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Quinto Juzgado de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) es hijo del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 28 de septiembre del 2018, recaída en el expediente N° 21327-2018-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que intervino en el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de

leyes civil, por no ser compatible con la ley de leyes (con lo regulado por el artículo 2º, numeral 1, de la Constitución Política del Estado). Bajo ese contexto, y al haberse probado que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una contradicción entre el derecho a la identidad y lo dispuesto por la citada norma legal; toda vez que, mientras el derecho a la identidad exige que se posibilite que se conozca el origen biológico; la citada norma legal impide que, por razón de caducidad, ello se pueda concretar. Ante tal situación, el citado tribunal, afirmó, que debe preferirse la norma constitución por encima de la limitación efectuada por la norma legal.

- Consulta emitida el 28 de septiembre del 2018, recaída en el expediente N° 22073-2018-Del Santa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395º del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que la menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) es hija del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Asimismo, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400º del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la

citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 28 de septiembre del 2018, recaída en el expediente N° 21797-2018-Piura.

El caso fue iniciado por el sujeto que intervino en el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, concluyó que, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 03 de octubre del 2018, recaída en el expediente N° 6164-2018-Tacna.

El caso fue iniciado por el sujeto que intervino en el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Tacna. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes (artículo 2°, numeral 1). Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hija del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, concluyó que, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 10 de octubre del 2018, recaída en el expediente N° 23323-2018-San Martín.

El caso fue iniciado por el sujeto que intervino en el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Picota. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con la ley de leyes.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó el auto elevado en consulta, al concluir que, no existe razón lógica para limitar la acción de negación de reconocimiento, pues lo contrario, impediría que se discuta el tema de fondo que involucra, entre otros, el derecho a la identidad del menor de edad.

- Consulta emitida el 19 de octubre del 2018, recaída en el expediente N° 23574-2018-Amazonas.

El caso fue iniciado por el sujeto que intervino en el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Condorcanqui. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con la ley de leyes.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó el auto elevado en consulta, al concluir que, la norma legal contenida en la citada norma legal, no puede representar una barrera para que se preserve el derecho a la identidad.

- Consulta emitida el 19 de octubre del 2018, recaída en el expediente N° 14138-2018-Lima.

El caso fue iniciado por la madre con la finalidad que se esclarezca el verdadero vínculo paterno filial de su hijo, el mismo que tiene la condición de hijo matrimonial. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 363° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo de su cónyuge, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 26 de octubre del 2018, recaída en el expediente N° 23808-2018-Tumbes.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Tumbes. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con la ley de leyes

(el artículo 2°, numeral 1). Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) es hijo del demandante, y no del sujeto que lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Asimismo, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 26 de octubre del 2018, recaída en el expediente N° 24165-2018-Callao.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con la ley de leyes (artículo 2°, numeral 1). Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que la menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) es hija del demandante, y no del sujeto que lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 09 de noviembre del 2018, recaída en el expediente N° 25091-2018-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. La Sala Civil de dicha Corte Superior de Justicia, al emitir sentencia de vista, inaplicó el artículo 400° del cuerpo de leyes civil y confirmó la sentencia emitida por el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo, por la cual, se amparó la demanda. Ello, al haberse probado que el actor no es el padre de la hija de la demandada.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia de vista, al considerar que lo previsto por la citada norma legal resulta contrario al derecho a la identidad, reconocido por el artículo 2°, inciso 1, de la Constitución.

- Consulta emitida el 16 de noviembre del 2018, recaída en el expediente N° 25696-2018-Moquegua.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Moquegua. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con la ley de leyes (con lo regulado por el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado). Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) es hija del demandante, y no del sujeto que la reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si

bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 16 de noviembre del 2018, recaída en el expediente N° 25702-2018-Ica.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial del hijo de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Ica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con la ley de leyes (con lo regulado por el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado). Bajo ese contexto, y al haberse que el accionante no es el progenitor del hijo de su cónyuge, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 364° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos (pues se está ante un hijo matrimonial) y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2018, recaída en el expediente N° 26641-2018-Puno.

El caso fue iniciado por la progenitora de una menor de edad, con la finalidad

que se esclarezca el vínculo paterno filial de ésta. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de San Román. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hija del sujeto que la reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2018, recaída en el expediente N° 26719-2018-Huancavelica.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad que se esclarezca la relación paternofilial del hijo de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia itinerante de Huancavelica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con la ley de leyes (artículo 2°, numeral 1). Bajo ese contexto, y al haberse probado que el actor no es el padre biológico del hijo de su cónyuge, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 364° del citado cuerpo de leyes, en

atención a los hechos (pues se está ante un hijo matrimonial) y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 05 de diciembre del 2018, recaída en el expediente N° 27286-2018-Junín.

El caso fue iniciado por la madre de un menor de edad, con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial de este último. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto de Chupaca. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con la ley de leyes (con lo regulado por el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado). Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo del sujeto que lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 05 de diciembre del 2018, recaída en el expediente N° 27177-2018-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con la ley de leyes (con lo regulado por el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado). Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) es hijo del demandante, y no del sujeto que lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que se ha producido una contradicción entre una norma contenida en la ley de leyes que reconoce a la identidad como un derecho; y lo dispuesto en la citada norma legal; pues, mientras la primera posibilita que se conozca el verdadero origen biológico; la segunda, impide, por razón de tiempo que el actor se ha demorado en presentar la demanda, que se pueda declarar que es el padre del hijo de la demandada. Y por lo mismo, debe dejarse de aplicar la norma legal; y darse prioridad al citado derecho fundamental.

- Consulta emitida el 05 de diciembre del 2018, recaída en el expediente N° 27456-2018-Lima Norte.

El caso fue iniciado por la madre de un menor de edad, que tiene la condición de hijo matrimonial, con la finalidad de esclarecer el verdadero vínculo paterno filial de este último. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Paz Letrado de Canta. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 396° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el

menor de edad no es hijo del cónyuge de su progenitora, sino del demandado, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

Año 2019

- Consulta emitida el 21 de marzo del 2019, recaída en el expediente N° 1059-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al momento que se admitió la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, la medida que dispone, colisiona con al derecho a la identidad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó el auto objeto de consulta.

- Consulta emitida el 21 de marzo del 2019, recaída en el expediente N° 29780-2018-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó el auto objeto de consulta, al considerar que, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, la medida que dispone, resulta perjudicial a la identidad, porque imposibilita que se conozca el origen biológico del niño.

- Consulta emitida el 21 de marzo del 2019, recaída en el expediente N° 30058-2018-Junín.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el niño (a favor de quien se instauró el proceso) es hijo del demandante, y no del sujeto que lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la

citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 21 de marzo del 2019, recaída en el expediente N° 28439-2018-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado que los niños (a favor de quienes se instauró el proceso) no son hijos del sujeto que los reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

Cabe agregar que, en este caso, el indicado tribunal, al amparo de la faceta dinámica del derecho a la identidad, concluyó también, que los menores de edad deben de conservar su identidad completa (apellidos originales), sin perjuicio que, cuando se determine su verdadero vínculo paterno filial, se considere en forma definitiva los apellidos que les corresponde.

- Consulta emitida el 21 de marzo del 2019, recaída en el expediente N° 30057-2018-Junín.

El caso fue iniciado por un tercero ajeno a la relación matrimonial, con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial de un menor de edad que tiene

la condición de hijo matrimonial. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar los artículos 396° y 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) es hijo del demandante, y no del marido de su progenitora, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado a éste, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, a consideración de dicho tribunal, lo dispuesto por las citadas normas legales no resulta idóneo para salvaguardar la identidad del menor de edad a favor de quien se instaurado el proceso, al imposibilitar que se pueda conocer su verdadero origen biológico. Además de ello, se concluyó que, si se opta por aplicar dichas normas civiles, se estaría incurriendo en responsabilidad internacional por limitar a un ciudadano el derecho a la identidad, que se encuentra protegido, entre otras normas, por la CDN (artículo 8°). Y, en consecuencia, aprobó la sentencia objeto de consulta.

- Consulta emitida el 21 de marzo del 2019, recaída en el expediente N° 1237-2018-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el niño (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo del sujeto que lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

Cabe agregar que, en este caso, el indicado tribunal, al amparo de la faceta dinámica del derecho a la identidad, concluyó también, que el menor de edad debe de conservar su identidad completa (apellidos originales), sin perjuicio que, cuando se determine su verdadero vínculo paterno filial, se considere en forma definitiva los apellido que le corresponde.

- Consulta emitida el 02 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 29006-2018-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con la ley de leyes (con lo regulado por el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado). Bajo ese contexto, y al haberse probado que el niño (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo del sujeto que lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

Cabe agregar que, en este caso, el indicado tribunal, al amparo de la faceta dinámica del derecho a la identidad, concluyó también, que el menor de edad debe de conservar su identidad completa (apellidos originales), sin perjuicio que, cuando se determine su verdadero vínculo paterno filial, se considere en forma definitiva los apellidos que le corresponde.

- Consulta emitida el 02 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 2155-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por la persona que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el demandante no es el progenitor del menor de edad que reconoció como su hijo, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 02 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 28585-2018-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al concluirse el caso en primera instancia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese

contexto, y al haberse probado que la niña (a favor de quien se instauró el proceso) no es hija del sujeto que lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 02 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 1870-2019-Junín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil Transitorio de Tayacaja. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el niño (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo del sujeto que lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

Cabe agregar que, en este caso, el indicado tribunal, al amparo de la faceta dinámica del derecho a la identidad, concluyó también, que el menor de edad debe de conservar su identidad completa (apellidos originales), sin perjuicio que,

cuando se determine su verdadero vínculo paterno filial, se considere en forma definitiva los apellidos que le corresponde.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 179-2019-Del Santa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor es el padre biológico de la hija de la demandada.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 2854-2019-Puno.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de San Román. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatibles con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el niño (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo del sujeto que lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta,

determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que, si bien, lo dispuesto por los citados artículos 395°, 399° y 400° tendrían un propósito constitucional; sin embargo, agrega, que los medios dispuestos en dichas normas para alcanzar tales fines, no son adecuados, puesto que limitan el derecho a la identidad, al imposibilitar que se conozca el origen biológico del menor de edad.

Cabe agregar que, en este caso, el indicado tribunal, al amparo de la faceta dinámica del derecho a la identidad, concluyó también, que la menor de edad debe de conservar su identidad completa (apellidos originales), sin perjuicio que, cuando se determine su verdadero vínculo paterno filial, se considere en forma definitiva los apellidos que le corresponde.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 2156-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Lambayeque. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hija del demandante, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado a éste, es la identidad. Luego, concluyó que si se aplica el artículo 400° del cuerpo normativo civil se impediría a la menor de edad que conozca su origen biológico, limitación que afecta el derecho a la identidad. Además de ello, se concluyó que, si se opta por aplicar dicha norma civil, se estaría incurriendo en responsabilidad internacional por limitar a un ciudadano el derecho a la identidad, que se encuentra protegido, entre otras normas, por la CDN (artículo 8°). Y, en consecuencia, aprobó la sentencia objeto de consulta.

Cabe agregar que, en este caso, el indicado tribunal, al amparo de la faceta dinámica del derecho a la identidad, finalmente concluyó, que la menor de edad debe de conservar su identidad completa (apellidos originales), sin perjuicio que, cuando se determine su verdadero vínculo paterno filial, se considere en forma definitiva los apellidos que le corresponde.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 181-2019-Del Santa.

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de las hijas que habría tenido con su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Chimbote de la Corte Superior de Justicia Del Santa. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 364° y 376° del cuerpo normativo civil, por no ser compatibles con la ley de leyes; y se estimó la demanda; al haberse probado que el actor no es el progenitor de las hijas de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia consultada, al considerar que lo previsto por los artículos 364° y 376° del cuerpo normativo civil, impediría que se establezca el verdadero origen biológico de las menores de edad; y, por tanto, colisiona con el derecho a la identidad. De ahí que, a criterio de dicho tribunal, debe de preferirse la norma constitucional e inaplicar las normas legales, en atención al principio de jerarquía normativa que prevé el artículo 138° de la Constitución.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 2852-2019-Piura.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se

tramitó ante el Primer Juzgado Mixto de Catacaos. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado que el actor no es el progenitor del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que lo dispuesto por el dispositivo legal colisiona con el derecho fundamental a la identidad; y por consiguiente, debe de inaplicarse la norma de carácter legal.

- Consulta emitida el 09 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 29489-2018-Junín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Tarma. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado que el actor no es el progenitor del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional (la protección y consolidación de la familia); sin embargo, la medida que dispone, colisiona con al derecho a la identidad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia objeto de consulta.

- Consulta emitida el 09 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 6406-2019-Lambayeque.

El proceso se tramitó ante el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la resolución, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 09 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 28453-2018-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor es el progenitor del menor de edad en favor de quien se instauró el proceso.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que, si bien lo dispuesto por el artículo 400° del cuerpo normativo civil tendría un propósito constitucional; sin embargo, la medida que dispone, colisiona con al derecho a la identidad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además

que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 09 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 4640-2019-Junín.

El caso fue iniciado por el sujeto que intervino en el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo. Al concluirse el proceso en primera instancia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 399° y 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatibles con la ley de leyes; y, se estimó la demanda, al haberse probado que el actor no es el progenitor del sujeto que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

Cabe agregar que, en este caso, el indicado tribunal, al amparo de la faceta dinámica del derecho a la identidad, finalmente concluyó, que el menor de edad debe de conservar su identidad completa (apellidos originales), sin perjuicio que, cuando se determine su verdadero vínculo paterno filial, se considere en forma definitiva los apellidos que le corresponde.

- Consulta emitida el 09 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 4662-2019-Lima Sur.

El caso fue iniciado por la persona que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia con sub especialidad de violencia

contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el menor de edad (a favor de quien se instauró el proceso) no es hijo del sujeto que lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Asimismo, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 11 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 30571-2018-Lambayeque.

El caso fue iniciado de esclarecer el verdadero vínculo paterno filial de un menor de edad que tiene la condición de hijo extramatrimonial. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse el auto que admitió a trámite la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, en consecuencia, se admitió a trámite la demanda de impugnación de paternidad extramatrimonial.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo

normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se conozca el origen biológico del menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la resolución elevada en consulta.

- Consulta emitida el 11 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 29477-2018-Arequipa.

El caso fue iniciado por una persona que tiene la condición de hija extramatrimonial, con la finalidad de que se esclarezca su verdadero vínculo paterno filial. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 400° y 401° del cuerpo normativo civil, por no ser compatibles con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el sujeto que reconoció a la demandante, no es su padre biológico.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que si se aplica lo dispuesto por los citados dispositivos legales se vulneraría el derecho fundamental reconocido por el artículo 2, numeral 1, de la ley de leyes, que exige conceder a toda persona la posibilidad de conocer quiénes son sus progenitores.

- Consulta emitida el 11 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 182-2019-Lambayeque.

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al concluirse el proceso en primera instancia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo

normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el accionante no es el progenitor del hijo de su cónyuge, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 364° del citado cuerpo normativo, en atención a los hechos (pues se está ante un hijo matrimonial). Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, si bien lo previsto en el citado dispositivo legal, tendría un propósito constitucional; sin embargo, su aplicación no resulta idónea, toda vez que restringe el derecho a la identidad.

- Consulta emitida el 11 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 541-2019-Del Santa.

El caso fue iniciado por la progenitora de un hijo extramatrimonial, con la finalidad que se esclarezca el verdadero vínculo paterno filial de este último. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se estimó la demanda, al haberse probado que el padre biológico del hijo de la demandante, no es quien lo reconoció, sino el codemandado.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 17 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 28108-2018-Junín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto de Tarma. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el progenitor del sujeto que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 17 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 4835-2019-Arequipa.

El caso fue iniciado el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al

imposibilitar que se conozca el origen biológico del menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 395° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la decisión elevada en consulta.

- Consulta emitida el 17 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 28573-2018-Lambayeque.

El caso fue iniciado el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el progenitor del sujeto que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la decisión elevada en consulta.

- Consulta emitida el 17 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 4317-2019-Arequipa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia del Módulo

Básico de Justicia de Hunter. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el proceso, no es hijo del sujeto que lo reconoció, sino del demandante.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 17 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 28132-2018-La Libertad.

El caso fue iniciado el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, considerar que, lo regulado en el artículo 400° del cuerpo normativo civil, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se conozca el origen biológico al que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 17 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 1092-2019-Junín.

El caso fue iniciado con la finalidad de que se esclarezca el verdadero vínculo paterno filial de un menor de edad que tiene la condición de hijo extramatrimonial. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil Transitorio de Tayacaja. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el sujeto que reconoció al menor de edad a favor de quien se instauró el proceso, no es su padre biológico.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, el plazo de noventa días previsto por el citado dispositivo legal, no resulta idóneo para salvaguardar el derecho a la identidad del menor de edad, toda vez que restringe la posibilidad que pueda conocer su verdadero origen biológico. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 17 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 180-2019-Del Santa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad a favor de quien se instauró el proceso, no es hija del sujeto que la reconoció, sino del demandante.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 17 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 30636-2018-La Libertad.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico de la niña que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, lo regulado en el artículo 400° del cuerpo normativo civil, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se conozca el origen biológico de la menor, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 17 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 28444-2018-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil,

por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad a favor de quien se instauró el proceso, no es hija del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el asunto que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 02 de mayo del 2019, recaída en el expediente N° 7111-2019-Junín.

El caso fue iniciado el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil Transitorio de Tayacaja – sede Pampas. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 02 de mayo del 2019, recaída en el expediente N° 8164-2019-Lima Este.

El caso fue iniciado el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado Civil de Ate. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 02 de mayo del 2019, recaída en el expediente N° 3904-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el proceso, no es hijo del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 02 de mayo del 2019, recaída en el expediente N° 8158-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por la progenitora de un menor de edad, que tiene la condición de hijo extramatrimonial, con la finalidad de que se esclarezca su verdadero vínculo paterno filial. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad, a favor de quien se instauró el caso, no es hijo del sujeto que lo reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 02 de mayo del 2019, recaída en el expediente N° 7004-2019-Huaura.

El caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial), a fin de que se establezca el vínculo paterno filial de una menor de edad que tiene la condición de hija matrimonial. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de Huaura. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 396° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad a favor de quien se instauró el proceso, no es hija del marido de su progenitora.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 02 de mayo del 2019, recaída en el expediente N° 5006-2019-Moquegua.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Ilo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el proceso, no es hijo del sujeto que lo reconoció.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) las reglas establecidas en las citadas normas legales no pueden constituir una barrera para que se preserve la identidad como un

derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 02 de mayo del 2019, recaída en el expediente N° 7085-2019-Arequipa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Hunter. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que, la menor de edad a favor de quien se instauró el proceso, no es hija del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 03 de mayo del 2019, recaída en el expediente N° 11935-2018-Piura.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. En este caso, la parte demandada, dedujo la excepción de caducidad, alegando que la demanda fue interpuesta fuera del plazo previsto por el artículo 400° del cuerpo normativo civil. El Segundo Juzgado de Familia de Ica, inaplicó lo dispuesto por el artículo 400° del cuerpo normativo civil, al considerar que el mismo es incompatible con

lo dispuesto por el artículo 2º, inciso 1, del texto constitucional; y, bajo ese contexto, declaró infundada la excepción.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 09 de mayo del 2019, recaída en el expediente N° 3905-2019-Piura.

El caso fue iniciado el presunto padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto con funciones de unipersonal y liquidador de Huancabamba. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400º del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo legal, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al restringir la determinación de la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400º carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la resolución elevada en consulta.

- Consulta emitida el 09 de mayo del 2019, recaída en el expediente N° 8292-2019-Lima.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad a favor de quien se instauró el proceso, no es hija del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 09 de mayo del 2019, recaída en el expediente N° 7027-2019-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial), a fin de que se establezca el vínculo paterno filial de una menor de edad que tiene la condición de hija matrimonial. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante es el padre biológico de la menor de edad a favor de quien se instauró la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, considerar que, lo regulado en el citado dispositivo legal, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, su aplicación no es idónea, toda vez que restringe el derecho a la identidad de la menor de edad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo

364° debe de inaplicarse a fin de consolidar el vínculo paterno filial de la menor de edad y, como consecuencia, poder establecer quién es su padre biológico.

- Consulta emitida el 09 de mayo del 2019, recaída en el expediente N° 7292-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial de las hijas de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 364° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos (pues se está ante hijas matrimoniales). Finalmente, aprobó el auto elevado en consulta al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 09 de mayo del 2019, recaída en el expediente N° 8310-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el proceso, no es hijo del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo legal, no resulta idóneo para salvaguardar el derecho a la identidad del menor de edad, toda vez que restringe la posibilidad de que se conozca su verdadero origen biológico.

Por otro lado, concluyó que, si se opta por aplicar lo regulado por el citado dispositivo legal, se incurriría en una responsabilidad internacional, por limitar a una persona el derecho fundamental a la identidad, que está protegido por la CDN.

Y, bajo tales contextos, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 21 de junio del 2019, recaída en el expediente N° 12026-2018-Callao.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el proceso, no es hijo del demandante.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 21 de junio del 2019, recaída en el expediente N° 2372-2018-Lima.

El caso fue iniciado el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría por propósito proteger a la familia; sin embargo, colisiona con el derecho que tiene todo niño de conocer quiénes son sus verdaderos padres. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° no cumple la finalidad propuesta. Y, bajo ese contexto, determinó que resulta razonable y proporcional inaplicar el citado artículo 400°; y, por consiguiente, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 27 de junio del 2019, recaída en el expediente N° 9186-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto de Ferreñafe. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad a favor de quien se instauró el proceso, no es hija del demandante.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 27 de junio del 2019, recaída en el expediente N° 7116-2019-Junín.

El caso fue iniciado el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil Transitorio de Tayacaja. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 27 de junio del 2019, recaída en el expediente N° 8963-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 27 de junio del 2019, recaída en el expediente N° 8823-2019-Piura.

El caso fue iniciado el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto de Piura. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, no resulta idóneo para salvaguardar el derecho a la identidad del menor de edad, toda vez que restringe la posibilidad de que se conozca su verdadero origen biológico.

Por otro lado, concluyó que, si se opta por aplicar lo regulado por el citado artículo, se incurriría en una responsabilidad internacional, por limitar a una persona el derecho fundamental a la identidad, que está protegido por la Convención sobre Derechos del Niño.

Y, bajo tales contextos, aprobó la resolución elevada en consulta.

- Consulta emitida el 14 de agosto del 2019, recaída en el expediente N° 10554-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por la progenitora, con la finalidad de que se esclarezca el verdadero vínculo paterno filial de su hijo, que tiene la condición de hijo extramatrimonial. El proceso se tramitó ante el Quinto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 399° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el proceso, no es hijo del sujeto que lo reconoció.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 14 de agosto del 2019, recaída en el expediente N° 15214-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil Transitorio de Cutervo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil,

por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo tal contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 14 de agosto del 2019, recaída en el expediente N° 15363-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el hijo del difunto padre biológico de un menor de edad que tiene la condición de hijo extramatrimonial, con la finalidad de que se esclarezca el verdadero vínculo paterno filial de este último. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se declaró infundada la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, es hijo del sujeto que lo reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 14 de agosto del 2019, recaída en el expediente N° 16940-2019-Ventanilla.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil de Pachacútec. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que el actor es el padre biológico de la menor de edad a favor de quien se instauró la causa, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 14 de agosto del 2019, recaída en el expediente N° 10314-2019-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia - sede Villa Marina. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad a favor de quien se instauró el proceso, es hija del demandante y no del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 12 de septiembre del 2019, recaída en el expediente N° 10940-2019-Callao.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el proceso, es hijo del demandante y no del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 12 de septiembre del 2019, recaída en el expediente N° 10704-2019-Lima.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia del Lima. Al emitirse sentencia, se

ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico del sujeto que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 12 de septiembre del 2019, recaída en el expediente N° 10695-2019-Ica.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil de Nazca. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la resolución elevada en consulta, al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 12 de septiembre del 2019, recaída en el expediente N° 10330-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil Transitorio de Cutervo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 17 de septiembre del 2019, recaída en el expediente N° 21535-2019-La Libertad.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 24 de septiembre del 2019, recaída en el expediente N° 19001-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil Transitorio de Cutervo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que el demandante no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 24 de septiembre del 2019, recaída en el expediente N° 20540-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional y, se amparó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 24 de septiembre del 2019, recaída en el expediente N° 18994-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 24 de septiembre del 2019, recaída en el expediente N° 12371-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Quinto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 400° y 407° del cuerpo normativo civil, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el progenitor del menor de edad

que reconoció, sino el demandado.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que, en el caso específico, lo previsto por los citados dispositivos normativos, colisiona con el derecho fundamental a la identidad del menor de edad. Y, por lo mismo, afirmó, que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 24 de septiembre del 2019, recaída en el expediente N° 20529-2019-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial), a fin de que se establezca el vínculo paterno filial de un menor de edad que tiene la condición de hijo matrimonial. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 396° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el proceso, no es hijo del marido de su progenitora.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 24 de septiembre del 2019, recaída en el expediente N° 18994-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 25 de septiembre del 2019, recaída en el expediente N° 13833-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Quinto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al

imposibilita que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 25 de septiembre del 2019, recaída en el expediente N° 12358-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de Ferreñafe. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilita que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 25 de septiembre del 2019, recaída en el expediente N° 17381-2019-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial) con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial de una menor de edad que tiene la condición de hija matrimonial. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y

dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional y, se amparó la demanda, al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que el actor es el padre biológico de la menor de edad en favor de quien se instauró la causa.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 09 de octubre del 2019, recaída en el expediente N° 16037-2019-Lima Este.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de Ate. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que el demandante no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 09 de octubre del 2019, recaída en el expediente N° 14067-2019-La Libertad.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 09 de octubre del 2019, recaída en el expediente N° 16707-2019-Piura.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 364° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 09 de octubre del 2019, recaída en el expediente N° 19080-2019-Ventanilla.

El caso fue iniciado el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Ventanilla. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 09 de octubre del 2019, recaída en el expediente N° 18026-2019-Lima.

El caso fue iniciado por la cónyuge supérstite del sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Sexto Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se declaró infundada la demanda, al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad en favor de quien se instauró la causa, es hija del

sujeto que lo reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 21 de octubre del 2019, recaída en el expediente N° 10083-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó el auto elevado en consulta, al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 21 de octubre del 2019, recaída en el expediente N° 10388-2019-San Martín.

El caso fue iniciado la progenitora de un menor de edad que tiene la condición de hijo extramatrimonial, con la finalidad de que se esclarezca el verdadero vínculo paterno filial de este último. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto y Penal Liquidador de Alto Amazonas - Yurimaguas. Al calificarse la

demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó el auto elevado en consulta.

- Consulta emitida el 21 de octubre del 2019, recaída en el expediente N° 11230-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó el auto elevado en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 21 de octubre del 2019, recaída en el expediente N° 10324-2019-Del Santa.

El caso fue iniciado el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia Del Santa. Al emitirse la sentencia de vista, la Primera Sala Civil de dicha Corte, ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 29 de octubre del 2019, recaída en el expediente N° 17823-2019-Tacna.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Tacna. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 29 de octubre del 2019, recaída en el expediente N° 17923-2019-Ventanilla.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Ventanilla. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el padre de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 29 de octubre del 2019, recaída en el expediente N° 18764-2019-Tacna.

El caso fue iniciado el padre matrimonial, con la finalidad que se esclarezca el verdadero vínculo paterno filial del hijo de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Tacna. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo

normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 364° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 29 de octubre del 2019, recaída en el expediente N° 19871-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por la progenitora de tres menores de edad, con la finalidad de que se esclarezca el verdadero vínculo paterno filial de éstos últimos, pues, según alega, el sujeto que los reconoció no es su padre biológico. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó el auto elevado en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 29 de octubre del 2019, recaída en el expediente N° 18024-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto

constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el padre biológico de la menor de edad a favor de quien se instauró la causa, es el demandante y no es el sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 29 de octubre del 2019, recaída en el expediente N° 19877-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó el auto elevado en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 29 de octubre del 2019, recaída en el expediente N° 19329-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de

Chiclayo. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó el auto elevado en consulta.

- Consulta emitida el 29 de octubre del 2019, recaída en el expediente N° 17939-2019-Ventanilla.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil de Pachacútec. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el padre biológico de la menor de edad a favor de quien se instauró la causa, es el demandante y no es el sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 04 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 17700-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 13 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 15787-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Quinto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el padre biológico de la persona a favor de quien se instauró la causa (quien cuenta con mayoría edad), es el demandante y no

es el sujeto que lo reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 13 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 17828-2019-Tacna.

El caso fue iniciado el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Tacna. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 399° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a lo pretendido por el recurrente y lo actuado durante el proceso. Finalmente, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 14 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 12597-2019-Lima.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, que el actor no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 14 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 12119-2019-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de Pariachi II (Ate). Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, que el actor es el padre biológico del menor de edad a favor de quien instauró la causa.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de

dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 14 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 13097-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1) y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el demandante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida 14 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 13898-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se declaró infundada la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, es hijo del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 20 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 18981-2019-Del Santa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, que el accionante es el padre biológico del menor de edad a favor de quien instauró el presente caso.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 20 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 19620-2019-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de Ate. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que, el menor de edad a favor de instauró el presente caso, es hijo del demandante y no del sujeto que lo reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 20 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 22307-2019- Piura.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial del hijo de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto de Catacaos. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1).

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado es la identidad. Finalmente, aprobó el auto elevado en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 25 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 25870-2019-Junín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto de Chupaca. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que, la menor de edad a favor de instauró el presente caso, no es hija del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 25 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 23906-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que, la menor de edad a favor de instauró el presente caso, no es hija del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 25 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 27178-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil Transitorio de Cutervo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en el artículo 400° del citado código, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 25 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 26280-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Quinto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, es hija del demandante y no del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al

considerar que, lo regulado en la citada norma legal, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 26 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 25271-2019-San Martín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto y Penal Liquidador de Alto Amazonas. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1).

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la resolución, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 27 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 25763-2019-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Sexto Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que, el menor de edad a favor de instauró

el presente caso, es hijo del demandante y no del sujeto que lo reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 27 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 26616-2019-La Libertad.

El caso fue iniciado el padre matrimonial, con la finalidad que se esclarezca el verdadero vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Trujillo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en la citada norma legal, si bien tendría una finalidad constitucional; sin embargo, al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al limitar que pueda conocerse el origen biológico del menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 364° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 27 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 21902-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de Lambayeque. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado a través de una prueba de ADN que, la menor de edad a favor de instauró el presente caso, no es hija del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

Año 2020

- Consulta emitida el 09 de marzo del 2020, recaída en el expediente N° 34299-2019-Pasco.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de Pasco. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado a través de una prueba de ADN que, el menor de edad a favor de instauró el presente caso, no es hijo del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 09 de marzo del 2020, recaída en el expediente N° 34297-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial), a fin de que se establezca el vínculo paterno filial de un menor de edad que tiene la condición de hijo matrimonial. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 364° y 396° del cuerpo normativo civil, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el proceso, no es hijo del marido de su progenitora.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, recondujo la consulta planteada en el extremo referente al artículo 364°, precisando que, la norma pertinente (al caso), en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso, es la contenida en el artículo 400° del citado cuerpo normativo. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que lo regulado por los artículos 396° y 400° colisionan con la norma constitucional, que reconoce a la identidad como un derecho fundamental.

- Consulta emitida el 09 de marzo del 2020, recaída en el expediente N° 27278-2019-Arequipa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Hunter. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, es hijo del demandante y no del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, lo regulado en la citada norma legal, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 09 de marzo del 2020, recaída en el expediente N° 28600-2019-Ventanilla.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Ventanilla. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, la menor de edad a favor de instauró el presente caso, no es hija del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 09 de marzo del 2020, recaída en el expediente N° 28599-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil Transitorio de Cutervo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil,

por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, al haberse probado que el actor no es el padre biológico del menor de edad que reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 11 de marzo del 2020, recaída en el expediente N° 29061-2019-Tacna.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Tacna. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, el menor de edad a favor de instauró el presente caso, no es hija del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del cuerpo normativo civil, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 11 de marzo del 2020, recaída en el expediente N° 30995-2019-Del Santa.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia Del Santa. Al emitirse la sentencia de vista, la Primera Sala Civil de dicha Corte Superior, ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 11 de marzo del 2020, recaída en el expediente N° 29036-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado el padre matrimonial, con la finalidad que se esclarezca el verdadero vínculo paterno filial del hijo de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico del hijo de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 11 de marzo del 2020, recaída en el expediente N° 26011-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Lambayeque. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el demandante no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 11 de marzo del 2020, recaída en el expediente N° 24270-2019-Junín.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial del hijo de su cónyuge. El proceso se siguió ante el Primer Juzgado de Familia de Huancayo. Durante su tramitación, la parte demandada dedujo excepción de caducidad, porque la demanda fue interpuesta fuera del plazo previsto por el artículo 364° del cuerpo normativo civil. El juzgado que conoció el caso, declaró improcedente la excepción deducida al considerar, entre otros aspectos, que lo dispuesto por dicho artículo es incompatible con el derecho a la identidad, y por consiguiente lo inaplicó, por prevalencia a la norma constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la resolución elevada en consulta, al considerar que, lo regulado en el citado dispositivo normativo, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al limitar que pueda conocerse el origen biológico del menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 364° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 12 de marzo del 2020, recaída en el expediente N° 22746-2019-Piura.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó el auto elevado en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 12 de marzo del 2020, recaída en el expediente N° 22740-2019-Piura.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto con funciones de Unipersonal y Liquidador de Huancabamba. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó el auto elevado en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 12 de marzo del 2020, recaída en el expediente N° 26286-2019-Ica.

El caso fue iniciado por una ciudadana, con la finalidad de que se esclarezca su verdadero vínculo paterno filial. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil de Nazca. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1).

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 12 de marzo del 2020, recaída en el expediente N° 21945-2019-Lambayeque.

El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó el auto elevado en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 12 de marzo del 2020, recaída en el expediente N° 32871-2019-Callao.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial del hijo de su cónyuge. El proceso se siguió ante el Primer Juzgado de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, al haberse probado que el actor no es el padre biológico del hijo de su cónyuge, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, la citada norma legal es lesiva al derecho a la identidad, y, por tanto, corresponde su inaplicación por no ser compatible con la ley de leyes.

- Consulta emitida el 29 de abril del 2020, recaída en el expediente N° 27176-2019-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto

constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, es hija del demandante y no del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, lo regulado en el artículo 400° del cuerpo normativo civil, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se conozca el origen biológico al que pertenece la menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 29 de abril del 2020, recaída en el expediente N° 28598-2019-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, es hijo del demandante y no del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 29 de abril del 2020, recaída en el expediente N° 25151-2019-Junín.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Chanchamayo – Sede La Merced. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se estimó la demanda, al haberse corroborado, en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el proceso es hija del demandante y no del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 29 de abril del 2020, recaída en el expediente N° 28601-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil Transitorio de Cutervo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el demandante no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de

leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 29 de abril del 2020, recaída en el expediente N° 29612-2019-Lima Norte.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 04 de mayo del 2020, recaída en el expediente N° 22760-2019-Junín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto de Chupaca. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, no es hija del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al considerar que, lo regulado en la citada norma legal, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se conozca el origen biológico de la menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 04 de mayo del 2020, recaída en el expediente N° 21932-2019-Arequipa.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Arequipa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

Cabe agregar que, en este caso, el indicado tribunal, al amparo de la faceta dinámica del derecho a la identidad, concluyó también, que el menor de edad debe de conservar su identidad completa (apellidos originales), sin perjuicio que, cuando se determine su verdadero vínculo paterno filial, se considere en forma definitiva los apellidos que le corresponde.

- Consulta emitida el 04 de mayo del 2020, recaída en el expediente N° 21891-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 372° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse corroborado, en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 04 de mayo del 2020, recaída en el expediente N° 22294-2019-Ica.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se siguió ante el Primer Juzgado de Familia del Chincha. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 399° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico de la hija de su cónyuge, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 364° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos (pues se está ante una hija matrimonial) y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 04 de mayo del 2020, recaída en el expediente N° 22018-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 12 de mayo del 2020, recaída en el expediente N° 28074-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial). El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 396° del cuerpo

normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor es el padre biológico del hijo de la demandada.

La Sala Suprema, al analizar el asunto que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 12 de mayo del 2020, recaída en el expediente N° 29611-2019-Junín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto de Tarma. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, no es hijo del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al considerar que, lo regulado en la citada norma legal, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se conozca el origen biológico del menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 12 de mayo del 2020, recaída en el expediente N° 29613-2019-Ica.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Ica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el accionante no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 12 de mayo del 2020, recaída en el expediente N° 31506-2019-Ica.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Ica. Al emitirse la sentencia de vista, la Sala Civil Descentralizada Permanente de Chincha, ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, revocando la apelada, declaró fundada la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico del sujeto que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma

legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 27 de mayo del 2020, recaída en el expediente N° 2366-2020-Arequipa.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Arequipa. Al emitirse la sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 364° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 27 de mayo del 2020, recaída en el expediente N° 29286-2019-Moquegua.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Ilo. Al emitirse la sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hija del demandante y no

del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 27 de mayo del 2020, recaída en el expediente N° 34295-2019-Ica.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Ica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse corroborado que el actor no es el padre biológico de los menores de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 27 de mayo del 2020, recaída en el expediente N° 2918-2020-San Martín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto de Alto Amazonas - Yurimaguas. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó el auto elevado en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 28 de mayo del 2020, recaída en el expediente N° 30450-2019-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hija del demandante y no del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 28 de mayo del 2020, recaída en el expediente N° 34672-2019-Moquegua.

El caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial). El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de Ilo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 396° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor es el padre biológico de la hija de la demandada.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 28 de mayo del 2020, recaída en el expediente N° 3214-2020-Ayacucho.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Huamanga. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 399° del código sustantivo, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, no es hijo del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada

en consulta, al considerar que, lo regulado en la citada norma legal, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se conozca el origen biológico del menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 28 de mayo del 2020, recaída en el expediente N° 2416-2020-Lima.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 400° del código sustantivo, por no ser compatibles con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, no es hijo del demandante.

La Sala Suprema, al analizar lo actuado, precisó que la norma pertinente (al caso), en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso, es la contenida en el artículo 400° del citado cuerpo de leyes. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al considerar que, lo regulado en la citada norma legal, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se conozca el origen biológico del menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

Cabe agregar que, en este caso, el indicado tribunal, al amparo de la faceta dinámica del derecho a la identidad, concluyó también, que el menor de edad debe de conservar su identidad completa (apellidos originales), sin perjuicio que, cuando se determine su verdadero vínculo paterno filial, se considere en forma definitiva los apellidos que le corresponde.

- Consulta emitida el 03 de junio del 2020, recaída en el expediente N° 1163-2020-Huancavelica.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia Itinerante – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hija del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 03 de junio del 2020, recaída en el expediente N° 31963-2019-Del Santa.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Nuevo Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 399° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hija del demandante.

La Sala Suprema, al analizar lo actuado, precisó que las normas pertinentes (al caso), en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso, son las contenidas

en los artículos 399° y 400° del indicado cuerpo de leyes. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, las citadas normas legales; y que ello, debe resolverse, dejando de aplicar estas últimas y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 03 de junio del 2020, recaída en el expediente N° 33926-2019-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de San Juan de Miraflores. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 388° y 395° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse corroborado que el accionante no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 03 de junio del 2020, recaída en el expediente N° 27563-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se

tramitó ante el Juzgado de Familia de Ferreñafe. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, no es hija del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al considerar que, lo regulado en el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece la menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 03 de junio del 2020, recaída en el expediente N° 1822-2020-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial). El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor es el padre biológico de la hija de la demandada.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base de los artículos 396° y 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, las

citadas normas legales; y que ello, debe resolverse, dejando de aplicar estas últimas y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 04 de junio del 2020, recaída en el expediente N° 32961-2019-Del Santa.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de esclarecer el verdadero vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 399° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 364° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 04 de junio del 2020, recaída en el expediente N° 34315-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por una ciudadana con la finalidad de que se esclarezca el verdadero vínculo paterno filial de su hijo. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el

menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, no es hijo del sujeto que lo reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al considerar que, lo regulado en la citada norma legal, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 04 de junio del 2020, recaída en el expediente N° 34567-2019-Lima.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 04 de junio del 2020, recaída en el expediente N° 27681-2019-Tacna.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Tacna. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse corroborado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hijo del demandante y no del sujeto que lo reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que: (i) el plazo legal establecido en la citada norma legal no puede constituir una barrera para que se preserve la identidad como un derecho con el carácter de fundamental; y (ii) se debe dar prioridad a dicho derecho que se encuentra reconocido en la ley de leyes, el mismo que debe interpretarse conforme a la CDN.

- Consulta emitida el 04 de junio del 2020, recaída en el expediente N° 32962-2019-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de Lurín. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma

legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 11 de junio del 2020, recaída en el expediente N° 29836-2019-Lima Norte.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de esclarecer el verdadero vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 396° y 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 364° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 11 de junio del 2020, recaída en el expediente N° 27564-2019-Arequipa.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de esclarecer el verdadero vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia del distrito de Paucarpata. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el accionante no

es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 11 de junio del 2020, recaída en el expediente N° 33292-2019-Del Santa.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, no es hija del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al considerar que, lo regulado en la citada norma legal, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine de la familia biológica a la que pertenece la menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 11 de junio del 2020, recaída en el expediente N° 0660-2019-Cusco.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia del Cusco. Al emitirse

sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, es hijo del demandante y no del sujeto que lo reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, lo regulado en la citada norma legal, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 18 de junio del 2020, recaída en el expediente N° 33213-2019-Arequipa.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de esclarecer el verdadero vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 18 de junio del 2020, recaída en el expediente N° 34621-2019-Ica.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Ica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que los menores de edad a favor de quien se instauró el caso, son hijos del demandante y no del sujeto que los reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 18 de junio del 2020, recaída en el expediente N° 31443-2019-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial). El proceso se tramitó ante el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 396° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso es hijo del demandante.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, lo regulado en la citada norma legal, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la

familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita su derecho a la identidad; y, por tanto, carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 08 de julio del 2020, recaída en el expediente N° 29742-2019-Ventanilla.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hija del demandante y no del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 08 de julio del 2020, recaída en el expediente N° 2949-2020-Lima.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 08 de julio del 2020, recaída en el expediente N° 29846-2019-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de esclarecer el verdadero vínculo paterno filial del hijo de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia Lima Este. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo de leyes civilg, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico del hijo de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 364° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que el derecho a la identidad es inalienable, perpetuo, oponible respecto a todos y, no admite límites. De ahí que, a consideración de dicho tribunal, debe inaplicarse la citada norma legal, por ser incompatible con el texto constitucional (artículo 2, numeral 1).

- Consulta emitida el 09 de julio del 2020, recaída en el expediente N° 3216-2020-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se

tramitó ante el Quinto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 09 de julio del 2020, recaída en el expediente N° 3482-2020-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante y no del sujeto que lo reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 05 de agosto del 2020, recaída en el expediente N° 34287-2019-San Martín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto de Picota. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 05 de agosto del 2020, recaída en el expediente N° 2032-2020-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Quinto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 05 de agosto del 2020, recaída en el expediente N° 32489-2019-San Martín.

El caso fue iniciado por el presunto padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto de Bellavista. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 07 de octubre del 2020, recaída en el expediente N° 5659-2020-Huancavelica.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de esclarecer el verdadero vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Huancavelica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, lo regulado en la citada norma legal, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se conozca el origen biológico al que pertenece la menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 364° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 26 de octubre del 2020, recaída en el expediente N° 5795-2020-Ventanilla.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil de Pachacútec. La Sala Civil de la Corte Superior de Ventanilla, al emitir la sentencia de vista, ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, declaró fundada la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia de vista elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 26 de octubre del 2020, recaída en el expediente N° 3629-2020-Lima Este.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una

colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

Año 2021

- Consulta emitida el 14 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 11408-2020-Junín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se siguió ante el Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, al considerarse que lo previsto por dicha norma legal es incompatible con lo previsto en el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, al haberse probado que el demandante no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo es el derecho a la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica de la menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 14 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 9391-2020-Lambayeque.

El caso fue iniciado por la madre biológica que no efectuó el acto de

reconocimiento. El proceso se siguió ante el Juzgado Civil Transitorio de Cutervo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, al considerarse que lo previsto por dicha norma legal es incompatible con lo previsto en la Constitución (artículo 2°, numeral 1); y, al haberse probado que el menor de edad en favor de quien se instauró el presente caso, es hijo biológico de la demandante y del codemandado; y no de los sujetos que lo reconocieron.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo es el derecho a la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 14 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 11404-2020-Arequipa.

El caso fue iniciado por un hijo extramatrimonial mayor de edad, con la finalidad de establecer su verdadera filiación paternal. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Jacobo Hunter. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 400° y 401° del cuerpo normativo civil, por no ser compatibles con el texto constitucional. Y, al haberse probado que accionante no es hijo biológico del sujeto que lo reconoció, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por las citadas normas legales tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por los citados artículos 400° y 401° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 14 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 10194-2020-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Décimo Tercer Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible del texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso es hija del demandante y no del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 14 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 11409-2020-Moquegua.

El caso fue iniciado por la progenitora, con la finalidad de que se esclarezca el verdadero vínculo paterno filial de su menor hija. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Ilo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hija del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 14 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 10237-2020-Callao.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible del texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso es hija del demandante y no del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una

colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 14 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 10342-2020-Moquegua.

El caso fue iniciado con la finalidad de establecer el verdadero vínculo paterno filial de un menor de edad. El proceso se tramitó ante Juzgado de Familia Transitorio de Ilo. En este caso, el curador procesal del menor de edad, dedujo las excepciones de falta de legitimidad para obrar del accionante y de caducidad. El órgano jurisdiccional que conoció el caso, declaró infundadas dichas excepciones, al considerar, entre otros aspectos, que lo dispuesto por el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil es incompatible con el derecho a la identidad y, por consiguiente, inaplicó dicho dispositivo, por primacía de la norma constitucional.

La Sala Suprema, al analizar la resolución elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es: la identidad. Luego, aprobó dicha resolución, al considerar que lo dispuesto por la citada norma legal: (i) no tiene respaldo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni en los tratados y normas internacionales ratificadas por el Perú; y (ii) no tiene un sentido interpretativo que lo torne compatible a la Constitución.

- Consulta emitida el 14 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 10238-2020-Lambayeque.

El caso fue iniciado por una ciudadana con la finalidad de que se esclarezca el verdadero vínculo paterno filial de cuatro menores de edad que fueron reconocidos por su extinto cónyuge. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el

texto constitucional; y, se declaró infundada la demanda, porque la demandante no probó que los menores de edad, en favor de quien se instauró el caso, no son hijos su de extinto cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir -entre otros aspectos- que resulta justificable inaplicar la citada norma legal, puesto que así, se garantiza el derecho a la identidad de los menores de edad, el cual, tiene protección prioritaria por parte del Estado.

- Consulta emitida el 14 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 8126-2020-Piura.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante Juzgado Mixto con Funciones de Unipersonal y Liquidador de Huancabamba. Al calificarse la demanda, y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil al considerarlo que es incompatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar la resolución elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es la identidad. Luego, aprobó dicha resolución, al considerar que lo dispuesto por la citada norma legal: (i) no tiene respaldo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni en los tratados y normas internacionales ratificadas por el Perú; y (ii) no tiene un sentido interpretativo que lo torne compatible a la Constitución.

- Consulta emitida el 14 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 594-2021-La Libertad.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes

sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad en favor de quien se instauró el caso no es hijo biológico del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 14 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 11123-2020-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, al emitir la sentencia de vista, confirmó la sentencia de primera instancia, por la cual, se amparó la demanda y se inaplicó vía control difuso el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 16 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 11744-2020-San Martín.

El caso fue iniciado por la progenitora de un hijo extramatrimonial con la finalidad de que se esclarezca su verdadero vínculo paterno filial. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto de Bellavista. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, aprobó la resolución elevada en consulta, al considerar que resulta correcta la aplicación de la norma constitucional frente a la ley ordinaria, al estar en discusión el derecho a la identidad y consecuente filiación por declaración judicial conforme a la verdad biológica.

- Consulta emitida el 16 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 11006-2020-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de que se esclarezca el vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 361° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 364° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 16 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 11325-2020-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es: la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 16 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 10140-2020-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se declaró fundada en parte la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que una de las

menores de edad en favor de quien se instauró el caso no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es: la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 16 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 9602-2020-Lima.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de que se esclarezca el vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del código normativo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 16 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 11717-2020-Junín.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante no es el padre biológico de la persona que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, aprobó la sentencia elevada en consulta, al considerar que resulta correcta la aplicación de la norma constitucional frente a la ley ordinaria, al estar en discusión el derecho a la identidad y consecuente filiación por declaración judicial conforme a la verdad biológica.

- Consulta emitida el 16 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 11267-2020-Arequipa.

El caso fue iniciado por una persona que tiene la condición de hija extramatrimonial, con la finalidad de que se esclarezca su verdadero vínculo paterno filial. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Arequipa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se declaró fundada en parte la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la demandante no es hija biológica del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 401° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha

superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 401° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 16 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 9394-2020-Ventanilla.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Pachacútec. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 399° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 16 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 11741-2020-Callao.

El caso fue iniciado por una persona que tiene la condición de hijo extramatrimonial, con la finalidad de que se esclarezca su verdadero vínculo

paterno filial. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el accionante no es hijo biológico del sujeto que lo reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 401° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es la identidad. Luego, aprobó dicha resolución, al considerar que lo dispuesto por la indicada norma legal: (i) no tiene respaldo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni en los tratados y normas internacionales ratificadas por el Perú; y (ii) no tiene un sentido interpretativo que lo torne compatible a la Constitución.

- Consulta emitida el 16 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 7899-2020-Piura.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, aprobó la sentencia, al considerar que resulta justificable inaplicar la citada norma legal, porque así se garantiza el derecho a la identidad del menor de edad.

- Consulta emitida el 18 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 11433-2018-Cusco.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Cuarto

Juzgado de Familia del Cusco. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 18 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 8336-2018-Callao.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia del Cusco. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo sustantivo, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 18 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 8070-2018-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Quinto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 25 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 20128-2017-Del Santa.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que reglas contenidas en las citadas normas legales, son lesivas a los derechos fundamentales; y, por lo mismo, corresponde que sean inaplicadas, vía control difuso.

- Consulta emitida el 28 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 887-2021-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado Civil de Ate. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se declaró fundada en parte la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 28 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 1032-2021-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el accionante no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que debe preferirse la norma constitucional sobre lo dispuesto por citada norma legal, a efectos de optimizar el derecho a la identidad. Tanto más, si la norma contenida en dicho artículo no es instrumental para el fin perseguido, y, por tanto, su aplicación es inconstitucional.

- Consulta emitida el 28 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 11257-2020-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 28 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 26-2021-Arequipa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser

compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 28 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 9397-2020-Ventanilla.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Pachacútec. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Supremo, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 28 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 339-2021-La Libertad.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.; en atención al principio de jerarquía normativa que prevé el artículo 138°, segundo párrafo, de la indicada ley fundamental.

- Consulta emitida el 28 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 1046-2021-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Quinto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad en favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma

legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 12 de julio del 2021, recaída en el expediente N° 580-2021-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil Transitorio de Ferreñafe. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad en favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 12 de julio del 2021, recaída en el expediente N° 967-2021-Piura.

El caso fue iniciado por el sujeto que intervino en el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado Civil de Ate. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se declaró infundada la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, es hija biológica del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 12 de julio del 2021, recaída en el expediente N° 2264-2021-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial con la finalidad de que esclarezca el verdadero vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que no existe razón que determine que debe restringirse la acción de impugnar la paternidad matrimonial, fijando un plazo para ejercerla; y, además, porque debe preferirse la norma constitucional sobre la ley ordinaria, en atención al principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución.

- Consulta emitida el 22 de julio del 2021, recaída en el expediente N° 4721-2021-Piura.

El caso fue iniciado por el sujeto que intervino en el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto con Funciones de Unipersonal y Liquidador de Huancabamba. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con

el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 26 de julio del 2021, recaída en el expediente N° 3422-2021-Piura.

El caso fue iniciado por el sujeto que intervino en el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto con Funciones de Unipersonal y Liquidador de Huancabamba. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 26 de julio del 2021, recaída en el expediente N° 4065-2021-Arequipa.

El caso fue iniciado por el sujeto que intervino en el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Arequipa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código

sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 02 de agosto del 2021, recaída en el expediente N° 4535-2021-San Martín.

El caso fue iniciado por el presunto padre biológico que intervino en el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto y Liquidador de Alto Amazonas. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que el plazo (de caducidad), previsto por la citada norma legal, para el ejercicio válido de la acción de impugnación de paternidad, colisiona directamente con el derecho a la identidad de la menor de edad en favor de quien se ha instaurado el caso. Por tanto, corresponde que se inaplique dicha norma, al amparo del principio previsto por el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución.

- Consulta emitida el 02 de agosto del 2021, recaída en el expediente N° 4526-2021-Piura.

El caso fue iniciado por el sujeto que intervino en el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible del texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó dicha resolución, al considerar que lo dispuesto por la citada norma legal: (i) no tiene respaldo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni en los tratados y normas internacionales ratificadas por el Perú; y (ii) no tiene un sentido interpretativo que lo torne compatible a la Constitución.

- Consulta emitida el 02 de agosto del 2021, recaída en el expediente N° 4527-2021-Piura.

El caso fue iniciado por el sujeto que intervino en el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto con Funciones de Unipersonal y Liquidador de Huancabamba. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, lo regulado en el artículo 400° del citado cuerpo de leyes, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 17 de septiembre del 2021, recaída en el expediente N° 20447-2019-Lima Este.

El caso fue iniciado por el sujeto que intervino en el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible del texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al considerar que, lo regulado en la citada norma legal, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al imposibilitar que se determine la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue.

- Consulta emitida el 05 de noviembre del 2021, recaída en el expediente N° 11929-2018-La Libertad.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de esclarecer el verdadero vínculo paterno filial del hijo de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible del texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó

el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho a la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica de la menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 364° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

Año 2022

- Consulta emitida el 14 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 102-2021-Apurímac.

El caso fue iniciado por el sujeto que intervino en el reconocimiento. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Apurímac. Al emitirse la sentencia de vista, la Sala Mixta de Abancay, ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 399° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 14 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 10345-2020-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se

tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 14 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 10283-2020-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de esclarecer el verdadero vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de San Juan de Miraflores – Sede Valle Riestra. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible del texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 14 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 10368-2020-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 14 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 11718-2020-Junín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que

ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 14 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 2439-2021-Arequipa.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Arequipa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho a la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica de la menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 14 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 7826-2020-Puno.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Puno. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el demandante no es el padre biológico del menor de edad que

reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, al analizar el caso que fue elevado en consulta, condujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida 14 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 2502-2021-Puno.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de San Román - Juliaca. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el accionante no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que

imposibilita que se determine la familia biológica de la menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 14 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 4707-2021-Tacna.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Tacna. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 19 de enero del del 2022, recaída en el expediente N° 9245-2020-Ventanilla.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Pachacútec. Al emitirse sentencia, se ejerció

control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el accionante no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica de la menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 19 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 8934-2021-Piura.

El caso fue iniciado por el sujeto que intervino en el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto con Funciones de Unipersonal y Liquidador de Huancabamba. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó dicha resolución, al considerar que lo dispuesto por la citada norma legal: (i) no tiene respaldo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni en los tratados y normas internacionales ratificadas por el Perú; y (ii) no tiene un sentido interpretativo que lo torne compatible a la Constitución.

- Consulta emitida el 19 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 9671-2021-Arequipa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Arequipa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, es hija biológica del accionante y no del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 19 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 9162-2021-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el accionante no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego,

atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 19 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 9488-2021-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó el auto elevado en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 19 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 8515-2021-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de esclarecer el verdadero vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz.

Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 19 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 8936-2021-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 399° del código sustantivo, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, precisó que la norma legal que debe inaplicarse es la contenida en el artículo 400° del código sustantivo. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica de la menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una

relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 19 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 11719-2020-La Libertad.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso es tramitado ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso es hijo del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar, entre otros aspectos, que lo dispuesto por la citada norma legal colisiona directamente con el derecho a la identidad; y, por tanto, debe preferirse la norma constitucional, en atención al principio de jerarquía normativa, previsto en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución.

- Consulta emitida el 19 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 8943-2021-Amazonas.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto Penal Unipersonal de Bongará. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se declaró infundada la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, es hijo del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica de la menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 19 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 9723-2021-Lima.

El caso fue iniciado por un hijo extramatrimonial, con la finalidad que se esclarezca su verdadero vínculo paterno filial. El proceso es tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el demandado es el padre biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar, entre otros aspectos, que no existe razón que determine que debe restringirse la acción de impugnar la paternidad; y, porque al existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal ordinaria, debe darse preferencia a la primera, en atención al principio de jerarquía normativa.

- Consulta emitida el 21 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 11104-2022-Lima Este.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, precisó que la norma legal que debe inaplicarse es la contenida en el artículo 400° del citado código. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 21 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 7460-2021-Pasco.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de Pasco. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó

el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica de la menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además, que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 04 de marzo del 2022, recaída en el expediente N° 2258-2021-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el demandante no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica del menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además, que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 13 de mayo del 2022, recaída en el expediente N° 9833-2020-Lima Este.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado Civil de Ate. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica de la menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 13 de mayo del 2022, recaída en el expediente N° 3383-2021-Lima Este.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado Civil de Ate. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma

legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica de la menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 27 de mayo del 2022, recaída en el expediente N° 1143-2021-Arequipa.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Arequipa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el accionante no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por el artículo 400° tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica de la menor de edad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 27 de mayo del 2022, recaída en el expediente N° 11107-2020-Huancavelica.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia Itinerante de Huancavelica. Al

emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, precisó que la norma legal que debe inaplicarse es la contenida en el artículo 400° del código sustantivo. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita su derecho la identidad, toda vez que imposibilita que se determine la familia biológica de la menor de edad. De ahí que, se concluyó, además, que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 17516-2021-Del Santa.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil de Huarmey. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, entre otros aspectos, que no existe razón que determine que debe restringirse la acción de impugnar la paternidad, fijando un plazo para ejercerla; y,

por tanto, es correcto que se inaplique la ley ordinaria y se prefiera la norma constitucional, a fin de optimizar el derecho a la identidad.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 120341-2021-Ica.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Ica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el accionante no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar, entre otros aspectos, que no existe razón que determine que debe restringirse la acción de impugnar la paternidad, fijando un plazo para ejercerla; y, por tanto, es correcto que se inaplique la ley ordinaria y se prefiera la norma constitucional, a fin de optimizar el derecho a la identidad.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 12798-2021-Huancavelica.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Huancavelica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 12907-2021-Del Santa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso es tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, al existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una con rango legal; debe darse preferencia a la primera, por el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 24579-2021-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Ate. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se

amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, entre otros aspectos, que lo previsto por la citada norma legal colisiona directamente con el derecho a la identidad del menor de edad; y, por tanto, es correcto que se inaplique la ley ordinaria y se prefiera la norma constitucional, por el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 26559-2021-Piura.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil de Catacaos. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, entre otros aspectos, que lo previsto por la citada norma legal colisiona directamente con el derecho a la identidad del menor de edad; y, por tanto, debe inaplicarse la ley ordinaria y preferirse segunda, por el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 23860-2021-Ica.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Ica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, entre otros aspectos, que lo previsto por el artículo citado artículo colisiona directamente con el derecho a la identidad de la menor de edad; y, por tanto, es correcto que se inaplique la ley ordinaria y se prefiera la norma constitucional, por el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 16003-2021-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno al vínculo matrimonial), con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo de una mujer casada. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatibles con el texto constitucional. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el accionante es el padre biológico del menor de edad, se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 396° del citado cuerpo de leyes, en

atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso, es: la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al considerar que, al existir incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de rango legal; debe darse preferencia a la primera, por el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 12169-2021-Del Santa.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 20516-2021-Huancavelica.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Huancavelica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se

estimó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el demandante no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, entre otros aspectos, que no existe razón que determine que debe restringirse la acción de impugnar la paternidad, fijando un plazo para ejercerla; y, por tanto, es correcto que se inaplique la ley ordinaria y se prefiera la norma constitucional, a fin de optimizar el derecho a la identidad.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 20345-2021-Ica.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Ica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el accionante no es el padre biológico de los dos menores de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, entre otros aspectos, que no existe razón que determine que debe restringirse la acción de impugnar la paternidad, fijando un plazo para ejercerla; y, por tanto, es correcto que se inaplique la ley ordinaria y se prefiera la norma constitucional, a fin de optimizar el derecho a la identidad.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 20940-2021-Lima Este.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se

tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Corte Superior de Justicia de Lima Este. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, las citadas normas legales; y que ello, debe resolverse, inaplicando estas últimas y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 21023-2021-Arequipa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Arequipa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, no es hijo biológico del sujeto que lo reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 20943-2021-Del Santa.

El caso fue iniciado por un hijo extramatrimonial con la finalidad de que se esclarezca su verdadero vínculo paterno y materno filial, ya que según refiere fue reconocido por sus abuelos en la línea materna. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el demandante no hijo biológico de los sujetos que lo reconocieron.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional; sin embargo, limita el derecho a la identidad, toda vez que restringe la determinación de la familia biológica del demandante. De ahí que, el indicado tribunal concluyó además que, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 23684-2021-Lima Este.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el

menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, entre otros aspectos, que lo previsto por la citada norma legal colisiona directamente con el derecho a la identidad del menor de edad; y, por tanto, es correcto que se inaplique la ley ordinaria y se prefiera la norma constitucional, por el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 15899-2021-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, que el plazo de caducidad previsto por la citada norma legal resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a efectos de que se determine su identidad y su origen biológico.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 21424-2021-Huancavelica.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Huancavelica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 23673-2021-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, entre otros aspectos, que lo previsto por la citada norma legal colisiona directamente con el derecho a la identidad del menor de edad; y, que es correcto

que se inaplique la ley ordinaria y se prefiera la norma constitucional, por el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 23289-2021-Del Santa.

El caso fue iniciado por una ciudadana con la finalidad de que se esclarezca el verdadero vínculo paterno filial de su menor hijo que tiene la condición de hijo extramatrimonial. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del sujeto que la reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional: la protección y consolidación del estado de familia; sin embargo, limita su derecho la identidad, toda vez que restringe la determinación de la familia biológica de la menor de edad. De ahí que, se concluyó además que lo dispuesto por el citado artículo carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 17048-2021-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad en favor de quien se instauró el presente caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, entre otros aspectos, que no existe razón que determine que debe restringirse la acción impugnación de la paternidad, fijando un plazo para ejercerla; y, que es correcto que se inaplique la ley ordinaria y se prefiera la norma constitucional, al estar en discusión el derecho a la identidad de una menor de edad.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 23689-2021-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, entre otros aspectos, que lo previsto por la citada norma legal colisiona directamente con el derecho a la identidad del menor de edad, reconocido en la

Constitución (en el artículo 2, numeral 1); y, que es correcto que se inaplique la ley ordinaria y se prefiera la norma constitucional, por el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 12120-2021-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia e Lima Este. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 17392-2021-Lima.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, entre otros aspectos, que es correcto que se inaplique la ley ordinaria y se prefiera la norma constitucional, a fin de optimizar el derecho a la identidad.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 12581-2022-Lima Este.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 12251-2021-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se

estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 19 de agosto del 2022, recaída en el expediente N° 15214-2021-Tacna.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Tacna. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, aprobó la resolución elevada en consulta, al considerar que resulta correcta la aplicación de la norma constitucional frente a la ley ordinaria, al estar en discusión el derecho a la identidad de un menor de edad.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 5925-2022-Puente Piedra – Ventanilla.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de

reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Pachacútec. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia al considerar que es correcto que se inaplique la ley ordinaria y se prefiera la norma constitucional, a afecto de optimizar el derecho a la identidad de la menor de edad.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 21218-2021-Ica.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de esclarecer el verdadero vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Pisco. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado que el accionante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, aprobó la resolución elevada en consulta, al considerar que resulta correcta la aplicación de la norma constitucional frente a la ley ordinaria, al estar en discusión el derecho a la identidad de un menor de edad.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 7257-2022-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de

reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 10620-2021-Piura.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba. Al emitirse a trámite la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es la identidad. Luego, aprobó dicha resolución, al considerar que lo dispuesto por citada norma legal: (i) no tiene respaldo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni en los tratados y normas internacionales ratificadas por el Perú; y (ii) no tiene un sentido interpretativo que lo torne compatible a la Constitución.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 15648-2022-Puno.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de San Román - Juliaca. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso (pues se está ante un hijo extramatrimonial). Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 18553-2021-Callao.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso (pues se está ante un hijo extramatrimonial). Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la

sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 24360-2021-Piura.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba. Al emitirse a trámite la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es la identidad. Luego, aprobó dicha resolución, al considerar que lo dispuesto por la citada norma legal: (i) no tiene respaldo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni en los tratados y normas internacionales ratificadas por el Perú; y (ii) no tiene un sentido interpretativo que lo torne compatible a la Constitución.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 23871-2021-Lima.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de esclarecer el verdadero vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el accionante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que no existe razón que determine que existe la necesidad de fijar un límite (de noventa días) para que pueda ejercitarse la acción de impugnar la paternidad matrimonial; y, que la inaplicación del citado artículo 364° resulta justificable, para que la demandada pueda acceder a su verdadera identidad biológica.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 10812-2022-Del Santa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se estimó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 21627-2021-Piura.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto con Funciones de Liquidación y Unipersonal de

Huancabamba. Al emitirse sentencia, se calificarse la demanda se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, entre otros aspectos, que lo previsto por el citado artículo 400° colisiona directamente con el derecho a la identidad de la menor de edad, que está reconocido por el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución; y, por tanto, debe inaplicarse la ley ordinaria y preferirse la norma constitucional, por el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 17192-2022-Lima.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia al considerar que, es correcto que se inaplique la ley ordinaria y se prefiera la norma constitucional, a fin de optimizar el derecho a la identidad de la menor de edad.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 13934-2021-Lima.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de esclarecer el verdadero vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el accionante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 5364-2022-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el padre biológico ajeno al vínculo matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo de una mujer casada. El proceso se tramitó ante el Décimo Tercer Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 399° y 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1). Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el accionante es el padre biológico del menor de edad y, no el codemandado (padre matrimonial), se amparó la demanda.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, la consulta planteada sobre la base del artículo 396° de dicho cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso, es: la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir

que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 6634-2022-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, que el plazo de caducidad previsto por dicha norma legal resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine su identidad y su origen biológico.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 18552-2021-Callao.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que la menor de edad a favor de quien se

instauró el caso, no hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado cuerpo de leyes, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que el plazo (de caducidad), previsto por dicha norma legal, para el ejercicio válido de la acción de impugnación de paternidad, colisiona directamente con el derecho a la identidad de la menor de edad en favor de quien se ha instaurado el caso. Por tanto, corresponde que se inaplique dicha norma, al amparo del principio previsto por el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 1055-2022-Del Santa.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 12692-2022-Puente Piedra-Ventanilla.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Pachacútec. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que el plazo (de caducidad), previsto por dicha norma legal, para el ejercicio válido de la acción de impugnación de paternidad, colisiona directamente con el derecho a la identidad de la menor de edad en favor de quien se ha instaurado el caso. Por tanto, corresponde que se inaplique dicha norma, al amparo del principio previsto por el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 24708-2021-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que el plazo de caducidad, previsto por dicha norma legal, para el ejercicio válido de la acción de impugnación de paternidad, colisiona directamente con el derecho

a la identidad del menor de edad en favor de quien se ha instaurado el caso. Por tanto, corresponde que se inaplique dicha norma, al amparo del principio previsto por el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 8790-2022-Arequipa.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de esclarecer el verdadero vínculo paterno filial del hijo de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico del hijo de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 15592-2022-Ancash.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Huaraz. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que los

menores de edad a favor de quienes se instauró el caso, son hijos biológicos del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, que el plazo de caducidad previsto por la citada norma legal resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine identidad y origen biológico de la persona afectada.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 13129-2022-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, que el plazo (de caducidad) previsto por la citada norma legal resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico de la persona afectada.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 3014-2022-Huancavelica.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso es tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia de Huancavelica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar, entre otros aspectos, que lo dispuesto por la citada norma legal colisiona directamente con el derecho a la identidad; y, por tanto, debe preferirse la norma constitucional, en atención al principio de jerarquía normativa, previsto en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 1048-2022-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Quinto Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, que el plazo de caducidad previsto por la citada norma legal resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico de persona afectada.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 12656-2022-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de esclarecer el verdadero vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, entre otros aspectos, que es correcto que se inaplique la ley ordinaria y se prefiera la norma constitucional, al estar en discusión el derecho a la identidad de una menor de edad.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 1806-2022-San Martín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto de Bellavista. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes.

La Sala Suprema, al analizar el caso, aprobó la resolución elevada en consulta, al considerar que resulta correcta la aplicación de la norma constitucional frente a la ley ordinaria, al estar en discusión el derecho a la identidad y consecuente filiación por declaración judicial conforme a la verdad biológica.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 14890-2022-Huancavelica.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Huancavelica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del código sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, precisó que las normas legales que deben inaplicarse son las contenidas en los artículos 395° y 400° del citado cuerpo de leyes. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, que debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico de la persona afectada.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 6324-2022-Arequipa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Arequipa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que el plazo de caducidad, previsto por la citada norma legal, para el ejercicio válido de la acción de impugnación de paternidad, colisiona directamente con el

derecho a la identidad del menor de edad en favor de quien se ha instaurado el caso. Por tanto, corresponde que se inaplique dicha norma, al amparo del principio previsto por el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 1533-2022-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia Transitorio de Santa Anita. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del código sustantivo, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, que el plazo (de caducidad) previsto en dicha norma legal resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico de la persona afectada.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 23864-2021-Piura.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante Juzgado Mixto con Funciones de Unipersonal y Liquidador de Huancabamba. Al calificarse la demanda, y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo al considerarlo que no es compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar la resolución elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es la identidad. Luego, aprobó dicha resolución, al considerar que lo dispuesto por dicha norma legal: (i) no tiene respaldo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni en los tratados y normas internacionales ratificadas por el Perú; y (ii) no tiene un sentido interpretativo que lo torne compatible a la Constitución.

- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 17204-2022-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, aprobó la sentencia elevada en consulta, al considerar que resulta correcta la aplicación de la norma constitucional frente a la ley ordinaria, al estar en discusión el derecho a la la identidad de un menor de edad.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 14899-2022-Arequipa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Jacobo Hunter. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una

prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, que el plazo (de caducidad) previsto por dicha norma legal resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico de la persona afectada.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 18040-2021-Junín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil de Chupaca. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 399° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatibles con la ley de leyes; y, se declaró infundada la demanda, al haberse probado que existe una posesión constante de estado entre el demandante y el menor de edad que reconoció y, que ambos se han desarrollado dentro de un ambiente familiar de plena identificación de roles como padre e hijo; pese a que se determinó, en virtud a una prueba de ADN, que el accionante no es el progenitor del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, que dichas normas resultan inconstitucionales, por ser perjudiciales a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico de la persona afectada.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 13118-2022-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar, entre otros aspectos, que lo dispuesto por el citado artículo 400° colisiona directamente con el derecho a la identidad; y, por tanto, debe de preferirse la norma constitucional, en atención al principio de jerarquía normativa, previsto en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 14742-2021-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de San Juan de Miraflores. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la

identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 4980-2022-Arequipa.

El caso fue iniciado por una persona que tiene la condición de hijo extramatrimonial, con la finalidad de que se esclarezca su verdadero vínculo materno filial. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Arequipa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 372° y 376° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatibles con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es hijo biológico de la persona que lo reconoció (como su progenitora), sino de la codemandada, con quien el demandante ha convivido toda su vida.

La Sala Suprema, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir, luego de aplicar el test de proporcionalidad, que la inaplicación de los citados artículos 372° y 376° es lícita, coherente y necesaria con los fines constitucionales asignados a la persona humana; pues, así se garantizará el derecho a la identidad del demandante, en lo relativo al derecho que le asiste de conocer a su madre biológica; y, además, es justificable; pues, de no hacerlo, se perjudicaría la identidad de la persona afectada

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 3428-2022-Ica.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Ica. En este caso, la demandada dedujo excepción de falta de caducidad respecto a la interposición de la demanda

sobre impugnación de la paternidad extramatrimonial. El juzgado que conoció el caso, declaró infundada la excepción deducida al considerar que, lo dispuesto por el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil es incompatible con el derecho a la identidad, y por consiguiente lo inaplicó, por prevalencia a la norma constitucional.

La Sala Suprema, al analizar la resolución elevada en consulta (que declaró improcedente la excepción deducida), determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es: la identidad. Luego, aprobó la resolución elevada en consulta, al considerar, que el plazo (de caducidad) previsto por la citada norma legal resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador frente al interés concreto de la persona afectada, a fin de que se determine su identidad y su familia biológica.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 22514-2021-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Villa El Salvador. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, precisó que las normas que deben inaplicarse en el caso en concreto son las contenidas en los artículos 395° y 400° del citado código. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad

como un derecho; y de otro, las citadas normas legales; y que ello, debe resolverse, inaplicando estas últimas y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 24075-2021-Lima Este.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 28051-2021-Lima.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Décimo Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 399° del código sustantivo, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico de la persona que reconoció (actualmente mayor de edad).

La Sala Suprema, al analizar el caso, precisó que las normas que deben inaplicarse al caso concreto son las contenidas en los artículos 395° y 400° del cuerpo normativo sustantivo civil. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, que debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico de la persona afectada.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 1906-2022-Lima.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Quinto Juzgado de Familia de Trujillo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, que la regla de irrevocabilidad prevista en la citada norma legal resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico de la persona

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 15815-2022-Sullana.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil Transitorio de Talara. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se

amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, que el plazo de caducidad previsto por dicha norma legal resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico de la menor de edad.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 20020-2022-Ventanilla.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Pachacútec. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, que el plazo de caducidad previsto por dicha norma legal resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico del menor de edad.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 17528-2022-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el presente caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, aprobó la sentencia elevada en consulta, al considerar que resulta correcta la aplicación de la norma constitucional frente a la ley ordinaria, al estar en discusión el derecho a la identidad de un menor de edad.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 10624-2022-Ventanilla.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Pachacútec. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, que el plazo de caducidad previsto por la citada norma legal resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico de la menor de edad.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 24578-2021-Lima Norte.

El caso fue iniciado por la progenitora de una menor de edad que tiene la condición de hija matrimonial, con la finalidad de que se esclarezca el verdadero vínculo paterno filial de esta última. El proceso se tramitó ante el Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 396° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado durante el trámite del proceso la menor de edad no es hija del cónyuge de la demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 367° del cuerpo de leyes sustantivo civil, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 17357-2022-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 9681-2022-La Libertad.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del código sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, precisó que las normas que corresponden se inaplicadas en el presente caso, son las contenidas en los artículos 395° y 400° del cuerpo de leyes sustantivo civil. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, las citadas normas legales; y que ello, debe resolverse, dejando de aplicar estas últimas y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 12689-2022-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Villa María

del Triunfo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 400° del código sustantivo, por no ser compatibles con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 12698-2022-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del código sustantivo, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, que el plazo de caducidad previsto por dicha norma legal resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico del menor de edad.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 22511-2021-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Villa El Salvador. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del código sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, precisó que las normas que corresponden se inaplicadas en el presente caso, son las contenidas en los artículos 395° y 400° del código sustantivo. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, las citadas normas legales; y que ello, debe resolverse, inaplicando estas últimas y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 5557-2022-Lima Norte.

El caso fue iniciado con la finalidad de establecer el verdadero vínculo paterno filial de un menor de edad. El proceso se tramitó ante Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Al calificarse la demanda y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar la resolución elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es la identidad. Luego, aprobó dicha

resolución, al considerar que lo dispuesto por el citado artículo 400°: (i) no tiene respaldo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni en los tratados y normas internacionales ratificadas por el Perú; y (ii) no tiene un sentido interpretativo que lo torne compatible a la Constitución.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 4694-2022-Lima Este.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 400° del código sustantivo, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, que lo dispuesto en los citados artículos 395° y 400° resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico del menor de edad.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 4060-2022-Sullana.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado Civil Transitorio de Talara. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en el citado artículo 400°, si bien tendría un propósito constitucional; sin embargo, al restringir la posibilidad que se determine la familia biológica a la que pertenece la menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 12567-2022-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Villa El Salvador. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del código sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, precisó que las normas que corresponden se inaplicadas en el presente caso, son las contenidas en los artículos 395° y 400° del código sustantivo. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado en dichas normas legales, si bien tendría una finalidad constitucional; sin embargo, al restringir la determinación de la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por los

artículos 395° y 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 20434-2022-Lima Norte.

El caso fue iniciado por el presunto padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Sexto Juzgado de Familia de Independencia. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, la contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 30 de noviembre del 2022, recaída en el expediente N° 691-2022-Lima Este.

El caso fue iniciado por la progenitora de un menor de edad, que tiene la condición de hijo extramatrimonial, con la finalidad de que se esclarezca el vínculo paterno filial de este último. El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del código sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del codemandado y no, del sujeto que lo reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, precisó que las normas que corresponden se inaplicadas en el presente caso, son las contenidas en los artículos 395° y 400° del código sustantivo. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Al considerar que, lo regulado por dichas normas legales, si bien tendría una finalidad constitucional; sin embargo, al restringir que se pueda determinar la familia biológica a la que pertenece el menor de edad, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por los artículos 395° y 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

Año 2023

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 23873-2022-Ventanilla.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial con la finalidad de que se establezca la filiación paternal del hijo de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Ventanilla y Mi Perú. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado durante el trámite del proceso que el menor de edad en favor de quien se instauró el proceso, no es hijo del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia al considerar que, el plazo de caducidad contenido en el citado artículo 364° resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial del cual es titular la persona afectada; y, por

tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico del menor de edad.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 21232-2022-San Martín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto de Bellavista. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 21414-2022-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Chiclayo. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 395° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado durante el trámite del proceso que el menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hijo del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del citado artículo 400°, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad.

Luego, aprobó la sentencia al considerar que, el plazo (de caducidad) contenido en dicha norma legal resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial del cual es titular la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico del menor de edad.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 34390-2022-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 21277-2022-San Martín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado Civil y Liquidador de Alto Amazonas. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que no resulta procedente aplicar el plazo dispuesto en el citado artículo 400°, ya que propiciaría una afectación directa a la identidad del menor de edad.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 21304-2022-Callao.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia del Callao. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado durante el trámite del proceso que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del citado artículo 400°, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia al considerar que, el plazo (de caducidad) contenido en la citada norma legal resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial del cual es titular la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico del menor de edad.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 21284-2022-San Martín.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado Civil y Liquidador de Alto Amazonas. Al

calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la resolución elevada en consulta al considerar, que el plazo (de caducidad) contenido en el citado artículo 400° resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial del cual es titular la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico del menor de edad.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 21313-2022-Arequipa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Cerro Colorado. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado durante el trámite del proceso que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia al considerar que, el plazo de caducidad contenido en el citado artículo 400° resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico de la menor de edad.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 21422-2022-Puno.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de San Román. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 21319-2022-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 33373-2022-Ventanilla.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Ventanilla y Mi Perú. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad en favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe incompatibilidad entre el citado artículo 400° y el numeral 1 del artículo 2° de la ley de leyes; y, que no resulta procedente aplicar el plazo dispuesto por el citado artículo 400°, ya que se afectaría directamente el derecho a la filiación e identidad del menor de edad.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 25995-2021-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado durante el trámite del proceso que el menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del citado código, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la

identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 24575-2021-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Décimo Tercer Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el auto que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por el citado artículo 400° tendría un propósito constitucional (la protección de la familia); sin embargo, la medida que dispone, colisiona con el derecho a la identidad. De ahí que, se concluyó, además, que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó el auto elevado en consulta.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 22733-2022-Junín.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil de Chupaca. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de

aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del código sustantivo, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe incompatibilidad constitucional entre los citados artículos 395°, 399° y 400° y el numeral 1 del artículo 2° de la ley de leyes; y, que no resulta procedente aplicar el plazo dispuesto por los artículos 395°, 399° y 400°, ya que se afectaría directamente el derecho a la filiación e identidad de la menor de edad.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 17521-2022-La Libertad.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del código sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado, a través de una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, precisó que las normas que corresponden se inaplicadas en el presente caso, son las contenidas en los artículos 395° y 400° del código sustantivo. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 31306-2022-San Martín.

El caso fue iniciado por el presunto padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto de Bellavista. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que no resulta procedente aplicar el plazo dispuesto por el artículo 400° del cuerpo normativo civil, ya que, con ello, se afectaría de manera directa el derecho a la filiación e identidad del menor de edad; y, lo que corresponde es efectivizar su derecho a vivir y construir un sentido de pertenencia a una verdadera familia.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 21931-2022-Ventanilla.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Ventanilla y Mi Perú. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado durante el trámite del proceso que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe

resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 17340-2022-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el padre legal (quien efectuó el reconocimiento). El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 395° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se declaró fundada en parte la demanda, al haberse probado durante el trámite del proceso que el menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante, sino del codemandado.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe incompatibilidad del citado artículo 395° con la Constitución Política. Por tanto, no resulta procedente aplicar el impedimento contenido en el citado artículo, ya que con ello se afectaría directamente el derecho a la filiación e identidad del menor de edad. Y, lo que se debe garantizar es el derecho del menor de edad a vivir y construir un sentido de pertenencia a una verdadera familia.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 21290-2022-San Martín.

El caso fue iniciado por el padre legal (quien efectuó el reconocimiento). El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado Civil y Liquidador de Alto Amazonas. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la resolución elevada en consulta al

considerar, que el plazo de caducidad previsto por el citado artículo 400° resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico de la persona afectada.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 20458-2022-Lima.

El caso fue iniciado por el padre legal (quien efectuó el reconocimiento). El proceso se tramitó ante el Sexto Juzgado de Familia de Lima. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del código sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se declaró fundada en parte la demanda, al haberse probado durante el trámite del proceso que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, aprobó la resolución elevada en consulta, al considerar que resulta correcta la aplicación de la norma constitucional frente a la ley ordinaria, porque de esta manera se optimiza la identidad como derecho de carácter fundamental de la menor de edad

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 32160-2022-San Martín.

El caso fue iniciado por el presunto padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado Civil y Liquidador de Alto Amazonas. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la resolución elevada en consulta al

considerar, que existe incompatibilidad entre el citado artículo 400° y el numeral 1 del artículo 2° de la ley de leyes. Y, por lo mismo, no resulta procedente aplicar el plazo dispuesto en el artículo 400° ya que con ello se propiciaría una afectación directa al derecho a la filiación e identidad de la menor de edad.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 34348-2022-Tacna.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Gregorio Albarracín. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 395° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado durante el trámite del proceso que el menor de edad en favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 33496-2022-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre legal (quien efectuó el reconocimiento). El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado durante el trámite del

proceso que el menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que el plazo de caducidad previsto por la citada norma legal resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico del menor de edad.

- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 20847-2022-Ayacucho.

El caso fue iniciado por el padre legal (quien efectuó el reconocimiento). El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia Del Santa. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado durante el trámite del proceso que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 44296-2022-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre legal (quien efectuó el reconocimiento). El

proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que el plazo de caducidad, previsto por el citado artículo 400°, para el ejercicio válido de la acción de impugnación de la paternidad, colisiona directamente con el derecho a la identidad del menor de edad. Por tanto, corresponde que se inaplique dicha norma, al amparo del principio previsto por el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 3196-2023-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de San Juan de Miraflores. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado durante el trámite del proceso que el menor de edad en favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 51630-2022-Ica.

El caso fue iniciado por el padre legal (quien efectuó el reconocimiento). El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Ica. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1).

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 50500-2022-Lima.

El caso fue iniciado por el padre legal (quien efectuó el reconocimiento). El proceso se tramitó ante el Décimo Juzgado Especializado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico del menor de edad que reconoció (quien a la fecha de la sentencia ya contaba con mayoría de edad).

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia al considerar que, no resulta aplicable lo previsto por la citada norma legal, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico de la menor de edad.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 48904-2022-Del Santa.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil de Huarmey. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del código sustantivo, por no ser compatibles con el texto constitucional (con el artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia al considerar, que resulta inconstitucional lo previsto en los citados artículos 395°, 399° y 400°, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico de la menor de edad.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 48294-2022-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre legal (quien efectuó el reconocimiento). El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el asunto que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad,

concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por los citados artículos 395°, 399° y 400° tendrían una finalidad constitucional (la protección de la familia); sin embargo, las medidas que disponen, colisionan con el derecho a la identidad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que las normas contenidas en los artículos 395°, 399° y 400° no guardan una causalidad razonable al fin constitucional que persiguen. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 43585-2022-Huánuco.

El caso fue iniciado por el padre legal (quien efectuó el reconocimiento). El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil de Aucayacu. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado durante el trámite del proceso que el menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del accionante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 47575-2022-Del Santa.

El caso fue iniciado por el padre legal (quien efectuó el reconocimiento). El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y

400° del código sustantivo, por no ser compatibles con el texto constitucional (con el artículo 2°, numeral 1).; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el actor no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia al considerar que, resulta inconstitucional lo previsto en las citadas normas legales, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico de la menor de edad.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 48871-2022-Tacna.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad que se esclarezca el vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Tacna. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el actor no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia al considerar, que no resulta aplicable lo previsto por el citado artículo 364°, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico de la menor de edad.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 43863-2022-Callao.

El caso fue iniciado por el padre legal (quien efectuó el reconocimiento). El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 395° del código sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el accionante no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia al considerar que, no resulta aplicable lo previsto por el citado artículo 395°, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico de la menor de edad.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 49249-2022-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el padre legal (quien efectuó el reconocimiento). El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de San Juan de Miraflores. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado durante el trámite del proceso que el menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 49110-2022-Huancavelica.

El caso fue iniciado por el padre legal (quien efectuó el reconocimiento). El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Huancavelica. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 400° del código sustantivo, por no ser compatibles con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado durante el trámite del proceso que el accionante no es el padre biológico del sujeto que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, las citadas normas legales; y que ello, debe resolverse, inaplicando estas últimas y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 50571-2022-Ventanilla.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Pachacútec. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado durante el trámite del proceso que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al

concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 429-2023-San Martín.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Pachacútec. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1).

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 43001-2022-Puno.

El caso fue iniciado por el presunto padre legal. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de San Román – Sede Juliaca. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del código sustantivo, por no ser compatibles con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que no resulta procedente aplicar lo dispuesto por los citados artículos 395°, 399° y 400°, ya que, con ello, se afectaría de manera directa el derecho a la filiación y a la identidad del menor de edad; y, lo que corresponde es efectivizar su derecho a vivir y construir un sentido de pertenencia a una verdadera familia.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 1640-2023-Callao.

El caso fue iniciado por el padre legal (quien efectuó el reconocimiento). El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el accionante no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 400° del código sustantivo, en atención a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, entre otros aspectos, que no existe razón que válida que determine que debe de fijarse un plazo para impugnar la paternidad extramatrimonial; y, por tanto, es correcto que se inaplique la ley ordinaria (artículo 400° del código sustantivo) y se prefiera la norma constitucional, a efectos de optimizar la identidad como derecho de carácter fundamental de la menor de edad.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 596-2023-Arequipa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de

reconocimiento. El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que no resulta procedente aplicar el plazo dispuesto en el citado artículo 400°, ya que propiciaría una afectación directa a la identidad del menor de edad.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 42691-2022-Ventanilla.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Pachacútec. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia al considerar que, resulta inconstitucional el plazo de caducidad previsto en el citado artículo 400°, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico de la menor de edad.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 48999-2022-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de San Juan de Miraflores. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia al considerar que, resulta inconstitucional el plazo de caducidad previsto en el citado artículo 400°, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico de la menor de edad.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 45191-2022-Tacna.

El caso fue iniciado por un hijo extramatrimonial, con la finalidad de que se esclarezca su verdadero vínculo paterno filial. El proceso se tramitó ante Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Gregorio Albarracín. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 400° del código sustantivo, por no ser compatibles con el texto constitucional (con el numeral 1 del artículo 2°); y, se amparó la demanda, al haberse probado que el accionante no es hijo biológico del sujeto que lo reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que no resulta procedente aplicar lo dispuesto por los citados artículos 395° y 400°, ya que propiciaría una afectación directa el derecho a la identidad del demandante.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 54887-2022-Ayacucho.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Huamanga. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 400° del código sustantivo, por no ser compatibles con el texto constitucional (con el numeral 1 del artículo 2°); y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que no resulta procedente aplicar lo dispuesto por los citados artículos 395° y 400°, ya que propiciaría una afectación directa a la identidad del menor de edad.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 836-2023-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional. Y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que no resulta procedente aplicar el plazo dispuesto en el citado artículo 400°, ya que propiciaría una afectación directa a la identidad de la menor de edad.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 49626-2022-Ventanilla.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Ventanilla y Mi Perú. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° código sustantivo, por no ser compatible con texto constitucional. Y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que no resulta procedente aplicar el plazo dispuesto en el citado artículo 400°, ya que propiciaría una afectación directa a la identidad del menor de edad.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 49990-2022-Moquegua.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Ilo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional. Y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que no resulta procedente aplicar el plazo dispuesto en el citado artículo

400°, ya que propiciaría una afectación directa el derecho a la identidad del menor de edad.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en expediente N° 52462-2022-Del Santa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional. Y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que no resulta procedente aplicar el plazo dispuesto en el citado artículo 400°, ya que propiciaría una afectación directa el derecho a la identidad de la menor de edad.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 50627-2022-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del de la norma sustantiva civil, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 48287-2022-San Martín.

El caso fue iniciado por el padre legal (quien efectuó el reconocimiento). El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado Civil de Alto Amazonas. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia al considerar, que resulta inconstitucional el plazo previsto en el citado artículo 400°, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico del menor de edad.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 53739-2022-Pasco.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de Pasco. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 392-2023-Callao.

El caso fue iniciado por el sujeto que efectuó el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (con el artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por el citado artículo 364° tendría un propósito constitucional (la protección de la familia); sin embargo, la medida que dispone, colisiona con el derecho a la identidad. De ahí que, se concluyó, además, que lo dispuesto por el artículo 364° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 48237-2022-Huánuco.

El caso fue iniciado por el padre legal (quien efectuó el reconocimiento). El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil de Aucayacu. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del código sustantivo, por no ser compatibles con el texto constitucional (con el artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el auto que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por los citados artículos 395°, 399° y 400° tendrían un propósito constitucional (la protección de la familia); sin embargo, las medidas que disponen, colisionan con el derecho a la identidad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó, además, que las normas contenidas en los artículos 395°, 399° y 400° no guardan una causalidad razonable al fin constitucional que persiguen. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 53738-2022-Pasco.

El caso fue iniciado por los padres biológicos que no intervinieron en el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de Pasco. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que los menores de edad a favor de quienes se instauró el caso, son hijos biológicos de los demandantes.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia al considerar, que resulta inconstitucional el plazo previsto en el citado artículo 400°, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico de los menores de edad.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 1646-2023-Sullana.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial con el fin que se esclarezca el vínculo paterno filial de la hija de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de Talara. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia al considerar, que resulta inconstitucional el plazo previsto en el citado artículo 364°, por ser perjudicial a la protección especial que requiere la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a fin de que se determine la identidad y el origen biológico de la menor de edad.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 755-2023-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Lambayeque. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el

texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 49852-2022-Arequipa.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Arequipa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que la menor de edad a favor de quien instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 12 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 12877-2022-Arequipa.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Arequipa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (con el artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el auto que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por el artículo 400° del código sustantivo tendría un propósito constitucional (la protección de la familia); sin embargo, la medida que dispone, colisiona con el derecho a la identidad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además, que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 12 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 21524-2021-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Lambayeque. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al

concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 12 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 18554-2021-Callao.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de que se esclarezca el vínculo paterno filial del hijo de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia del Callao. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 364° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 17 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 52754-2022-Ayacucho.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Huamanga. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del código sustantivo, por no ser compatibles con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe incompatibilidad constitucional entre lo previsto por los artículos 395°, 399° y 400° del citado código y, el numeral 1 del artículo 2° de la ley de leyes; y, que no resulta procedente aplicar lo dispuesto por los artículos 395°, 399° y 400°, ya que se afectaría directamente el derecho a la filiación e identidad del menor de edad.

- Consulta emitida el 17 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 52753-2022-Ayacucho.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Huamanga. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del cuerpo de leyes sustantivo, por no ser compatibles con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe incompatibilidad constitucional entre lo previsto por los artículos 395°, 399° y 400° del citado cuerpo sustantivo y, el numeral 1 del artículo 2° de la ley de leyes; y, que no resulta procedente aplicar lo dispuesto por los artículos 395°, 399° y 400°, ya que se afectaría directamente el derecho a la filiación e identidad de la menor de edad.

- Consulta emitida el 17 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 52751-2022-Ayacucho.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Huamanga. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso

y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del cuerpo de leyes sustantivo, por no ser compatibles con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que es necesaria la inaplicación de lo previsto por los artículos 395°, 399° y 400° del citado código, porque si bien tienen el objeto de tutelar los vínculos familiares establecidos, también han significado un lastre en la consecución de una atribución válida y correcta de la paternidad, ya sea en su concepto dinámica o estático. Y, por lo mismo, con su aplicación, se afectaría directamente tanto el derecho a la filiación como el derecho a la identidad de la menor de edad.

- Consulta emitida el 17 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 52752-2022-Ayacucho.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Huamanga. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del código sustantivo, por no ser compatibles con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que es necesaria la inaplicación de lo previsto por los artículos 395°, 399° y 400° del citado código, porque si bien tienen el objeto de tutelar los vínculos familiares establecidos, también han significado un lastre en la consecución de una atribución válida y correcta de la paternidad, ya sea en su concepto dinámica o

estático. Y, por lo mismo, con su aplicación, se afectaría directamente tanto el derecho a la filiación así como el derecho identidad de la menor de edad.

- Consulta emitida el 17 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 54893-2022-Ayacucho.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Huamanga. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del código sustantivo, por no ser compatibles con el texto constitucional (con el artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el auto que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por los citados artículos 395°, 399° y 400° tendrían una finalidad constitucional (la protección de la familia); sin embargo, las medidas que disponen, colisionan con el derecho a la identidad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que las normas contenidas en los artículos 395°, 399° y 400° no guardan una causalidad razonable al fin constitucional que persiguen. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 17 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 53737-2022-Ayacucho.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Huamanga. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del cuerpo de leyes sustantivo, por no ser compatibles con el texto constitucional (con el artículo 2°, numeral 1);

y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el auto que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por los artículos 395°, 399° y 400° del citado código tendrían una finalidad constitucional (la protección de la familia); sin embargo, las medidas que disponen, colisionan con el derecho a la identidad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además, que las normas contenidas en los artículos 395°, 399° y 400° no guardan una causalidad razonable al fin constitucional que persiguen. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 17 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 52750-2022-Ayacucho.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Huamanga. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del código sustantivo, por no ser compatibles con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que es necesaria la inaplicación de lo previsto por los artículos 395°, 399° y 400° del citado código, porque si bien tienen el objeto de tutelar los vínculos familiares establecidos, también han significado un lastre en la consecución de una atribución válida y correcta de la paternidad, ya sea en su concepto dinámica o

estático. Y, por lo mismo, con su aplicación, se afectaría directamente el derecho a la filiación e identidad del menor de edad.

- Consulta emitida el 17 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 51824-2022-Ayacucho.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Huamanga. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del código sustantivo, por no ser compatibles con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, precisó que las normas que deben inaplicarse en el caso en concreto son las contenidas en los artículos 395° y 400° del citado cuerpo de leyes. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, las citadas normas legales; y que ello, debe resolverse, inaplicando estas últimas y, dando prioridad al texto constitucional.

- Consulta emitida el 24 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 5454-2023-Ica.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Ica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 400° del código sustantivo, por no ser compatibles con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe incompatibilidad entre los artículos 395° y 400° del citado código y el texto constitucional (numeral 1 del artículo 2°); y, que no resulta procedente aplicar lo dispuesto por dichas normas legales, ya que se afectaría directamente el derecho a la filiación e identidad del menor de edad.

- Consulta emitida el 24 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 52763-2022-Ayacucho.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Huamanga. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° código sustantivo, por no ser compatibles con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe incompatibilidad constitucional entre los artículos 395°, 399° y 400° del citado código y el texto constitucional (numeral 1 del artículo 2°); y, que no resulta procedente aplicar lo dispuesto por dichas normas legales, ya que se afectaría directamente el derecho a la filiación e identidad de la menor de edad.

- Consulta emitida el 24 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 4686-2023-Ayacucho.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Huamanga. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del cuerpo normativo sustantivo, por no ser compatibles con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al

haberse probado que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe incompatibilidad entre los artículos 395°, 399° y 400° del citado código y el texto constitucional (numeral 1 del artículo 2°); y, que no resulta procedente aplicar lo dispuesto por dichas normas legales, ya que se afectaría directamente el derecho a la filiación e identidad de la menor de edad.

- Consulta emitida el 24 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 7991-2023-Ventanilla.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Ventanilla y Mi Perú. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe incompatibilidad constitucional entre el citado artículo 400° y el numeral 1 del artículo 2° de la ley de leyes; y, que no resulta procedente aplicar el plazo dispuesto por el artículo 400°, ya que se afectaría directamente el derecho a la filiación e identidad de la menor de edad.

- Consulta emitida el 24 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 10026-2023-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Segundo

Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (con el artículo 2°, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el auto que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por el artículo 400° del código sustantivo tendría un propósito constitucional (la protección de la familia); sin embargo, la medida que dispone, colisiona con el derecho a la identidad. De ahí que, se concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia.

- Consulta emitida el 24 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 9285-2023-Tacna.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Alto de la Alianza. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes (con lo regulado por el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado); y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hijo del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el auto que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si

bien lo dispuesto por el artículo 400° del código sustantivo tendría un propósito constitucional (la protección de la familia); sin embargo, la medida que dispone, colisiona con el derecho a la identidad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además, que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 24 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 4687-2023-Ayacucho.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Huamanga. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395° y 400° del código sustantivo, por no ser compatibles con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe incompatibilidad entre los artículos 395° y 400° y el numeral 1 del artículo 2° de la ley de leyes; y, por tanto, corresponde inaplicar las normas legales; tanto más si es atención prioritaria de la comunidad y el propio Estado la protección del niño y del adolescente.

- Consulta emitida el 24 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 3815-2022-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó en el reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto

constitucional (artículo 2º, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad a favor de quien instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta al concluir que existe una colisión de normas; de un lado, una contenida en la ley de leyes, que reconoce a la identidad como un derecho; y de otro, la citada norma legal; y que ello, debe resolverse, inaplicando esta última y, dando prioridad al texto constitucional; tanto más, si no existe razón que justifique que debe fijarse un plazo (de noventa días) para impugnar la paternidad por quien tiene legítimo interés.

- Consulta emitida el 24 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 49254-2022-Lima Sur.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de San Juan de Miraflores. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400º del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la persona en favor de quien se instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe incompatibilidad constitucional entre el artículo 400º del código sustantivo y el texto constitucional (numeral 1 del artículo 2º); y, que no resulta procedente aplicar el plazo dispuesto por el artículo 400º, ya que se afectaría directamente el derecho a la filiación e identidad de la persona en favor de quien se instauró el caso.

- Consulta emitida el 24 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 8928-2023-Lima Sur.

El caso fue iniciado por la progenitora de un menor de edad que tiene la condición de hijo extramatrimonial, con la finalidad de que se esclarezca su verdadero vínculo paterno filial. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con la ley de leyes (con lo regulado por el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado); y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del sujeto que lo reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el auto que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por la citada norma legal tendría un propósito constitucional (la protección de la familia); sin embargo, la medida que dispone, colisiona con el derecho a la identidad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 24 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 3812-2023-Huaura.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Huaura. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del cuerpo de leyes sustantivo, por no ser compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe incompatibilidad constitucional entre los citados artículos 395°, 399° y 400° y la Constitución (el numeral 1 del artículo 2°); y, por tanto, corresponde inaplicar las normas legales; tanto más si es atención prioritaria de la comunidad y el propio Estado la protección del niño y del adolescente.

- Consulta emitida el 24 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 3637-2023-Huaura.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Especializado de Familia de Huaura. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del cuerpo de leyes sustantivo, por no ser compatibles con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe incompatibilidad entre los citados artículos 395°, 399° y 400° y la Constitución (numeral 1 del artículo 2°); y, que no resulta procedente aplicar lo dispuesto por dichas normas legales, ya que se afectaría directamente el derecho a la filiación y el derecho a la identidad.

- Consulta emitida el 24 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 10042-2023-Del Santa.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 399° y 400° del código sustantivo, por no ser

compatibles con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, no es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe incompatibilidad constitucional entre los artículos 399° y 400° y el artículo 2°, numeral 1, de la ley de leyes; y, que no resulta procedente aplicar lo dispuesto por dichas normas legales, ya que se afectaría directamente el derecho a la filiación y el derecho a la identidad.

- Consulta emitida el 24 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 10086-2023-Lima Este.

El caso fue iniciado por la progenitora de un menor de edad que tiene la condición de hijo extramatrimonial, con la finalidad de que se esclarezca su verdadero vínculo paterno filial. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado Civil – sede La Merced. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2, numeral 1); y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del sujeto que lo reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el auto que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por el artículo 400° tendría un propósito constitucional (la protección de la familia); sin embargo, la medida que dispone, colisiona con el derecho a la identidad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además, que lo

dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 24 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 9696-2023-Tacna.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Gregorio Albarracín. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatibles con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad en favor de quien se instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que existe incompatibilidad constitucional entre el artículo 400° y el numeral 1 del artículo 2° de la Constitución; y, por tanto, corresponde inaplicar la indicada norma legal; tanto más si es atención prioritaria de la comunidad y el propio Estado la protección del niño y del adolescente.

- Consulta emitida el 24 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 3616-2023-Ancash.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no efectuó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil de Carhuaz. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que la menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hija biológica del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el auto que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por el artículo 400° tendría un propósito constitucional (la protección de la familia); sin embargo, la medida que dispone, colisiona con el derecho a la identidad. De ahí que, el indicado tribunal, concluyó además que lo dispuesto por el artículo 400° carece de una relación lógica al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- Consulta emitida el 24 de mayo del 2023, recaída en el expediente N° 9098-2023-Ica.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil de Nazca. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que lo previsto por el artículo 400° colisiona directamente con el derecho a la identidad (previsto artículo 2 numeral 1 de la ley de leyes); y, ante ello, debe preferirse la norma constitucional en atención al principio de jerarquía normativa que prevé el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución.

- Consulta emitida el 20 de octubre del 2023, recaída en el expediente N° 13614-2023-Piura.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo, por no

ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que lo previsto por el artículo 400° representa una limitación desproporcionada respecto al derecho a la identidad de la menor de edad, previsto en el numeral 1 del artículo 2° de la ley de leyes; por lo que, a consideración de dicho tribunal, la inaplicación de citado artículo 400° resulta válida.

- Consulta emitida el 20 de octubre del 2023, recaída en el expediente N° 12494-2023-Ica.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial con el fin que se esclarezca el vínculo paterno filial del hijo de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Ica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo de leyes sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo del accionante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, que resulta inconstitucional el plazo regulado en el artículo 364°, por ser perjudicial a la protección especial del cual es titular la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a efectos de que se establezca la identidad del menor de edad, conforme a su origen biológico.

- Consulta emitida el 20 de octubre del 2023, recaída en el expediente N° 11995-2023-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Lambayeque. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda, al haberse probado que los menores de edad a favor de quienes se instauró el caso, no son hijos biológicos del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, que el plazo de caducidad previsto por el artículo 400° resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial del cual es titular la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador a efectos de que se establezca la identidad de los menores de edad, conforme a su origen biológico.

- Consulta emitida el 20 de octubre del 2023, recaída en el expediente N° 13604-2023-Piura.

El caso fue iniciado con por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba. Al dictarse el auto admisorio, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1).

La Sala Suprema, al analizar el auto que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Finalmente, aprobó dicha resolución, al concluir que lo dispuesto por el artículo 400° colisiona directamente con el derecho a la identidad recogido en el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución; y que la actuación del Primer Juzgado Mixto de Huancabamba de preferir la norma constitucional frente a la ley ordinaria, es en atención al principio de jerarquía normativa regulado en el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución.

- Consulta emitida el 20 de octubre del 2023, recaída en el expediente N° 17277-2023-Lambayeque.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil de Ferreñafe. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del cuerpo normativo civil, por no ser compatible con la ley de leyes; y, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el accionante no es el padre biológico de la menor de edad que reconoció (mayor de edad en la fecha que se emitió la sentencia).

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que lo previsto por el artículo 400° colisiona directamente con el derecho a la identidad recogido en el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución; y, ante ello, debe preferirse la norma constitucional en atención al principio de jerarquía normativa que prevé el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución.

- Consulta emitida el 20 de octubre del 2023, recaída en el expediente N° 12126-2023-Lima Este.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho. La Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho, al emitir sentencia de vista, ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, confirmó la sentencia impugnada, por la cual, se amparó la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, no es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, que el plazo previsto en el artículo 400° resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial del cual es titular la persona afectada; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador frente al interés concreto del menor de edad, a fin de que se determine su identidad y su familia biológica.

- Consulta emitida el 20 de octubre del 2023, recaída en el expediente N° 12740-2023-Ica.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Ica. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda al haberse acreditado que el demandante no es el padre biológico del menor de edad que reconoció.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia elevada en consulta, al concluir que no resulta procedente aplicar el plazo dispuesto en el artículo 400°, ya que propiciaría una afectación directa el derecho a la identidad.

- Consulta emitida el 20 de octubre del 2023, recaída en el expediente N° 17620-2023-Lima.

El caso fue iniciado por el padre biológico que no realizó el acto de reconocimiento. El proceso se tramitó ante el Décimo Juzgado de Familia de Lima. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional; y, se amparó la demanda al haberse acreditado que el menor de edad a favor de quien se instauró el caso, es hijo biológico del demandante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir que la inaplicación del artículo 400° no colisionaría ni afectaría la identidad del menor de edad; y, por el contrario, con ello, se tutelaría dicho derecho.

- Consulta emitida el 20 de octubre del 2023, recaída en el expediente N° 12450-2023-Piura.

El caso fue iniciado por el padre matrimonial con la finalidad de que se establezca la filiación paterna de las hijas de su cónyuge. El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto con Funciones de Juzgado Unipersonal de Tambogrande. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se dejó de aplicar el artículo 364° del cuerpo de leyes sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional (artículo 2°, numeral 1); y, se declaró fundada en parte la demanda, al haberse probado, en virtud a una prueba de ADN, que una de las menores de edad en favor de quienes se instauró el caso, no es hija biológica del accionante.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al mismo, es la identidad. Luego, aprobó la sentencia elevada en consulta al considerar, que el plazo contenido en el artículo 364° resulta inconstitucional, por ser perjudicial a la protección especial; y, por tanto, debe cederse el interés abstracto del legislador frente al interés concreto del menor de edad, a fin de que se establezca su identidad y se determine su familia biológica.

- Consulta emitida el 20 de octubre del 2023, recaída en el expediente N° 13609-2023-Piura.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo, por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que, el plazo regulado por el artículo 400°, para el ejercicio válido de la acción, colisiona directamente con el derecho a la identidad. Por tanto, corresponde que se inaplique dicha norma, al amparo del principio previsto por el artículo 138°, segundo párrafo, de la ley de leyes.

- Consulta emitida el 20 de octubre del 2023, recaída en el expediente N° 13338-2023-Ica.

El caso fue iniciado por el padre legal. El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil de Nazca. Al calificarse la demanda, se ejerció control difuso y dejó de aplicar el artículo 400° del código sustantivo por no ser compatible con el texto constitucional.

La Sala Suprema, al analizar el caso, determinó que el derecho vinculado al caso, es la identidad. Luego, aprobó la resolución elevada en consulta, al concluir que, el plazo regulado por el artículo 400°, para el ejercicio válido de la acción, colisiona directamente con el derecho a la identidad. Por tanto, corresponde que se inaplique dicha norma, al amparo del principio previsto por el artículo 138°, segundo párrafo, de la ley de leyes.

DISCUSIÓN

Sobre la filiación matrimonial y el derecho a la identidad:

Del análisis de la totalidad de pronunciamientos en consulta emitidos entre los años 2014 y 2023 por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los que se ha realizado un control de constitucionalidad de diversos dispositivos contenidos en el Código Civil que tratan sobre la filiación matrimonial; se advierte que, el citado tribunal ha concluido, indistintamente, que cada uno de los preceptos evaluados es incompatible con el derecho a la identidad, que se encuentra reconocido por el artículo 2º, numeral 1, de la Constitución Política del Estado; y, en determinados casos ha precisado que incluso dichas normas contravienen los principios de interés superior del niño y de protección de la familia.

Así, al evaluar la presunción de paternidad, regulada en el artículo 361º del código sustantivo, por la cual se determina la filiación de la paternidad surgida del matrimonio; se ha establecido que existe una colisión entre lo dispuesto por dicho artículo y lo regulado por la ley fundamental (artículo 2º, numeral 1); y, ante ello, debe dejarse de aplicar la norma legal, tanto más si no existe razón suficiente y válida que justifique que debe de impedirse al padre biológico que pueda reconocer a su hijo. Y, al realizar el denominado test de proporcionalidad, ha advertido que dicha norma no supera el examen de idoneidad. Porque, si bien la misma tendría un fin constitucional: el de proteger y consolidar a la familia; sin embargo, carece de una relación lógica a dicho propósito, toda vez que restringe la determinación de la familia biológica y limita la identidad como derecho fundamental.

Luego, al analizar las reglas de la acción de negación de la paternidad, previstas en el artículo 363º del Código Civil, determinó que lo regulado por dicho artículo contraviene lo previsto por el artículo 2º, numeral 1, de la Constitución; y por dicha razón, debe preferirse la citada norma constitucional,

toda vez que no existe razón lógica ni objetiva que justifique la necesidad de limitar la acción de negación de la paternidad matrimonial.

Del mismo modo, al analizar lo dispuesto por el artículo 364° del código sustantivo, que regula un plazo de caducidad para ejercitar la acción de negación de la paternidad originada en el matrimonio, ha establecido que lo previsto por dicho artículo afecta a la identidad como derecho fundamental; toda vez que limita el derecho que tiene todo ciudadano de conocer su origen biológico; y, por tanto, concluye, que debe preferirse la norma constitucional, tanto más si no existe razón suficiente y válida que justifique que deba de existir un plazo para ejercitar la acción de impugnación de la paternidad que se ha originado en el matrimonio.

El indicado tribunal, en otros pronunciamientos, ha realizado el correspondiente test de proporcionalidad, y ha concluido que lo dispuesto por el artículo 364° del código sustantivo no supera el examen de idoneidad, toda vez que, si bien dicho artículo tiene una finalidad constitucional, es decir, el proteger y consolidar la familia; sin embargo, carece de una relación lógica con el fin constitucional que persigue, pues restringe la determinación de la familia biológica, y limita sus derechos a la familia y a la identidad.

Asimismo, al analizar lo previsto por el artículo 367° del Código Civil, que reserva el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial al marido, determinó que lo regulado por dicho artículo colisiona con lo dispuesto en la Constitución (artículo 2, numeral 1); y, por dicha razón, debe preferirse la citada norma constitucional. Y, al realizar el denominado test de proporcionalidad, ha advertido que dicha norma no supera el examen de idoneidad. Porque, si bien la misma tendría un fin constitucional: el de proteger y consolidar a la familia; sin embargo, carece de una relación lógica a dicho fin, toda vez que restringe la determinación de la familia biológica y limita el derecho a la identidad.

Además, al analizar lo regulado por el artículo 372° del código sustantivo civil que, por un lado reserva el ejercicio de la acción de impugnación de la maternidad matrimonial a la presunta madre, y por otro, regula un plazo de caducidad para ejercitar dicha acción; ha establecido, al realizar el correspondiente test de proporcionalidad, que tales reglas no superan el examen de idoneidad, toda vez que, si bien tendrían una finalidad constitucional, es decir, el proteger y consolidar la familia; sin embargo, restringen el derecho a la identidad, en lo relativo al derecho que le asiste a toda persona de conocer a su madre biológica.

Por último, al analizar lo previsto por el artículo 376° del citado código sustantivo, que establece que no puede impugnarse la filiación matrimonial cuando se reúnan tanto el título que otorgan las partidas de matrimonio y nacimiento, como la posesión constante de estado; determinó que este no se condice con el derecho a la identidad, al impedir que se establezca el verdadero origen biológico del hijo de la mujer casada.

En ese orden de ideas, se infiere, de la totalidad de pronunciamientos analizados, que el criterio jurisprudencial de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es que las normas previstas en los artículos 361°, 363°, 364°, 367°, 372° y 376° del citado código sustantivo, restringen el derecho a la identidad del denominado hijo matrimonial, el cual, conforme a lo señalado por el citado tribunal, debe protegerse en sus dos facetas: estática y dinámica. Sobre el particular, resulta importante tener en cuenta que, en ninguno de los casos analizados se consideró que exista algún supuesto en el que se justifique que debe de prevalecer dichas limitaciones para que pueda verse garantizado el derecho a la identidad.

Ahora bien, al contrastar dichos hallazgos con las bases teóricas relacionadas a la presunción de paternidad (regulada en el artículo 361° del código sustantivo), se reafirma, que tal dispositivo no tiene como fundamento el derecho a la identidad, sino el matrimonio y lo que este implica, específicamente, como lo

han explicado Cornejo (1988) y Monge (2007), que los cónyuges mantienen contacto carnal y, que la mujer guarda fidelidad a su cónyuge, lo que lleva a afirmar que solo ha mantenido relaciones sexuales con él.

Luego, al realizar la contrastación con las posiciones de la doctrina relacionadas a lo previsto por el artículo 363° del Código Civil, que consagra la denominada acción de negación de la paternidad matrimonial, se advierte, que el criterio es que la regulación que este contiene no es apropiada para garantizar el derecho de identidad del hijo de la mujer casada. Así, Castillo (2023), ha sostenido que los supuestos contemplados en el citado artículo son insuficientes para los distintos casos que se dan en la vida real, y que solo la causal prevista en el numeral 5 contiene la causal más abierta que puede existir, pues, con esta se faculta al marido a recurrir a la prueba de ADN o a cualquier otra de validez científica con similar o superior grado de certeza, para acreditar que no es el padre biológico del hijo de su cónyuge.

Del mismo modo, al realizar la contratación con las posiciones fijadas en la doctrina, relacionadas a lo previsto por el artículo 464° del citado código, que establece un plazo para poder ejercitar la acción de impugnación de la paternidad matrimonial; se advierte, que el criterio es que dicho dispositivo está en franca oposición al derecho a la identidad, tal como ha concluido Aguilar (2023), e incluso, que no debería existir, como lo ha afirmado Castillo (2023), cuando indicó que la pretensión de impugnación de la paternidad no debería caducar.

Asimismo, al realizar la contrastación con los criterios establecidos en la doctrina, relacionados a lo previsto por el artículo 367° del código sustantivo, se reafirma, que tal dispositivo no tiene como fundamento el derecho a la identidad, sino la intimidad conyugal y familiar; pues, tal como lo ha explicado Plácido (2018), el sustento de lo previsto por el artículo 367° es que solo el marido puede valorar la conducta infiel de su cónyuge y puede, por muchas razones, perdonarla. Y, por otro lado, se advierte, que existe posiciones como la sostenida por Aguilar (2023) en el sentido que la acción de negación de la paternidad debería estar

abierta para que puedan ejercitarla no solo el marido, sino igualmente la mujer casada, el padre biológico y todo individuo que tenga interés legítimo para actuar; todo ello, a fin de garantizar el derecho a la identidad del hijo y además en atención a su interés superior.

Por su parte, al realizar la contrastación con las posiciones establecidas en la doctrina, relacionadas a lo previsto por el artículo 372° del citado código, se reafirma que éste implica la afectación del derecho a la identidad. En ese sentido Bustamante (2007), ha referido que debería quedar abierta la posibilidad de que cualquier persona que tenga legítimo interés pueda formular la acción para establecer el verdadero vínculo materno filial del hijo; y, Castillo (2023) ha afirmado que el ejercicio de la acción que regula el citado artículo debería ser imprescriptible.

Asimismo, al realizar la contratación con las posiciones establecidas en la doctrina, relacionadas a lo previsto por el artículo 376° del código sustantivo, se reafirma que tal dispositivo no tiene como fundamento el derecho a la identidad del hijo y, muy por el contrario, como lo ha afirmado Varsi (2013) constituye una limitación legal para que pueda determinarse la paternidad. De ahí que, hay autores, como Castillo (2023), que han manifestado expresamente su desacuerdo con dicha normativa, y han precisado que lo que se debe de buscar con la regulación de la indicada acción es la búsqueda de la verdad, y en concreto, del origen biológico del hijo de la mujer casada.

En esa línea de ideas, se afirma que los hallazgos obtenidos y las posturas sostenidas en la doctrina permiten inferir que las normas del Código Civil que regulan el régimen de la filiación matrimonial, no garantizan el derecho a la identidad del denominado hijo matrimonial.

Y, además, permiten establecer que existe la necesidad que se modifiquen dichas normas a fin de otorgar protección del derecho a la identidad.

Sobre esto último, resulta importante precisar que, la modificación de dichas normas debe darse conforme al sistema de filiación que se establece en la Constitución vigente, es decir, partiendo de la concepción de la familia que no solo abarca la familia matrimonial, sino todos aquellos tipos que han surgido de los diversos contextos sociales y jurídicos; y del derecho a la identidad. Dejando de lado, los preceptos constitucionales (de la Constitución de 1979) sobre los cuales se dieron, los mismos que, a decir de Plácido (2012) son la protección de protección de la familia matrimonial e intimidad de los progenitores.

Asimismo, deberá sustentarse en el principio de unidad de la filiación que, conforme a lo afirmado por Varsi (2010), implica no considerar al matrimonio como un medio para determinar el origen de la descendencia.

Sobre la filiación extramatrimonial y el derecho a la identidad:

Del análisis de la totalidad de pronunciamientos en consulta emitidos entre los años 2014 y 2023 por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los que se ha realizado un control de constitucionalidad de diversos dispositivos contenidos en el Código Civil que tratan sobre la filiación extramatrimonial; se advierte que, el citado tribunal ha concluido, indistintamente, que cada uno de los preceptos evaluados es incompatible con el derecho a la identidad, que se encuentra reconocido por el artículo 2º, numeral 1, de la Constitución Política del Estado.

Así, al evaluar la irrevocabilidad del reconocimiento, regulada en el artículo 395º del citado código sustantivo, por la cual se determina que el reconocimiento no tiene modalidad y es definitivo o irrevocable; ha establecido que existe una contradicción entre lo dispuesto por dicho artículo y lo regulado por el texto constitucional (artículo 2º, numeral 1); y ante ello, debe dejar de aplicarse el artículo 395º, pues, no existe una razón válida y razonable que justifique que debe impedirse al reconociente (padre legal) a impugnar el reconocimiento que hizo, cuando éste no se condice con la verdad biológica. Y, al

realizar el denominado test de proporcionalidad, ha advertido que dicha norma no supera el examen de idoneidad. Porque, si bien la misma tendría un fin constitucional: el de proteger y consolidar a la familia; sin embargo, carece de una relación lógica a dicho propósito, toda vez que restringe la determinación de la familia biológica y limita el derecho a la identidad.

Luego, al analizar las reglas para el reconocimiento del hijo extramatrimonial de la mujer casada, previstas en el artículo 396° del Código Civil, determinó que lo dispuesto por dicho artículo restringe el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial de la mujer casada y representa un obstáculo para que el Estado pueda cumplir su función de preservar el derecho señalado; que no es posible obtener una interpretación de esta norma legal que armonice con el texto constitucional; que no existe razón válida y suficiente que justifique la necesidad de impedir al padre biológico pueda solicitar el reconocimiento extramatrimonial. Y, al realizar el denominado test de proporcionalidad, ha advertido que dicha norma no supera el examen de idoneidad. Porque, si bien la misma tendría un fin constitucional: el de proteger y consolidar a la familia; sin embargo, carece de una relación lógica a dicho propósito, toda vez que restringe la determinación de la familia biológica y limita el derecho a la identidad.

Del mismo modo, al analizar lo dispuesto por el artículo 399° del citado código sustantivo, que prescribe quiénes pueden impugnar el reconocimiento y niega de dicha posibilidad al propio reconociente (padre legal); determinó que constituye una barrera injustificada para que el hijo pueda conocer su origen biológico; que no existe razón suficiente y válida que justifique que debe impedirse a aquél que efectuó el reconocimiento que lo impugne cuando éste no se condice con la verdad biológica. Y, al realizar el denominado test de proporcionalidad, ha advertido que dicha norma no supera el examen de idoneidad; porque, si bien la misma tendría un fin constitucional: el de proteger y consolidar a la familia; sin embargo, carece de una relación lógica a dicho propósito, toda vez que restringe el derecho a la identidad.

Asimismo, al analizar lo previsto por el artículo 400° del citado código sustantivo, determinó que lo regulado por dicho artículo colisiona con lo dispuesto por el artículo 2°, numeral 1, de la ley fundamental, así como con lo dispuesto por el artículo 8° de la CDN; y por dicha razón, debe inaplicarse y preferirse la citada norma constitucional y convencional. Por otro lado, ha señalado que no es posible obtener una interpretación de dicha norma que armonice con la Constitución. Y, al realizar el denominado test de proporcionalidad, ha advertido que dicha norma no supera el examen de idoneidad; porque, si bien la misma tendría un fin constitucional: el de proteger y consolidar a la familia; sin embargo, carece de una relación lógica a dicho fin, toda vez que restringe la determinación de la familia biológica y limita el derecho a la identidad.

En otros pronunciamientos, al analizar lo previsto por el artículo 401° del citado código sustantivo, que establece que el reconocido puede impugnar el reconocimiento que se ha efectuado a su favor, dentro del año siguiente a su mayoría o cuando cesó su incapacidad; determinó que no es posible obtener una interpretación de dicha norma que armonice con la Constitución; que no existe razón suficiente ni válida que justifique la necesidad de fijar un plazo límite (de obtenida la mayoría de edad) para que se pueda ejercitar la acción de impugnación de la paternidad. Y, al realizar el denominado test de proporcionalidad, ha advertido que dicha norma no supera el examen de idoneidad; porque, si bien la misma tendría un fin constitucional: el de proteger y consolidar a la familia; sin embargo, carece de una relación lógica a dicho fin, toda vez que restringe el derecho a la identidad, al restringir que pueda determinarse la familia biológica.

Por último, al analizar lo previsto por el artículo 407° del citado código, que establece que la legitimación activa para el ejercicio de la acción de declaración judicial de la paternidad extramatrimonial corresponde sólo al hijo, a su progenitora -en tanto aquél sea menor de edad-, y, a su tutor o curador -previa autorización del consejo de familia-; ha determinado que lo dispuesto en dicho artículo colisiona con el derecho fundamental a la identidad previsto en el texto constitucional (artículo 2° numeral 1). Y, por lo mismo, afirmó que debe

inaplicarse dicha norma legal y preferirse el texto constitucional; al considerar que no existe razón suficiente ni mucho menos válida que justifique la necesidad de poner limitaciones o restricciones para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad (para quien se considera con legítimo interés para ello -como el padre que efectuó el acto de reconocimiento-), tanto más si con ello se privilegia a la identidad.

En ese orden de ideas, se infiere, de la totalidad de pronunciamientos analizados, que el criterio jurisprudencial de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es que las normas previstas en los artículos 395° -en el extremo que impide al sujeto que efectuó el reconocimiento a que pueda impugnar tal acto-, 396°, 399°, 400°, 401° y 407° del citado código sustantivo, restringen el derecho a la identidad, el cual, conforme a lo señalado por el citado tribunal, debe protegerse en sus dos facetas: estática y dinámica. Sobre el particular, resulta importante tener en cuenta que, en ninguno de los casos analizados se consideró que exista algún supuesto en el que se justifique que debe de prevalecer dichas limitaciones a fin de garantizar el derecho a la identidad del denominado hijo extramatrimonial.

Ahora bien, al contrastar dichos hallazgos con las bases teóricas relacionadas a la regla de irrevocabilidad del reconocimiento (regulada en el artículo 395° del citado código), y, a la regla que, bajo ese contexto, niega la posibilidad al propio reconociente que pueda impugnar el acto de reconocimiento (prevista en el artículo 399°); queda claro, que el carácter irrevocable propio del reconocimiento, no puede restringir el hecho que pueda negarse o impugnarse, tal como lo ha explicado Varsi (2013), pues, puede resultar una situación injusta permitir que sólo pueda negar el reconocimiento quien no participa en tal acto. En esa misma línea, Castillo (2023) ha sostenido que la revocación del reconocimiento podría ser pertinente para el practicado por actos inter vivos y por testamento.

Luego, al realizar la contrastación con las posiciones de la doctrina relacionadas a lo previsto por el artículo 396° del citado código, se reafirma, que tal dispositivo no tiene como fundamento el derecho a la identidad, sino la protección de institución familiar, como lo puntualizó Arias-Schreiber (2002) y, explicó Plácido (2007), al señalar que de acuerdo a nuestro sistema en caso de coexistencia de filiaciones incompatibles, se prefiere la filiación matrimonial frente a la no matrimonial, siempre y cuando aquélla fue determinada en primer término.

Del mismo modo, al realizar la contratación con las posiciones fijadas de la doctrina, relacionadas a lo previsto por el artículo 400° del cuerpo de leyes sustantivo, que regula un plazo de caducidad para interponer la acción de impugnación del reconocimiento, se advierte, que el criterio es que dicho dispositivo está en franca oposición al derecho a la identidad, tal como han concluido Aguilar (2023) y Castillo (2023), al analizar la tendencia que, al respecto, se ha fijado en la jurisprudencia.

Asimismo, al realizar la contrastación con las posiciones establecidas en la doctrina, relacionadas a lo previsto por el artículo 401° del citado cuerpo normativo, se advierte, que el criterio es que el plazo de caducidad regulado en dicho dispositivo implica la afectación de derechos, como es el derecho a la filiación y a disfrutar de la condición o estado familiar de acuerdo a su origen natural, los mismos que están contemplados en el numeral primero del artículo 2° de la ley de leyes, tal y como lo ha sostenido Varsi (2013). Y, por lo mismo, a consideración de Castillo (2023) la pretensión que deriva de lo previsto por el artículo 401° debe ser imprescriptible.

Por último, al realizar la contrastación con las posiciones establecidas en la doctrina, relacionadas a lo previsto por el artículo 407° del citado código, destaca el cuestionamiento que hacen Lastarria (2007) y Arias-Schreiber (2002), respecto a la distinción que ha hecho el legislador, en este extremo, entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Pues, los hijos matrimoniales pueden

formular la acción de filiación en tanto vivan y, también pueden hacerlo, sus herederos, en los supuestos previstos en el artículo 374°; en tanto que, en el caso el caso de los hijos extramatrimoniales, se limita el ejercicio de la acción a los herederos, quienes, de acuerdo a lo previsto por el citado artículo 407° únicamente podrán continuar el caso que el causante dejó iniciado.

En esa línea de ideas, se afirma que los hallazgos obtenidos y las posturas sostenidas en la doctrina permiten inferir que las normas del cuerpo sustantivo civil que regulan el régimen de la filiación no matrimonial, no garantizan el derecho a la identidad del denominado hijo extramatrimonial.

Y, además, permiten establecer que existe la necesidad que se modifiquen dichas normas con la finalidad de brindar protección a la identidad como derecho fundamental.

Sobre esto último, resulta importante precisar que, la modificación de dichas normas debe darse conforme al sistema de filiación que se establece en la Constitución vigente, es decir, partiendo de la concepción de la familia que no solo abarca la familia matrimonial, sino todos aquellos tipos que han surgido de los diversos contextos sociales y jurídicos; y del derecho a la identidad. Dejando de lado, los preceptos constitucionales (de la Constitución de 1979) sobre los cuales se dieron, los mismos que, a decir de Plácido (2012) son: la protección de la familia matrimonial e intimidad de los progenitores.

Asimismo, deberá sustentarse en el principio de unidad de la filiación que, conforme a lo afirmado por Varsi (2010), implica no considerar al matrimonio como un medio para determinar el origen de la descendencia.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que las normas que regulan y sustentan el régimen de la filiación en el Código Civil no garantizan el derecho a la identidad del hijo; pues, dichos preceptos normativos persiguen fines totalmente distintos, los mismos que están destinados a proteger la familia matrimonial y privilegiar la intimidad de los progenitores.
2. Los resultados obtenidos del análisis de las consultas emitidas durante los años 2014 y 2023 por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha permitido identificar el criterio jurisprudencial establecido por dicho tribunal, según el cual, las normas que sustentan y regulan la filiación matrimonial previstas en los artículos 361°, 363°, 364°, 367°, 372° y 376°, restringen el derecho a la identidad del hijo.
3. Los resultados obtenidos del análisis de las consultas emitidas durante los años 2014 y 2023 por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha permitido identificar el criterio jurisprudencial establecido por dicho tribunal, según el cual, las normas que sustentan y regulan la filiación extramatrimonial previstas en los artículos 395° -en el extremo que impide al sujeto que efectuó el reconocimiento a que pueda impugnar tal acto-, 396°, 399°, 400°, 401° y 407°, restringen el derecho a la identidad del hijo.
4. Se ha establecido que existe la necesidad de modificar las normas del Código Civil de 1984 que regulan y sustentan el régimen de filiación, en razón que afectan el derecho a la identidad. Resulta importante precisar que, dichas modificaciones deben darse conforme al sistema de filiación que se establece en la Constitución vigente y en atención al principio de unidad de la filiación.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Poder Legislativo que se establezca un nuevo régimen de filiación; el cual, debe sustentarse en el derecho a la identidad que está reconocido en el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado; y en los principios de protección especial del niño y protección de la familia, regulados en el artículo 4° de dicha ley de leyes. Igualmente, debe basarse en el principio de la unidad de la filiación.
2. En el nuevo régimen de filiación, debe distinguirse la filiación por naturaleza de la filiación por adopción.
3. En la filiación por naturaleza, no debe hacerse una distinción de los hijos y mucho menos de tipos de filiación por razón de la condición de los padres (casados o no); y, se establecerán las siguientes reglas: **(i)** la filiación se determinará sólo por el acto de reconocimiento y la declaración judicial de la paternidad o maternidad; y no se regularán presunciones de paternidad; **(ii)** el reconocimiento se regirá conforme a los parámetros establecido por los artículos 388°, 389°, 390°, 391°, 393°, 394°y 398°; y **(iii)** la declaración judicial de la paternidad o maternidad, se regirá conforme a las reglas previstas por los artículos 402°, 405°, 406°, 408°, 409°, 410°, 411°, 412°, 413° y 414° del Código Civil; sin efectuar distinción alguna de los hijos y de la condición de sus padres (casados o no).
4. En lo que respecta a la impugnación de la paternidad o maternidad, deberá señalarse que existen dos vías a las que puede recurrirse para tal fin; por un lado, la acción de impugnación de paternidad o maternidad; y, por otro, la acción de invalidez del acto de reconocimiento, cuando se alegue que existen causales de nulidad o anulabilidad del acto; acción última que, por su propia

naturaleza, se regirá por las normas que se regulan en el segundo libro del Código Civil, sobre la invalidez del acto jurídico.

5. La acción de impugnación de la paternidad o maternidad, deberá regirse por las reglas que a continuación se detallan: **(i)** puede ser impugnada por el hijo y todo aquel que tenga legítimo interés; **(ii)** en el proceso deberá realizarse la correspondiente prueba de ADN u otras de validez científica con similar o superior grado de certeza con el propósito de garantizar el derecho a la identidad del hijo; y **(iii)** que la acción no caduca.

6. Se recomienda al Poder Legislativo que se derogue todas las disposiciones que se opongan a las reglas antes señaladas, a fin de que se garantice el derecho a la identidad de los hijos.

REFERENCIAS

- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado – BOE.es (s.f.). Código Civil y legislación.* https://www.boe.es/biblioteca_juridica/index.php?tipo=C
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado – BOE.es (s.f.). Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.* https://www.boe.es/biblioteca_juridica/index.php?tipo=C
- Aguilar Llanos, B. (2017). Matrimonio y filiación. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica S.A.
- Aguilar Llanos, B. (2023). Tratado de derecho de Familia. Pacífico Editores S.A.C.
- Aranzamendi Ninacondor, L. (2015). Instructivo teórico – práctico del diseño y redacción de la tesis en derecho. Editorial y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Arias-Schreiber Pezet, M. (2002). Exégesis del Código Civil peruano de 1984. Derecho de Familia (Vol. VIII). Gaceta Jurídica.
- Azpiri, J. (2000). Derecho de familia. Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires.
- Bernales Ballesteros, E. (2012). La Constitución de 1993: veinte años después. Importadora y Distribuidora Moreno S.A.
- Biblioteca Digital del Ministerio de Justicia de la Nación (s.f.). *Código Civil y Comercial de la Nación: Ley 26.994.* <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/2812>

- Borda, G. (1989). Tratado de Derecho Civil (8ª ed., Vol. II). Perrot. Buenos Aires.
- Bossert, G. y Zannoni, E. (1989). Manual de derecho de familia (2ª ed.). Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Bustamante Oyague, E. (2007). Contestación de la paternidad. En: Código Civil Comentado (2ª ed., Vol. II). Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica S.A.
- Bustamante Oyague, E. (2007). Inimpugnabilidad de la filiación matrimonial. En: Código Civil Comentado (2ª ed., Vol. II). Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica S.A.
- Bustamante Rosales, C. (2007). Impugnación de la maternidad. En: Código Civil Comentado (2ª ed., Vol. II). Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica S.A.
- Bustamante Rosales, C. (2007). Plazo para impugnar la maternidad. En: Código Civil Comentado (2ª ed., Vol. II). Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica S.A.
- Campos García, Shirley (2009). La CDN: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia. En: Revista IIDH (50), 351-37. <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/1162>
- Castillo Freyre, M. (2023). Derecho de familia (Vol. II). Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica.
- Cornejo Chávez, H. (1988). Derecho familia peruano (Vol. II). Librería Studium Ediciones.
- Escudero, Camila (2020). El análisis temático como herramienta de investigación en el área de la Comunicación Social: contribuciones y limitaciones. La Trama de la Comunicación, 24(2), 89-100.

- Farias, C. y Rosenvald, N. *Direito das Familias* (2ª ed). Editora Lumen Juris.
- Fernández Sessarego, C. (2006). Derecho a la vida, a la identidad, a la integridad, a la libertad y al bienestar. En: *La Constitución Comentada* (Vol. I). Gaceta Jurídica S.A.
- Gatti, H. (1953). Reconocimiento expreso de hijos naturales. Imprenta Letras S.A.
- Lastarria Ramos, E. (2007). Titulares de la acción. En: *Código Civil Comentado* (2ª ed., Vol. III). Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica S.A.
- Légis Québec (s.f.). *Civil Code of Québec*.
<https://www.legisquebec.gouv.qc.ca/fr/document/lc/ccq-991?langCont=en>
- Mallqui Reynoso, Max y Momethiano Zumaeta, Eloy (2002). *Derecho de Familia* (Vol. II). Editorial San Marcos.
- Mesía Ramírez, C. (2018). Los derechos fundamentales, dogmática y jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica.
- Mizrahi, Mauricio Luis (2002). Caracterización de la filiación jurídica y realidad biológica. En: *La Ley*, (2002 – B).
- Monge Talavera, L. (2007). Presunción de filiación matrimonial. En: *Código Civil Comentado* (2ª ed., Vol. II). Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica S.A.
- Ortiz de Rosas, A. (2005). Derecho a la Identidad. En: *La Ley*, (222).
- Peralta Andía, J. (1995). *Derecho de familia en el Código Civil*. Importaciones y Distribuidora Editorial Moreno.
- Pérez Contreras, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Nostra Ediciones S.A.

- Plácido Vilcachagua, A. (2002). Manual de derecho de familia (2ª ed). Gaceta Jurídica S.A.
- Plácido Vilcachagua, A. (2012). Material Autoinstructivo “Familia, Niños, Adolescentes y Constitución. Academia de la Magistratura.
- Plácido Vilcachagua, A. (2018). Identidad filiatoria y responsabilidad parental. Instituto Pacífico S.A.C.
- Presidência da República (s.f.). *Código Civil*.
<https://www4.planalto.gov.br/legislacao/portal-legis/legislacao-1/codigos-1>
- Santistevan de Noriega, J. (2007). Reconocimiento del hijo extramatrimonial. En: Código Civil Comentado (2ª ed., Vol. II). Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica S.A.
- Saravia Quispe, J. (2018). La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad. *Persona Y Familia*, 1(7), 189–208. <https://doi.org/10.33539/peryla.2018.n7.1257>
- Sistema de Información Legal – SILEP (s.f.). *Código de las Familias y del Proceso Familiar*. http://www.silep.gob.bo/norma/13366/ley_actualizada
- Taboada Córdova, L. (2002). Acto jurídico, negocio jurídico y contrato. Editora Jurídica GRIJLEY E.I.R.L.
- Varsi Rospigliosi, E. (2010). El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial (2ª ed.). Jurista Editores E.I.R.L.
- Varsi Rospigliosi, E. (2013). Tratado de derecho de familia (Vol. IV). Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica S.A.
- Varsi Rospigliosi, E. (2018). La presunción pater is est ahora puede destruirse

con la mera declaración de la madre. En: *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (63), 149-154.

Zannoni, E. (2002). *Derecho Civil, Derecho de Familia* (4ta. ed, Tomo II). Editorial Astrea.

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA - INFORME FINAL DE TESIS CUALITATIVA

PROBLEMA	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS	METODOLOGÍA	RECOMENDACIONES
<p>El Código Civil de 1984, se dio durante de la vigencia de la Constitución Política del Estado de 1979. Y fue bajo sus preceptos, en que se erigió el régimen de filiación. Resulta importante anotar, que en dicha Constitución el sistema constitucional de filiación respondió a la concepción de la familia matrimonial (artículo 4), a la protección del matrimonio (artículo 5); asimismo, respondió al privilegio que se daba a la intimidad de los progenitores antes que el derecho de los hijos a conocer a sus padres (artículo 2.5), y ello debido a que en la misma no se reconoció a la identidad como un derecho fundamental.</p> <p>Con posterioridad a la dación del Código Civil de 1984, el Estado peruano aprobó y ratificó la CDN, que forma parte de nuestro</p>	<p>Pregunta principal</p> <p>¿De qué manera se regula en el Código Civil el régimen de filiación; y en qué nivel estas disposiciones cumplen su función de garantizar y proteger el derecho a identidad de los hijos?</p> <p>Preguntas específicas</p> <p>- ¿Cómo se han pronunciado los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República, durante el período 2014-2023, en los casos donde se ha realizado un control de la constitucionalidad de la normatividad referente a la filiación matrimonial regulada en el Código Civil, en relación al derecho a la identidad?</p> <p>- ¿Cómo se han pronunciado los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República, durante el</p>	<p>Objetivo general:</p> <p>Establecer de qué manera las normas del Código Civil regulan el régimen de la filiación, y qué nivel de eficacia tienen para garantizar y proteger el derecho a la identidad de los hijos.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>- Analizar las consultas emitidas durante los años 2014 y 2023 por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en las que se ha realizado un control constitucional de la normatividad referente a la filiación matrimonial, en relación al derecho a la identidad.</p> <p>- Analizar las consultas emitidas durante los años 2014 y 2023 por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la</p>	<p>Hipótesis</p> <p>El Código Civil de 1984 regula el régimen de filiación de modo inapropiado al basarse en la protección de la familia matrimonial y privilegiar la intimidad de los progenitores; y, por consiguiente, sus disposiciones resultan insuficientes para proteger y garantizar el derecho a la identidad de los hijos.</p> <p>Categorías</p> <p>- Categoría 1</p> <p>Régimen de la filiación en el código civil de 1984.</p> <p>Sub categorías</p> <p>a. Filiación matrimonial</p> <p>b. Filiación extramatrimonial.</p> <p>Categoría 2</p>	<p>Enfoque cualitativo</p> <p>La investigación tiene un enfoque cualitativo, ello, en razón a que se ha estudiado la realidad (legal y jurisprudencial) del régimen de la filiación. Y, para recolectar y analizar los datos, se ha recurrido a descripciones e interpretaciones, y no a datos de medición numérica.</p> <p>Diseño</p> <p>El abordaje que se ha realizado en la presente investigación es a través del denominado estudio de casos, específicamente de los pronunciamientos que han emitido los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a las sentencias emitidas por jueces de distintas Cortes Superiores de Justicia del país, en las que se realiza un control de constitucionalidad a los artículos del Código Civil que regulan el régimen de la filiación.</p>	<p>1. Se recomienda al Poder Legislativo que se establezca un nuevo régimen de filiación; el cual, debe sustentarse en el derecho a la identidad que está reconocido en el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado; y en los principios de protección especial del niño y protección de la familia, regulados en el artículo 4° de dicha ley de leyes. Igualmente, debe basarse en el principio de la unidad de la filiación.</p> <p>2. En el nuevo régimen de filiación, debe distinguirse la filiación por naturaleza de la filiación por adopción.</p> <p>3. En la filiación por naturaleza, no debe hacerse una distinción de los hijos y mucho menos de tipos de filiación por razón de la condición de los padres (casados o no); y, se establecerán las siguientes reglas: (i) la filiación se determinará sólo por el reconocimiento y la declaración judicial de paternidad o maternidad; y no se regularán presunciones de paternidad; (ii) el reconocimiento se regirá conforme a los parámetros establecido por los artículos 388°, 389°, 390°, 391°, 393°, 394° y 398°; y (iii) la declaración de judicial de la paternidad o maternidad, se regirá conforme a las reglas previstas por los artículos 402°, 405°, 406°, 408°, 409°, 410°, 411°, 412°, 413° y 414° del Código Civil; sin efectuar distinción alguna de los hijos y de la condición de sus padres</p>

<p>derecho nacional desde 1990, y en el que se reconoce la obligación del Estado a respetar el derecho del niño a preservar su identidad (artículo 8).</p> <p>Del mismo modo, se dio la Constitución de 1993, en la cual, se reconoce a la identidad como un derecho fundamental (artículo 2, numeral 1.), asimismo se reconocen los principios de protección a la familia y de promoción al matrimonio (artículo 4), así como el derecho de las familias y de las personas a decidir (artículo 6).</p> <p>En ese entender, corresponde analizar si las disposiciones contenidas en el vigente Código Civil que regulan el régimen de la filiación, y que han sido descritas en los párrafos precedentes, son consecuentes con el derecho a la identidad del hijo, si transgreden o no dicho derecho, y si por lo mismo, deben modificarse a la luz de los preceptos contenidos en la constitución vigente y tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado Peruano.</p>	<p>período 2014-2023, en los casos donde se ha realizado un control de la constitucional de la normatividad referente a la filiación extramatrimonial regulada en el Código Civil, en relación al derecho a la identidad?</p> <p>- ¿Existe la necesidad de modificar el régimen de filiación que establece el Código Civil de 1984, a fin de viabilizar y garantizar el derecho a la identidad de los hijos?</p>	<p>República, en las que se ha realizado un control constitucional de la normatividad referente a la filiación extramatrimonial, en relación al derecho a la identidad.</p> <p>- Determinar si existe la necesidad de modificar el régimen de la filiación que regula el Código Civil de 1984, a fin de viabilizar y garantizar el derecho a la identidad de los hijos.</p>	<p>Derecho a la identidad.</p> <p>Sub categorías</p> <p>a. Identidad estática.</p> <p>b. Identidad dinámica.</p>	<p>Universo</p> <p>Las consultas emitidas durante el período 2014 – 2023 por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en las que se ha realizado un control de constitucionalidad de los artículos del código civil que regulan el régimen de la filiación, en relación al derecho a la identidad.</p> <p>Muestra</p> <p>La totalidad de las consultas emitidas durante el período 2014 – 2023 por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en las que se ha realizado un control de constitucionalidad de diversos artículos del código civil que regulan el régimen de la filiación, en relación al derecho a la identidad.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p> <p>En la presente investigación, se ha empleado: (i) la técnica</p>	<p>(casados o no).</p> <p>4. En lo que respecta a la impugnación de la paternidad o maternidad, ésta deberá señalarse que son dos vías a las que puede recurrirse, por un lado, la acción de impugnación de paternidad o maternidad; y, por otro, la acción de invalidez del acto de reconocimiento, cuando se alegue que existen causales de nulidad o anulabilidad del acto; acción última que, por su propia naturaleza, se regirá por las normas que se regulan en el libro II del Código Civil, sobre la invalidez del acto jurídico.</p> <p>5. La acción de impugnación de la paternidad o maternidad, deberá regirse por las reglas que a continuación se detallan: (i) puede ser impugnada por el hijo y todo aquel que tenga legítimo interés; (ii) en el proceso deberá realizarse la correspondiente prueba de ADN u otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza a fin de garantizar el derecho a la identidad del hijo; y (iii) que la acción no caduca.</p> <p>6. Se recomienda al Poder Legislativo que se derogue todas las disposiciones es que se opongan a las reglas antes señaladas, a fin de garantizar el derecho a la identidad de los hijos.</p>
--	--	---	---	---	---

				<p>de análisis documental para la examinar la diversidad de textos, libros y revistas relacionadas al tema que es objeto de estudio; y (ii) la técnica de observación o investigación documental – sentencias judiciales, a fin de detectar aspectos relevantes respecto al problema que objeto de investigación, para proponer alternativas válidas y confiables.</p> <p>INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.</p> <p>- “Ficha de Registro Bibliográfico” o “Ficha de Contenido Bibliográfico”.</p> <p>- “Ficha de Observación Documental” o “Ficha de Registro Documental aplicado en Sentencias Judiciales”.</p>	
<p>Relevancia de la investigación: CONTRIBUCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS): PAZ JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS.</p>					

ANEXO 2**PROYECTO DE LEY****LEY QUE REFORMA EL
RÉGIMEN DE FILIACIÓN
EN EL CÓDIGO CIVIL****FÓRMULA LEGAL**

“LEY QUE REFORMA EL RÉGIMEN DE FILIACIÓN EN EL CÓDIGO
CIVIL”

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reformar el régimen de filiación que se regula en el Código Civil, con el fin de proteger el derecho a la identidad reconocido en el artículo 2, numeral 1 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.- Modificación de los títulos I y II de la sección tercera del Código Civil

Modifíquese los títulos I y II de la sección tercera del Código Civil, con el siguiente tenor:

SECCIÓN TERCERA
Sociedad Paterno Filial

TÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 361.- La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción.

Artículo 362.- La filiación se prueba con el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad. Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de éstas.

TÍTULO II
La filiación por naturaleza

CAPÍTULO PRIMERO
Determinación de la filiación por naturaleza

Artículo 363.- La paternidad o maternidad queda determinada por el reconocimiento del padre o la madre o por la sentencia que lo declare.

CAPÍTULO SEGUNDO
Reconocimiento de los hijos

Artículo 364.- El hijo puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos.

Artículo 365.- El hijo puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se

hallen comprendidos en el artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, puede reconocer a su hijo.

Cuando el padre o la madre se halle comprendido en el artículo 44 inciso 9, el hijo puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente.

Artículo 366.- El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento.

Artículo 367.- El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente.

Artículo 368.- Toda persona que no se halle comprendida en las incapacidades señaladas en el Artículo 365 y que tenga por lo menos catorce años cumplidos puede reconocer al hijo.

Artículo 369.- Puede reconocerse al hijo que ha muerto dejando descendientes.

Artículo 370.- El hijo reconocido por uno de los cónyuges no puede vivir en la casa conyugal sin el asentimiento del otro.

Artículo 371.- El reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni derecho a alimentos, sino en caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento.

CAPÍTULO TERCERO

Acciones de filiación

SUB CAPÍTULO PRIMERO

Reclamación de la filiación

Artículo 372.- La paternidad puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
4. En los casos de violación, raptó o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo o hija a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. El juez desestimaré las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Artículo 373.- La acción puede ejercitarse antes del nacimiento del hijo.

Artículo 374.- La acción se interpone contra el padre o contra sus herederos si hubiese muerto.

Artículo 375.- La acción puede ser ejercida por el hijo; la madre, aunque sea menor de edad, puede ejercerla en nombre del hijo, durante la minoría de éste. También puede ser ejercida por todo aquél que tenga legítimo interés. El tutor y el curador, en su caso, requieren autorización del consejo de familia.

Artículo 376.- La acción puede ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante.

Artículo 377.- La maternidad también puede ser declarada judicialmente cuando se pruebe el hecho del parto y la identidad del hijo.

Artículo 378.- No caduca la acción para que se declare la filiación de la paternidad o maternidad.

Artículo 379.- Son aplicables a la madre y a sus herederos las disposiciones de los artículos 374 a 376.

Artículo 380.- La sentencia que declara la paternidad o la maternidad produce los mismos efectos que el reconocimiento. En ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio.

Artículo 381.- En los procesos sobre declaración de paternidad o maternidad es admisible la prueba biológica, genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

También son admisibles estas pruebas a petición de la parte demandante en el caso del Artículo 372, inciso 4), cuando fueren varios los autores del delito. La paternidad de uno de los demandados será declarada sólo si alguna de las pruebas descarta la posibilidad de que corresponda a los demás autores. Si uno de los demandados se niega a someterse a alguna de las pruebas, será declarada su paternidad, si el examen descarta a los demás.

La obligación alimentaria es solidaria respecto de quienes se nieguen a someterse a alguna de las pruebas.

Artículo 382.- En los casos del artículo 372, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. También tiene derecho a ser indemnizada por el daño moral en los casos de abuso de autoridad o de promesa de matrimonio, si esta última consta de modo indubitable, de cohabitación delictuosa o de minoridad al tiempo de la concepción.

Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente; se dirigen contra el padre o sus herederos y pueden ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante.

Artículo 383.- Fuera de los casos del artículo 372, el hijo sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo.

Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.

Artículo 384.- La acción que corresponde al hijo en el caso del artículo 383 es personal, se ejercita por medio de su representante legal y se dirige contra el

presunto padre o sus herederos. Estos, sin embargo, no tienen que pagar al hijo más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido o judicialmente declarado.

SUB CAPÍTULO SEGUNDO

Impugnación de la filiación

Artículo 385.- El reconocimiento puede ser impugnado por el hijo y por todo aquél que tenga legítimo interés.

Artículo 386.- La maternidad también puede ser impugnada en los casos de parto supuesto o de suplantación de hijo. El ejercicio de esta acción corresponde a la presunta madre y a todo aquél que tenga legítimo interés.

Artículo 387.- No caducan las acciones reguladas en los artículos 385 y 386.

Artículo 388.- El reconocimiento también puede ser impugnado mediante la acción de invalidez, cuando el acto esté incurso en alguna de las causales previstas en los artículos 219 y 221. El ejercicio de esta acción se rige por las reglas previstas en el título IX del Libro II de este Código.

Artículo 389.- En los procesos de impugnación de la filiación debe realizarse de oficio o a petición de parte la correspondiente prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

TÍTULO II

Adopción

Artículo 390.- Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

Artículo 391.- Para la adopción se requiere:

1. Que el adoptante goce de solvencia moral.
2. Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar.
3. Que cuando el adoptante sea casado concorra el asentimiento de su cónyuge.
4. Que cuando el adoptante sea conviviente conforme a lo señalado en el artículo 326, concorra el asentimiento del otro conviviente.
5. Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años.
6. Que asientan los padres del adoptado si estuviese bajo su patria potestad o bajo su curatela.
7. Que se oiga al tutor o al curador del adoptado y al consejo de familia si el adoptado es incapaz.
8. Que sea aprobada por el juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales.
9. Que, si el adoptante es extranjero y el adoptado menor de edad, aquel ratifique personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. Se exceptúa de este requisito, si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud.

Artículo 392.- La adopción se tramita con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, en la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su reglamento y en Ley de Competencia Notarial, según corresponda.

Terminado el procedimiento, el Juez, el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, para que extienda la partida de nacimiento correspondiente, sustituyendo la original y anotando la adopción al margen de la misma para proceder a su archivamiento.

En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador.

La partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales.

Artículo 393.- La adopción es irrevocable.

Artículo 394.- La adopción no puede hacerse bajo modalidad alguna.

Artículo 395.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por los cónyuges o por los convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del presente Código.

Artículo 396.- El tutor puede adoptar a su pupilo y el curador a su curado solamente después de aprobadas las cuentas de su administración y satisfecho el alcance que resulte de ellas.

Artículo 397.- Si la persona a quien se pretende adoptar tiene bienes, la adopción no puede realizarse sin que dichos bienes sean inventariados y tasados judicialmente y sin que el adoptante constituya garantía suficiente a juicio del juez.

Artículo 398.- El menor o el mayor incapaz que haya sido adoptado puede pedir que se deje sin efecto la adopción dentro del año siguiente a su mayoría o a la fecha en que desapareció su incapacidad. El juez lo declarará sin más trámite.

En tal caso, recuperan vigencia, sin efecto retroactivo, la filiación consanguínea y la partida correspondiente. El registro del estado civil respectivo hará la inscripción del caso por mandato judicial.

DISPOSICIÓN FINAL

Única: Deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El régimen de filiación del Código Civil peruano de 1984 se estructuró bajo el marco de la Constitución de 1979, priorizando la estabilidad de la familia matrimonial y la privacidad de los padres por encima del derecho a la identidad biológica. Esto generó un sistema de reglas estrictas, plazos de caducidad y limitaciones legales que dificultan la impugnación o el reclamo de vínculos de parentesco, restringiendo así el acceso de los hijos a conocer su origen real.

Con la Constitución de 1993 y la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño se marcó un giro radical en el derecho de filiación peruano. Este nuevo escenario reemplazó el modelo tradicional por uno centrado en el derecho fundamental a la identidad, donde el bienestar del menor (Interés Superior del Niño) se convirtió en el eje de toda decisión legal, aceptando además que existen diversas estructuras familiares más allá del matrimonio.

Sin embargo, las reglas que regulan el régimen de la filiación no fueron adecuadas a dichos estándares, lo que ha conllevado que, entre los años 2014 y 2023, en sede judicial se inapliquen, vía control difuso, los artículos 361°, 363°, 364°, 367°, 372°, 376°, 395° -en el extremo que impide al sujeto que efectuó el reconocimiento a que pueda impugnar tal acto-, 396°, 399°, 400°, 401° y 407° del Código Civil que regulan dicho régimen, al considerarse que estos persiguen fines distintos y no cumplen su propósito de garantizar el derecho a la identidad de los hijos.

Esta situación, justifica la necesidad de reformar el régimen de filiación que regula el Código Civil vigente, a fin de brindar protección a la identidad como derecho fundamental. Para tal fin, resulta importante precisar que, la modificación de dichas normas debe darse conforme al sistema de filiación que se establece en la Constitución vigente, es decir, partiendo de la concepción de la familia que no solo abarca la familia matrimonial, sino todos aquellos tipos que han surgido de los diversos contextos sociales y jurídicos; y, esencialmente, del derecho previsto el artículo 2 numeral 1. Dejando de lado, los preceptos constitucionales (de la Constitución de 1979) sobre los cuales se dieron, los mismos que son: la protección de la familia matrimonial e intimidad de los progenitores. Asimismo, deberá sustentarse en el principio de unidad de la filiación que implica no considerar al matrimonio como un medio para determinar el origen de la descendencia, y a partir de ello, deberá eliminarse toda distinción que se hace de los tipos de filiación y de los hijos, en razón al estado civil de sus padres.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Modificación de los títulos I y II de la sección tercera del Código Civil.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

No supone gasto alguno para el erario peruano.